

En la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, 1 de junio de 2023, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de dicha ciudad doctor R. Javier Cadenas con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Florencia Bascoy, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el **Legajo Nº 375/22 caratulado "TELLECHEA LUIS FRANCISCO ARMANDO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA**

**-COAUTOR Y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA**

**-COAUTOR- EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ Y O. G. V. S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA - COAUTORA-" y**

**su acumulado Legajo Nº 404/22 "RODRÍGUEZ ROXANA ANDREA, D.A.A. Y A.L.T. S/TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA EN CALIDAD DE COAUTORES"**

Intervinieron en el presente proceso el Sr. Fiscal, **Dr. RODRIGO MOLINA**, asistido por el Sr. Flavio Correa Imán; el **Dr. JAVIER RONCONI**, por la parte Querellante Particular; el imputado **LUIS ARMANDO FRANCISCO TELLECHEA** y la imputada **ROXANA ANDREA RODRIGUEZ** asistidos por la Sra. Defensora Oficial **Dra. SUSANA ALARCON** y las imputadas **G. V. O. y D. A. A.** –menor al momento de los hechos- asistidas por la **Dra. AGUSTINA QUATTROCHI**, en su doble rol de Defensora Oficial y Ministerio Pupilar.

El Jurado Popular estuvo integrado inicialmente por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres)

y 6 suplentes (3 mujeres y 3 hombres), habiendo quedado finalmente conformado el jurado por igual cantidad de miembros titulares, pero con 5 suplentes, dado que una de las suplentes debió pasar a integrar el jurado como miembro titular, en virtud de un problema de salud que sufrió una de las integrantes titulares femenina.

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de las personas imputadas y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la

obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo y los veredictos a los que han arribado, además de los restantes requisitos legales.

Las diversas instancias del proceso se encuentran filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y las de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.-

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

- **Información sobre las personas acusadas:**

Los imputados son: **LUIS FRANCISCO ARMANDO TELLECHEA**, apodado "Francis", de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N° XXX, de 29 años de edad, de profesión albañil, de estado civil soltero, domiciliado en Cont. Victoria de B° Molino, de la ciudad de Gualeguay. Nacido en Gualeguay, el

18/06/1993, con estudios primarios completos; **RODRIGUEZ ROXANA ANDREA**, DNI: N° XXX, apodada "Chana", de nacionalidad argentina, de 33 años de edad, ama de casa, soltera, domiciliada en calle Santiago del Estero XXX de esta ciudad, nacida en Gualeguay en fecha 29/09/89, estudios secundarios incompletos; **G. V. O.**, apodada "More", de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N° XXX, de 33 años de edad, ama de casa, de estado civil soltera, domiciliada en Cont. Victoria y Concejal Derudi de la ciudad de Gualeguay. Nacida en Capital Federal, el 27/06/1989, con estudios primarios completos; y **D. A. A.**, sin apodos, DNI N° XXX, de nacionalidad argentina, de 17 años de edad, en pareja, estudios secundarios incompletos, nacida en Gualeguay en fecha 29/07/2005 con domicilio en calle Cont. Salta S/N de esta ciudad.

Debe aclararse que en relación a ALEXIS LUCIANO TORRES, la presente sentencia no lo comprende en virtud que su situación procesal quedó definida en la audiencia de debate, luego que el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante no desplegaran acusación contra el nombrado al momento de los alegatos finales y, en consecuencia, se dispusiera directamente su absolución en orden al hecho y delito por el que oportunamente fuera requerida la remisión del presente legajo a juicio.

- **Hechos atribuidos:**

- **PRIMER HECHO:**

Se atribuyó exclusivamente a **Tellechea** la comisión del siguiente hecho: "El día 1 de enero de 2022, aproximadamente a la hora 03:50, en la zona del restaurante "Quintana", ubicada en el parque Quintana de Gualeguay, en marco de una agresión en la que participaban al menos quince personas entre las cuales se encontraban Rafael Axel GODOY, Luis

Armando Francisco TELLECHEA, S.E.Z. (15) y K.B. (15), actuando con división de roles y en base a plan común, blandiendo armas blancas -cuchillas-, aprovechando que Jesús Leonardo FERNANDEZ intentaba defenderse de los restantes integrantes del grupo que lo agredían físicamente de frente dándole golpes que provocaban que el mismo se cayera, y al intentar reincorporarse lo golpeaban nuevamente, actuando GODOY, TELLECHEA, S.E.Z. y K.B. sobre seguro y sin riesgo para ellos, le asestaron por la espalda, con las armas blancas que portaban, siete puntazos a Jesús Leonardo Fernández, de los cuales tres de ellos fueron penetrantes en el dorso del tórax con lesión pulmonar con hemotorax derecho y hemoneumotorax izquierdo, que le causaron la muerte minutos después por hemorragia masiva causada por la sumatoria de lesiones penetrantes referidas".

#### **SEGUNDO HECHO:**

Se atribuyó a **Tellechea, O., Rodriguez y A.** la comisión del siguiente hecho: "El día 1 de enero de 2022, aproximadamente a la hora 03:50, en la zona del restaurante "Quintana", ubicada en el parque Quintana de Gualaguay, Roxana Andrea RODRIGUEZ, A.T. (17), G. V. O., D.A. (16), M.P. (17), F.M. (17) y Luis Armando Francisco TELLECHEA actuando de común acuerdo y en base a un plan común, aprovechándose de que V. V. V. no podía defenderse, superándola en número y actuando sin riesgo para ellos, le propinaron en conjunto una severa golpiza apta para darle muerte, aplicándole golpes, patadas, un golpe con una botella y una patada en la cabeza que le provocaron hematoma periorbitario en ojo izquierdo, edema en labio inferior, excoriación en mucosa yugal, dos excoriaciones lineales en zona de mentón, herida puntiforme en mano izquierda, heridas cortantes en cuero cabelludo, una fronto parietal, otra parietal, herida en pabellón auricular, herida en la sien izquierda a la altura del ojo, hematoma en brazo izquierdo."

- **Calificación legal:**

El PRIMER HECHO atribuido exclusivamente al encausado Tellechea fue calificado provisionalmente por parte de los acusadores como configurativo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA -COAUTOR-; en tanto que SEGUNDO HECHO atribuido a Tellechea, O., Rodríguez y A. fue calificado provisionalmente por los acusadores como configurativo del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA -COAUTORES-.

- **Fundamentos:** los fundamentos brindados por el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante para sustentar las imputaciones detalladas precedentemente, obrantes en los Requerimientos de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes.

Dado que se trata de dos legajos acumulados, se detallará a continuación cada uno de los requerimientos acusatorios en los diversos legajos.

**Legajo Nro. 375/22:**

**REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

"El hecho atribuido a Rafael GODOY y Francisco Armando Luis TELLECHEA, junto a los jóvenes S.E.Z. y K.B. - quienes en atención a lo establecido en la ley 9861 modificada por ley 10450 serán sometidos a proceso especial de menores en razón de ser menores no punibles, con competencia del Juez de Familia con competencia Penal de Menores-, ha sido calificado como Homicidio agravado por alevosía, en calidad de CO-AUTORES del delito referido. En primer lugar, tratándose de un homicidio, previsto de modo básico en el art. 79 del C.P.A., la muerte de Jesús Fernández se acredita mediante la copia del certificado de

defunción, como así también por el informe autopsico suscripto por el Dr. Bertozzi, y finalmente por el acta de defunción remitida por las autoridades del Re.Na.Per. Ahora bien, en cuanto a la causa de la muerte de Fernández, la misma se dio, conforme surge del informe autopsico, por la creación de un riesgo no permitido, por Rafael Axel Godoy, Tellechea, junto a S.E.Z. y K.B. quienes actuaron en calidad de co-autores, como más adelante se analizará, ya que se comenzará con los elementos que dan cuenta de la consideración de las causas de la muerte, que derivan en las características del hecho, para luego referirme a las intervenciones de los acusados. En cuanto a la causa de la muerte, como se dijo, el peligro para la vida fue creado por un ataque con distintas armas punzo-cortantes que fueron utilizadas en el hecho. En dicho sentido, surge del informe autopsico que Fernández presentaba un total de siete heridas punzo

cortantes, de las cuales tres de ellas provocaron su deceso en forma acumulativa, en base a la perforación de los pulmones derecho e izquierdo de Fernández, que provocó una severa pérdida de sangre, que le provocó la muerte. Textualmente, el informe determinó siete heridas punzo cortantes en dorso y una en rostro identificadas de la siguiente manera de acuerdo a las imágenes fotográficas de la autopsia:

Nº1: Herida punzo cortante en dorso a nivel de línea hemiclavicular izquierda a 131 cm del talón, de 3 cm de largo x 1,3 cm de ancho en dirección oblicua de arriba hacia abajo y de adentro hacia afuera.

N.º 2: Herida punzo cortante en dorso a nivel de línea hemiclavicular izquierda a 129 cm del talón, de 2,5 cm de largo

x 1,3 cm de ancho en dirección oblicua de arriba hacia abajo y de afuera hacia adentro.

N.º 3: Herida punzo cortante en dorso para vertebral derecha de 3 cm x 1,3 cm a 132 cm del talón, en dirección oblicua de afuera hacia adentro y de arriba hacia abajo.

N.º 4: Herida punzo cortante en dorso para vertebral derecha de 1,5x 0,5 cm a 129,5 cm del talón de en dirección oblicua de arriba hacia abajo y de adentro hacia afuera.

Nº5: Herida punzo cortante en dorso lumbar izquierda línea hemiclavicular a 119 cm del talón, de 1,5 cm de largo x 0,5 cm de ancho en dirección vertical.

Nº6: Herida punzo cortante en dorso por debajo de la espina del omóplato izquierdo a 147 cm del talón, de 1,5 cm de largo x 0,5 cm de ancho en dirección vertical.

Nº7: Herida punzo cortante en dorso por debajo de la espina del omóplato derecho a 141 cm del talón, de 1,5 cm de largo x 1 cm de ancho en dirección transversal.

N.º 8: Herida punzo cortante fronto-esfeno-temporal (sien) derecha a 169 cm del talón, de 1 cm de largo x 1 cm de ancho en dirección oblicua de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás.

En cuanto al análisis del Tórax de Fernández, Bertozzi informó que en las estructuras óseas presentaba fractura de 9º costilla derecha y 10º costilla izquierda. Asimismo, informó que en Hemitórax derecho tenía herida penetrante en pleura parietal a nivel de 8º espacio intercostal en relación a herida N.º 3 que compromete pulmón derecho en su lóbulo inferior con herida de 1 cm con una

profundidad de al menos 5 cm (de piel a pulmón) y que se drenó escasa cantidad de sangre de espacio pleural

derecho. En relación al Hemitórax izquierdo, informó que se constataron dos heridas penetrantes en pleura parietal a nivel de 8º y 9º espacios intercostales en relación a las heridas N.º 1 y 2 que provocan heridas en lóbulo inferior de pulmón izquierdo de 3 cm de largo con una profundidad de al menos 5 cm (de piel a pulmón). Agregó que el pulmón izquierdo se encontraba colapsado al momento de la apertura y que se drenaron 200 ml de sangre de espacio pleural izquierdo.

En base al análisis autopsico, concluyó el forense que: "Nos encontramos ante un cadáver de sexo masculino de 36 años de edad con múltiples heridas punzocortantes compatibles con arma blanca. Las heridas identificadas con los números 1,2 y 3 son penetrantes en tórax con lesión pulmonar con hemotorax derecho y hemoneumotorax izquierdo. Las tres son potencialmente mortales concluyendo que provocaron la muerte la sumatoria de las mismas por un mecanismo de hemorragia masiva (shock hipovolémico). Si bien la cantidad de sangre en el cadáver (hemotórax) es escasa, es altamente probable que en la escena primaria o camino al centro asistencial se encuentre rastro de sangre en abundante cuantía lo que debe ser correlacionado con los hallazgos del lugar del hecho. Las heridas identificadas con los números del 4 al 8 no son penetrantes y no causaron la muerte. No es posible descartar la utilización de más de un arma."

Finalmente concluyó como DIAGNÓSTICO MEDICO LEGAL PRELIMINAR que la muerte de Fernández, Leonardo Jesús de 36 años de edad DNI: 31.031.277 Protocolo A-002-22-Gguay se produjo por hemorragia masiva, hemoneutotórax izquierdo y hemotórax derecho por heridas punzocortantes en dorso de tórax compatibles con arma blanca.

El informe analizado da cuenta que la mayoría de las lesiones (a excepción de la que presentaba en la cara) que

tenía Fernández, fueron proferidas en en dorso, esto es: por la espalda.

Ahora bien, cabe destacar que el propio informe da cuenta de la imposibilidad de descartar la utilización de más de un arma. Esto es: hubo más de una, al menos.

En cuanto a las circunstancias en que se produjo el ataque, surgen estas no sólo de los dichos de los testigos que se encontraban a escasos metros del lugar

y que también sufrieron agresiones en su gran mayoría, siendo los mismos Valeria Vanesa Velarde, A.F.V., su novia, su prima S.A.S., que fueron junto a Jesús esa noche al parque a festejar el inicio de un nuevo año, sino también personas ajenas totalmente a la situación, y quienes darán cuenta, al igual que los prenombrados, del nivel de violencia y la predisposición agresiva que tenían tanto Godoy, como sus compañeros. Estos testigos: Gonzalo Lencina, Carlos Villarreal y Franco Figueredo, dieron cuenta en las entrevistas realizadas en la IPP y darán cuenta en el decurso del juicio por jurados a desarrollarse, que esa noche, en medio de la agresión, Godoy estaba fuera de sí, que incluso agredió físicamente a Franco Figueredo y a Gonzalo Lencina, habiendo tenido este último que pedirle a Godoy que no lo agrediera, dejar su moto y salir corriendo. La misma suerte sufrieron otras personas que estaban en el lugar.

En concreto, las circunstancias fueron referidas por estos testigos, eran un grupo integrado mayormente por personas menores de edad, que llevaban consigo pinches, puntas, cuchillas, dispuestos a agredir a quien se les parara enfrente, y esta actitud era asumida tanto por mujeres como por varones. De hecho el inicio del problema se da en

virtud del llamado que hace una de las personas a la postre imputada por la tentativa de homicidio contra Vanesa Velarde, la joven D.A., identificada tanto por testigos como por imputados, como la persona que dio inicio a la brutal agresión, en primer lugar contra Jesús Fernández, y luego contra Valeria Velarde, quien requirió asistencia médica en razón del brutal ataque sufrido.

Puntualmente, en la I.P.P. la testigo S.A.S. refirió que ese día estaba en el parque Quintana con Jesús Fernández, Valeria Velarde, Noelia Fernández, A.A.C., y el novio de Noelia Fernández y A.F.V. Dijo que aproximadamente a la hora cuatro, su tío (Jesús) pegó un grito llamando a Valeria, por lo que se dirigieron al lugar desde el cual éste los llamó. Agregó que en ese momento pudo ver como un grupo de jóvenes estaba golpeando tanto a Valeria, como a Jesús y a A.F.V. Indicó que en ese momento su tío se hizo para un costado, cayó al piso y continuaron golpeándolo estando él en el suelo mientras las mismas personas seguían pegándole. En dicha instancia ya, a escasos minutos de haber ocurrido el hecho, S.A.S. sindicó en primer lugar a S.E.Z., K.Z. y K.B. como los que intervenían en la gresca. Añadió que S.E.Z. tenía un cuchillo, que vio el momento en que apuñaló a A.F.V., no pudiendo precisar quién apuñaló a su tío.

Por su parte, A.A.C. refirió que el día del hecho estaba junto al grupo integrado por la familia Velarde ya mencionado, en el parque Quintana, cuando Jesús le dijo a su mujer que una pendeja le había pegado, por lo que Valeria se dirigió hacia allí. Añadió que Valeria se enfrentó a D.A., del barrio Molino, con quien había tenido Jesús el problema. Dijo que se agregó a la pelea M.P. y también le

pegó, metiéndose S.A.S. a sacar a esta última. Añadió que ella pudo ver que a A.F.V. le pegaban S.E.Z., su hermano K.Z. y K.B., los sindicó directamente, con nombres y apellidos, al igual que S.A.S. y A.F.V., sumándose también de acuerdo a sus dichos, un montón de gente a la pelea, a quienes no podía identificar. Agregó que A.F.V. le dijo en el hospital, que quienes lo habían agredido eran S.E.Z. y K.B. Refirió también que no vio el momento en que lo apuñalaron, pero si vio cuando le pegaban en el piso atrás del comedor. Preciso lo que le relató A.F.V., quien le dijo que sacaron cuchillos y lo apuñalaron enseguida, y que ella vio como le pegaban entre aproximadamente diez personas. Añadió que si bien no vio la pelea de Jesús, pudo escuchar cuando éste dijo "Valeria, me pincharon". En aquella oportunidad, dejó expresamente dicho la testigo que su primo le dijo que entre sus agresores había alguien de apellido GODOY, del barrio Molino, a quien ya conocía.

A estos testimonios se añadió lo manifestado por Gonzalo Lencina, quien con profundo temor prestó declaración. Durante la misma, éste explicó como Axel Rafael GODOY lo increpó e incluso le propinó golpes. Sin embargo, optó por no denunciar, precisamente por miedo, por el temor que le generaba "Rafi". Durante su entrevista Lencina explicó que estaba con su amigo Franco (Figueredo) en el parque, que pasó "uno" corriendo para el restaurante y que salieron corriéndolo, que lo agarraron entre todos, que la víctima era una persona grande, que lo agredieron "en patota", siendo sus integrantes "todos gurises", que había menores y mayores, entre los cuales sindicó directamente a "Rafi" Godoy; quien se le fue encima con todos los otros. Dijo que lo bajó de la moto, le pegó una piña y una patada, en la cara, que tuvo que dejar su moto y huir. En cuanto a "Rafi", dijo que lo

conocía de antes, que ese grupo andaba buscando problemas, que le daban puntazos entre todos a la víctima, que eran como diez personas, "pendejos", indicó. Agregó que Godoy tenía una faca, que se le fue encima a Jesús Fernández con una faca.

Por otro lado, al momento en que Godoy, ese mismo día fue citado a

prestar declaración informativa, el mismo declaró que estaba ese día en el parque. Que M.P., novia de Francis Tellechea, junto a D.A., novia de K.B. se acercaron diciendo que en la zona del restaurante les habían pegado, por lo que se dirigió junto a los demás para ese lado. El mismo Godoy se ubica en el lugar del hecho, yendo hacia el agresor. Sin embargo, lógicamente, se despegó a sí mismo del ataque en el que ya había otras personas observándolo. Sin embargo, añadió en su declaración que entre los que estaban en el grupo agresor, estaban

S.E.Z. y K.B.

A estos detalles, debe añadirse que al ser examinados por el médico forense, pasadas tres horas del hecho, S.E.Z. no presentaba lesión alguna, lo cual refuerza que los tres encartados actuaron sobre seguro y sin riesgos para ellos, conforme se analizará en los párrafos que siguen.

En cuanto a la declaración de S.E.Z., el mismo, en su intento de alejarse de la imputación, explicó que ese día había ido al parque, con los integrantes del grupo que fue identificado por los demás testigos. Sin embargo, como todos los demás, intentó alejarse a sí mismo de la situación.

Finalmente, entre las declaraciones más categóricas del día del hecho, puede indicarse la desarrollada por A.F.V., quien indicó a K.B. y S.E.Z. como sus agresores. Dijo que primero

lo agredieron a él, lo apuñalaron por la espalda, al igual que a su padre. Dijo que apenas pudo escapar, al intentar acercarse al auto para limpiarse, pudo ver como estos mismos dos masculinos que lo agredían, acometieron contra su padre, quien conforme se analizó, presentaba heridas de igual tenor que las que él presentaba, de conformidad a lo informado por el médico de policía de la jurisdicción. De hecho, en su declaración, A.F.V. indicó las vestimentas que llevaban ambos menores. Dijo que K.B. llevaba una camisa bordó y pantalón chupín negro (la cual posteriormente reconoció en rueda), y que S.E.Z. tenía una camisa a rayas, lo cual fue coincidente con lo relatado por el testigo Figueredo.

A lo antedicho se añade la valoración de la inicialmente testigo y posteriormente imputada G. O., quien refirió puntualmente, que ella estaba en el parque al momento del hecho, junto a E.M. (imputado por encubrimiento), Miguel MORI, Brian Vallussi, Uriel GODOY, Rafael GODOY, Andrés GODOY, S.E.Z., su hermano K.Z., Francisco TELLECHEA (imputado por homicidio tentado en perjuicio de Valeria Velarde), Roxana Rodriguez (imputada

por tentativa de homicidio contra Valeria Velarde), Melina Pessa (idéntica imputación), T.B. (hermana de K.B.), el novio de ésta, su hijo A.T. (imputado por tentativa de homicidio también) y tres personas más de apellido Di Tulio. Refirió que M.P. se acercó y dijo que un gil le había pegado, por lo que se armaron al restaurante Quintana y vieron que le estaban pegando a Jesús Fernández. Sindicó como autores de la golpiza a F.M., Francisco Tellechea, S.E.Z., M.D., A.J., indicando con claridad que vio que en ese grupo que agredía a Fernández, estaba "Raff" Godoy, agregando al respecto que no

lo vio pegándole a Fernández, pero que tampoco podía decir ni afirmar que no lo hubiera hecho, ya que era todo muy confuso. Agregó luego que vio que Vanesa Velarde le quiso pegar a su hijo, por lo que le pegó una patada en la cara para defenderlo, manchándose con su sangre, recibiendo entonces una enfrenta por parte de Velarde, quien se acercó a su marido con el fin de defenderlo.

En similar sentido declaró Vanesa Velarde, quien refirió que estaba con su familia, determinando los nombres de las personas, en el parque, compartiendo un momento, detrás del restaurante Quintana. Agregó que en un momento Jesús se dirigió a orinar cerca del restaurant y que a los instantes recibió un grito de él, que decía que una pendeja le había roto la remera. En ese momento, refirió, se acercó un grupo de "pibitos", cruzando del anfiteatro para donde estaban ellos, agregando que se trataba de un grupo de aproximadamente quince "pibitos" que se acercaron, comenzaron a encerrarlos y les empezaron a pegar a ella, a Jesús y a A.F.V. Indicó que en el momento en que esta chica que comenzó la pelea la golpeaba, se acercaron varones que también la agredieron físicamente, mientras ella estaba en el suelo, dándole patadas. Agregó que mientras le pegaban a ella, lo estaban apuñalando a Jesús, en simultáneo mientras agredían a su hijo y a su pareja. Agregó que fue un chico el que le pegó en la cabeza con un objeto que no pudo determinar y que cuando lograron separarla se acercó donde estaba su marido, momento en el que éste le dijo "me pincharon", observando en ese momento la sangre que tenía en su espalda. En ese momento, agregó, su hijo se acercó y le dijo que a él también lo habían apuñalado, que perdía sangre pero no tanta como Jesús. Indicó que en el lugar su hijo le dijo que sus agresores tenían un cuchillo y

una faca, en total coincidencia con lo expresado por S.A.S. y por los demás testigos, recordando también que las personas que estaban ahí les decían que sus agresores eran “los

chicos del Molino”. Explicó también que A.A.C. pudo identificar a varios de los agresores porque los conocía de antes. En ese momento mencionó también a Gonzalo Lencina como testigo de lo ocurrido, junto a un chico apodado “Pancu”, quien a la postre resultó ser el testigo Franco Figueredo.

En este contexto, se obtuvo también la entrevista mantenida con S.A.S., quien acudió acompañada por su abuelo, y dió cuenta de un relato totalmente coincidente con lo dicho por los demás testigos sobre las circunstancias en que sufrieron el feroz ataque por parte de este grupo. Puntualmente, dijo que escuchó que su tío Jesús pegó un grito llamando a Valeria, por lo que se dirigió al lugar y vio como un grupo de jóvenes le estaba pegando a Jesús, quien se cayó para un lado mientras estas personas continuaban golpeándolo. Agregó que vio como S.E.Z., K.B. y K.Z. intervinieron y que a su primo, A.F.V., lo apuñaló S.E.Z. por la espalda.

Por su parte, A.A.C. refirió al ser entrevistada, que esa noche del hecho estaba en el parque en el mismo grupo que Jesús Fernández, que éste le dijo a su mujer que una pendeja le había pegado por lo que Valeria fue al lugar y se tomó a golpes con D.A., del barrio Molino de Gualeguay. Agregó que se metieron también Melina Pessa, con quien luego Sheila comenzó a pelearse por defender a Valeria. Explicó también que en relación a la agresión que sufrió A.F.V., la misma fue proferida por S.E.Z., K.Z. y K.B., que después se sumaron más pero que no podía identificarlos. Agregó con claridad que su primo le dijo después que

quienes lo habían agredido eran S.E.Z. y K.B. indicando además que a Jesús le pegaban en el suelo.

Se recibió también declaración al testigo de identidad reservada identificado como 1, quien también brindó detalles. Puntualmente, refirió que en un momento vio que la gente empieza a correr para el lado del restaurant Quintana. Entonces le dijo al amigo que fueran a ver pero él no va, por lo que fue solo. Cuando iba cruzando ve que había un grupo de aproximadamente quince personas que le pegaban a Jesús, iban y venían, le pegaban todos. La mujer estaba en un grito, decía que dejen de pegar. Escuchó un botellazo y la miré y estaba toda ensangrentada. Se paró abajo de un árbol que estaba al costado. Ahí ya lo habían dejado de golpear a Jesús, que a él no lo reconoció sino hasta que lo escuchó que le dijo a la mujer "Valeria me pincharon", ahí ve que se para, no puede ver el momento en el que lo apuñalan porque lo tapaban las

plantas, pero si vio que le estaban pegando en el suelo. Ahí se para, se sienta en el piso y le dice eso a la mujer. Ahí fue que pasó al lado suyo un chico alto de rulos, morocho, al cual nombraban como "Rafi" y le decían "vamonos Rafi". Este Rafi llevaba en su mano una punta. Él no lo conocía de antes, pero lo llamaban con ese apodo. En el momento en que se estaba alejando con este grupo, un muchacho que estaba mirando, le dice a un amigo, "mira, tiene sangre en el cuello", refiriéndose a la señora. Es ahí cuando Rafi le dice a ese muchacho, que si quería que le quede sangre a él también. Discutieron, pero no pelearon, ahí Rafi y el grupo siguió su camino y él se fue. Decían ahí que todos los del grupo tenían armas. Jesus estaba en el suelo, tampoco

vio donde empezó la pelea, solo vio que le pegaban a la mujer entre varios y a Jesús también, pero no el momento de la puñalada.

En este punto, todas las declaraciones fueron coincidentes, contestes y categóricas respecto a los intervinientes en la brutal agresión que sufrió Fernández y de la intervención de Godoy como co-autor de Luis Armando Francisco TELLECHEA, S.E.Z. y K.B.

Asimismo, en lo puntual, en primer lugar, respecto a la intervención de GODOY en el hecho, su intervención activa surge de los siguientes elementos:

Al momento de prestar declaración, G. O. refirió de modo expreso que vio al grupo que agredía a Fernández, y que el mismo estaba integrado por: Fernando Mattos, Francis Tellechea, S.E.Z., M.D., A.J., agregando que se encontraba "Rafi" Godoy en ese grupo.

A eso se añade que Valeria Velarde refirió al ser entrevistada que los agresores eran "quince pibitos", que la agresión era simultánea, que mientras le pegaban a ella, otros apuñalaban a Jesús. Por su parte, el testigo Gonzalo Lencina refirió que los agresores eran una patota, sindicó a Godoy como parte de la misma. Refirió que Godoy se le fue encima a Jesús Fernández, que estaban buscando problemas, que eran como diez y que Godoy tenía una faca. Agregó a esto que vio como salieron corriendo las personas que lo agarraban a Fernández a patadas. Preguntado por si conocía a alguno de los agresores, Lencina indicó que conocía a Rafi Godoy, que se le fue encima con los otros. Que después de matar a Fernández, fueron contra él y su amigo. Agregó que les dijo a estos agresores que él no tenía nada que ver, pero que pese a ello, recibió un golpe de

“Rafi”. Explícitamente, valoró que sus agresores estaban dispuestos “a todo”;

que le tiraban puntazos a Fernández, que lo agarraban entre todos, que lo tiraron al piso, que tenían “verjeros”; facas. Agregó que vio como Godoy sacó una faca y se le fue encima a Fernández, que lo encaró y empezaron a los facazos. Finalmente describió que Fernández, al momento de la agresión: “era un trapo”. En oportunidad de prestar declaración informativa, el mismo 1 de enero de 2022, Godoy declaró. Dijo que cuando fueron avisados de la supuesta agresión de Fernández hacia D. A., se fueron todos para ese lado. Textualmente dijo: “Nos fuimos todos para ese lado”, se incluyó dentro del grupo que se acercó a Fernández y su familia conforme surge del relato de los testigos. Sin embargo, una incoherencia se cometió al prestar nueva declaración, ya que el mismo se posicionó en su nueva declaración, como ubicado en la zona del anfiteatro. Dijo en la nueva oportunidad, que al momento en que fue la agresión, se alejó de allí y se acercó a conocidos del barrio Rocamora de esta ciudad. A eso añadió que luego, cuando se largó la lluvia, se fue con dos amigos del lugar, a bordo de una motocicleta. Estos datos agregados con posterioridad fueron descartados por las demás declaraciones y por la propia declaración de S.E.Z. instantes posteriores al hecho frente a los funcionarios policiales, conforme surge del informe labrado por la Oficial Lubo Maria Milagros. Del mismo surgió que S.E.Z., al momento de ser trasladado a Jefatura Departamental, les manifestó que él no había sido, y que los agresores de Fernández fueron “Rafi” Godoy, E.M., A.T., Brian Valussi, A.T. y K.B.

Por otro lado, el testigo de identidad reservada, refirió al momento de ser entrevistado que vio como pasó por al lado suyo un chico de rulos, morocho, a quien nombraban como "Rafi", a quien le decían "vamonos, Rafi", que llevaba en su mano una punta.

A estos elementos se añade lo manifestado por Franco Figueredo, quien al momento de acudir al reconocimiento en rueda de personas en relación a S.E.Z., dijo que esa persona, a quien reconoció en tal acto, tiraba piedras y gritaba junto con "Rafi". Asimismo, al ser entrevistado, Figueredo también ubicó a Godoy en el lugar, en un rol activo. Dijo que vio como lo corrían a A.W.F.V. y lo voltearon; añadió que estaba apuñalado. Agregó que vio pasar a "Rafi" Godoy y a Brian Valussi, con como 25 personas. Refirió también que al padre de A.W.F.V. lo voltearon, lo tiraron al piso y lo apuñalaron en el suelo. Dijo que iba corriendo, que Rafi le hizo una zancadilla, que Fernández se cayó y lo rodearon, él (Rafi),

Vallussi y otros más, todos gurises. Explicó que los agresores de Fernández le metían puñaladas, puntadas y patadas. Dijo que Rafi lo apuñaló, que pasó frente al testigo sacando una cuchilla grande.

Finalmente, el testigo Villarreal Carlos, indicó en entrevista, que vio como una persona de remera rosa apuñaló a A.W.F.V., y después a Jesús. Agregó que Rafi tenía sangre en el cuello y que le pegaba a Jesús.

En cuanto a la intervención de Francisco Tellechea, su participación surgió con el avance de la investigación. Si bien fue mencionado desde el inicio, su intervención se clarificó con el devenir de la recepción de las testimoniales, en las cuales su situación fue empeorando, motivando que

pasara de estar imputado por la tentativa de homicidio de Valeria Velarde, a serlo también por la ulterior agresión a Jesús Fernández. La atribución formulada se basa en los siguientes datos obtenidos de la I.P.P.:

La primer persona que ubica a Tellechea agrediendo activamente a Fernández es G. O., quien refirió que era entrada la madrugada, que

M.P. se acercó diciendo que un gil le había pegado, entonces se arrimaron (inclusive ella) al restaurant (quintana), desde donde vio que le estaban pegando a Fernández. Puntualizó que quienes agredían a Fernández eran muchos y entre ellos estaban: el novio de M.P., F.M., Francisco Tellechea, M.D., A.J. Dijo que después del ataque estuvo con E.M. y que él le dijo que el que lo había pinchado de atrás a Jesús Fernández, era Francisco, "Francis" Tellechea.

La intervención de Tellechea surge también del informe suscripto por el Crio. Preisz Casas, quien refirió que personal de su división, recibió un video enviado por whatsapp por Maximiliano Velarde, en el que puede verse el momento en que Valeria es agredida por un grupo de personas. En relación al mismo, el emisor de ese mensaje indicó que quienes le pegaban a su hermana eran Roxana Andrea Rodríguez, apodada "La Chana", G. O., y sindicó a un masculino, quien viste remera de color blanco, quien identifica como "Francis" Tellechea, o sea Luis Armando Francisco TELLECHEA.

Por otro lado, su intervención surge del informe remitido por el Oficial Monzón, de la Div. Investigaciones, quien analizó el video incorporado al legajo e informó que Tellechea es identificado vistiendo una remera de color blanco y pantalón oscuro.

Por su parte, al momento de prestar declaración de imputado por la

tentativa de homicidio de Valeria Velarde, Tellechea declaró que su única intervención fue la de sacar a M.P. de la pelea y alejarse. Este accionar, se condice con lo expresado por Tiara Selena Barreto, quien dijo que vio el momento en que Francisco Tellechea punteó a Fernández con una faca. Estos elementos coinciden con lo expresado con el testigo de identidad reservada N° 2 (Ceballo). Este testigo manifestó que vio el momento en que Jesús Rezandero se defendía de aproximadamente 20 o 25 personas. Agregó que de atrás, un muchacho con bermuda oscura y remera blanca lo apuñaló por atrás, junto a otro sujeto de camisa roja. Agregó que intentó acercarse pero los integrantes de este grupo no se lo permitieron. Dijo que quien apuñaló a Fernández era "Francis" Tellechea. En cuanto a las armas, refirió haber visto una cuchilla, fierros con punta, agregando que vio como volaban botellazos y pedrazos.

Por su parte, al momento de prestar declaración ampliatoria a pedido de la defensa, Godoy refirió que estaba en el parque con los del barrio Molino. Que llegaron M.P. y D.A., teniendo esta última el labio roto mientras M.P. estaba despeinada. Puntualmente, en relación a la agresión dijo que cuando él estaba con los del barrio Rocamora, se acercó "Francis" Tellechea corriendo con los demás, y le dijo a Santos Torres "tomá el cuchillo". Dijo que ese objeto estaba manchado con sangre. Al ser preguntado por la agresión, dijo que en la misma intervinieron Francis Tellechea, Chana Rodriguez, K..Z., E.M., F.M. y M.P. Dijo que ellos lo "cagaban a guachazos" entre todos a Fernández. Dijo haber visto el momento en que Tellechea le pegó tres puñaladas a Fernández. Preguntado por el cuchillo que llevaba Tellechea, refirió que era sin serrucho, de treinta centímetros de largo,

con mango de paisano, como el que fue secuestrado y se veía en el cuadernillo fotográfico, aclarando que el mango del cuchillo era redondo. Al ser preguntado por si le vio armas a alguna de las personas que individualizó como "los del Molino", dijo que le vio armas a todos: a E.M., a K.Z., a Francis, que se lo quería dar a Torres, y que andaba junto a la Chana con cuchillos de paisano.

Por otra parte, la intervención de TELLECHEA, surgió de las declaraciones de Noelia Fernández, de su novio: Ceballos Sergio Gabriel y de Priscila Melanie Salatino. Noelia Fernández refirió que ese día, habían ido al parque con su pareja, que dieron una vuelta buscando lugar para estacionar, que Priscila quedó en el anfiteatro con su novio, que ellos dieron otra vuelta y se pusieron al

costado del restaurante. Valeria se sentó, su sobrino Bastian estaba jugando a los jueguitos y su novio fue a orinar, cuando volvió, salió su hermano (Fernández) y no pasaron dos segundos que su hermano empezó a gritar Gorda gorda, y llamaba a su cuñada, quien se desesperó y vio lo que pasaba. Dijo que salió S.A.S., sobrina de Valeria, corrieron y ella se quedó cuidando al nene y en un tiro apareció A.W.F.V. ensangrentado gritando que mataban a su papá. Se dirigió con su novio al lugar donde estaba pasando el hecho. Rió a Priscila pidiendo ayuda, vio a su hermano tratando de defenderse de entre 20 a 30 personas. Que lo apuñaló por detrás Francis Tellechea, a quien lo tenía por Facebook porque era amiga de la novia en facebook, Roxana Rodriguez. Dijo que había otro de remera roja o camisa roja, con un cuchillo bastante largo, que lo apuñalaba. Dijo que cuando se quiso meter, G. O. le pegó y la tiró al piso, y luego recibió otra

trompada su novio. Dijo que se le vinieron encima y tuvieron que irse, metiéndose al auto. Dijo que se acercó Valeria ensangrentada y luego llegó la ambulancia. Dijo que Tellechea tenía una remera blanca o rosadita, de color claro. Añadió que en el momento en que se acercó A.W.F.V., ella estaba cerca de ellos, al costado del restaurant, y ellos estaban más alejadas. Preguntada por la persona de camisa o remera roja, refirió que era de su altura, flaquito. Que había un montón de gente, con cuchillos, que le dieron con todo. Valoró que estuvo "un toque" nomás en el lugar porque fue agredida por G. O. que le decía "Salí porque te matamos". Dijo que los corrieron con pinches y otros elementos. Finalmente, refirió que no vio nada de la agresión de Valeria Velarde. Preguntada por el elemento con que vio que Tellechea había agredido a su hermano, indicó que ella lo vio que él lo apuñalaba de atrás, que estimaba habría sido con un cuchillo, pero no vio. En cuanto a la persona de camisa roja dijo que era flaquito, jovencito, un "guñí", "pendejo". Al describir a Tellechea, dijo que era altito, morochito, que lo conocía porque tenía en su facebook a Roxana Rodriguez y ella subía fotos con el porque eran pareja. Preguntada por si vio a esta persona, dijo que no, y que no podía precisar mucho porque la cantidad de gente era "impresionante". Que de Francis (Tellechea) vio dos movimientos, que el que más "le daba" a Fernández, era el de camisita roja, interviniendo también más agresores, de los cuales intentaba Fernández defenderse.

Por su parte, Ceballos refirió que esa noche estaba con su novia por el

parque. Dieron vueltas hasta encontrar lugar. Jesús fue al baño y volvió llamando a la mujer, tenía la remera rajada.

Se acercaron Valeria y el hijo volvió cortado, llamando asustado, pidiendo por el padre que lo estaban matando. En ese momento vemos a Jesús defendiéndose de 20 o 25 personas. De atrás un muchacho de bermuda oscura y remera clara lo apuñala por detrás, con otro de camisa roja. Se acercaron, no los dejaban hacerlo. Apareció G. O. que se paró y le pegó a Noelia y también le pegan a él. Después vino la policía. El de remera clara era alto, morocho, gordito, narigón, se llama "Francis" dijo, que lo conocía de la calle, que tiene menos de treinta años, que su apellido es Tellechea. Agregó que Alexander tenía dos cortes cuando se acercó gritando y pidiendo ayuda. A G. O., refirió conocerla del Facebook. Añadió que en el grupo había mucha gente, pero que con cuchillos vio solo a esos dos; que el de camisa roja era flaco, morocho, de aproximadamente un metro setenta y cinco de altura, adolescente, pero no pudo dar más precisiones porque en ese momento no los dejaban acercarse y recibió un golpe que le nubló la vista. Dijo que había una chica pidiendo ayuda, era pariente de la mujer de Jesús. Preguntado por las armas que vio refirió: eran una cuchilla, fierros con punta y volaban botellazos y piedrazos. Preguntado por si escuchó algo en ese momento que le dijera Jesús Fernández a Valeria, respondió: no.

Todos estos elementos, dan cuenta de la existencia de una agresión generalizada, de un grupo de agresores, entre los cuales algunos de ellos pudieron ser identificados, e individualizados con agresiones concretas. Este grupo, como dijeron todos los testigos, estaba preparado para agredir a quien fuera. De hecho todos llegaron al parque munidos de armas blancas. Se pudo escuchar durante las declaraciones el nivel de agresión que todos mostraban, inclusive Rafi Godoy

mantuvo discusiones con más de una persona y estuvo involucrado en al menos tres agresiones.

Por otro lado, más allá de la espontaneidad del ataque, el mismo fue cometido de manera conjunta. Todos los testigos fueron contestes en como los agresores actuaban con un mismo fin, agredir en mayoría a sus víctimas. De hecho esto puede observarse en las similitudes de los ataques que sufrieron tanto Jesús Fernández como su hijo A.W.F.V. Ambos presentaban heridas arteras. Por otro lado, de los informes médicos incorporados a la causa surge que ninguno de los sujetos que fueron examinados por el médico presentaba

ningún tipo de lesión, lo que evidencia la imposibilidad de defensa por parte de Fernández. Los testigos fueron claros, Fernández intentaba defenderse de un grupo de entre 10 y 30 personas que lo agredían en forma conjunta. Fernández intentaba pararse, lo golpeaban, lo pateaban, hasta que lo apuñalaron por la espalda, estando el mismo reducido y golpeado en el suelo. Las únicas personas que intentaron ayudarlo resultaron con lesiones muy severas. Esta situación fue aprovechada para matarlo, sobre seguro, sin riesgo, eran todos contra uno en cada una de las peleas, fue una masacre.

En cuanto a la co-autoría de los encartados Tellechea, K.B., S.E.Z. y Godoy en el homicidio de Fernández, en ese contexto, todos fueron intervinientes que realizaron aportes esenciales al hecho, en etapa de ejecución, llevaron a cabo actos ejecutivos propios de la conducta enrostrada, pudieron en conjunto entonces dirigir de modo coordinado la agresión a la que ellos se embarcaban, de inicio, a fin, y actuando en base a un designio concreto: matar a

Fernández. De hecho, así fue como actuando de acuerdo a un plan común, con división de roles, emprendieron una acción criminal sumamente violenta, en superioridad de armas, de número, de fuerza, con acciones directamente determinadas a Fernández, que estaba en el suelo, siendo agredida por al menos seis personas, sin poder recibir ayuda de nadie, conforme se pudo reconstruir. Lo mismo vale decir en relación a la intervención de G. O. y Tellechea en el homicidio tentado en la persona de Valeria Velarde, conforme se pudo establecer. Sobre este aspecto, Roxin explica que para la coautoría no es necesario que el plan del hecho se elabore y decida en común, basta con que el acuerdo se produzca durante el hecho e incluso después del comienzo del hecho y que se realice tácitamente. Es más, agrega el autor, que ni siquiera es preciso que los coautores se conozcan "en tanto cada uno sea, al menos, consciente de que junto a él colaboran otro y otros y estos posean la misma conciencia".

Por su parte, se ha referido el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay en el precedente "Fabre, Ricardo Esteban" que "La coautoría representa la vinculación de sujetos entre sí en función de un plan y división del trabajo asumiendo cada cual un rol. La resolución común de realizar el hecho es la "abrazadera" que integra en un todo las diferentes partes tal como lo define JESCHECK. -Tratado de derecho penal PG, Comares, 1993, p. 614 y ss-. Según este autor, la jurisprudencia parte de la voluntad del autor, pero para

fundamentar la coautoría emplea sobre todo, elementos objetivos, como la elaboración del plan del hecho, el alcance de la intervención en éste, la medida del interés propio en

el resultado y el dominio en el hecho o al menos la voluntad de tenerlo -cita: BGH,33.50, BGH,GA. 1984,287, NSTZ,1982,27-, siendo también determinante la colaboración con iguales derechos de los intervinientes -BGH,GA, 1984, 572 ss-En suma, también requiere: a) resolución común de realizar el hecho, "no basta un consentimiento unilateral sino que deben actuar todos en cooperación consciente y querida" -BGH, 6.248-. En el acuerdo de voluntades deben fijarse la distribución de funciones gracias a la cual debe obtenerse el resultado común perseguido -BGH, 24.286. P. 618-. y b) ejecución común en el hecho, que es la contribución objetiva al mismo. Cada contribución debe ser un fragmento de la ejecución del hecho. -ibídem. p 620-. En igual sentido se despacha ROXIN al requerir: a) un plan conjunto o común del hecho, b) la ejecución conjunta, c) la contribución esencial en la fase ejecutiva -Derecho penal, t. II, PG, Civitas, 2015, p. 146/7-." Estos elementos, son todos presentados de modo claro en el caso de marras, en el cual las intervenciones con sentido delictivo, con una finalidad inequívoca, con prestaciones esenciales en fase ejecutiva, de modo conjunto y de acuerdo a un plan, resulta incuestionable. Finalmente, plenamente aplicables devienen las palabras de Frister en Derecho penal, parte general, que "quien se pone de acuerdo con otros para realizar un proyecto tiene que asumir que se le impute como acciones propias los aportes de los demás. La libertad de hacer acuerdos en común produce la responsabilidad por la obra realizada en común", y es así como entendemos debe aplicarse al caso juzgado.

En cuanto a la agravante aplicable a las conductas de los intervinientes, todos los elementos ponderados, no sólo dan cuenta de la brutal agresión que sufrieron Fernández y Velarde, sino también del modo en que actuaron; esto es, conforme

ha referido ya por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay en el caso "FABRE, Ricardo Esteban; SUAREZ, Iván Luciano - s/ HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO AGRAVADO", oportunidad en la cual se sostuvo que "el plus subjetivo que requiere esta figura mixta es el aprovechamiento de la indefensión de la víctima, su imposibilidad de reacción. David Casas ni siquiera pudo percatarse del peligro que lo acechaba -BAIGÚN-ZAFFARONI, Código Penal, t. III, Hammurabi, 2010, p. 301, LAJE ANAYA, Homicidios calificados, Depalma,

1970, p. 17, FONTAN BALESTRA, Tratado de derecho penal", t. IV, PE, Abeledo Perrot, 1999, p. 94/95- lo que la doctrina llama un crimen "cobarde", "traidor"

-LOPEZ BOLADO, Los homicidios calificados, Plus Ultra, 1975, p. 108- "sobre seguro" -con cita a TEJEDOR, MOLINARIO, "Los delitos", TEA, t. I, 1996, p. 140-. La figura no requiere que el autor busque o cause la indefensión basta con que la aproveche -BAIGÚN-ZAFFARONI, Código Penal, t. III, Hammurabi, 2010, p. 300 y ss-. y como sostiene MANZZINI "aprovechar" significa valerse de las ventajas ofrecidas por condiciones causales o provocadas -en GOLDSTEIN, Homicidio proditorio, Pensamiento Jurídico, 1986, p. 52 y ss-, tal cual ha sucedido." Igual criterio ha sido determinado también por el S.T.J.E.R., sobre los requisitos de la figura, en "MARTINEZ", Sala Penal, STJER, 10/08/11, "IZAGUIRRE", Sala Penal, STJER, 27/06/07-.

Finalmente, en relación a la agravante aplicada, refiere Buompadre que la alevosía se configura con "la muerte dada ocultamente a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima" (BUOMPADRE, Jorge Eduardo. Derecho

penal parte especial. 2º edición, Contexto libros. p.53.) En cuanto a las modalidades, explica que la alevosía puede ser: a) Proditoria; b) Aleve o súbita inopinada o c) por aprovechamiento de una especial situación de desvalimiento o indefensión. Sobre el caso de marras, consideramos que el tercero de los puntos referidos, es el que abarca las características del ataque emprendido por Mattos y sus consortes procesales. Ello, atento a lo enseñado por Buompadre, quien al respecto añade que la misma se da con la muerte de seres indefensos, ancianos, enfermos graves o víctimas embriagadas en gase comatosa o letárgica. Así, entendemos que la falta de posibilidad de defensa, surge de la circunstancia de que Velarde estaba sola, en el piso, sometida por un gran número de personas, que se valían de armas, tanto propias, como los cuchillos, como impropias, tales como la botella con la que se le propinó un fuerte golpe.

Finalmente, en cuanto a la intervención de G. O. en la tentativa de homicidio de Valeria Velarde, su participación surge en concreto, pese a lo ya analizado, de su propia declaración en entrevista mantenida inicialmente con el Dr. Fernando René Martínez a horas del hecho. Sin embargo, pese a aquella manifestación, su intervención surge también de lo expresado por Valeria Velarde, quien dijo al recepcionarse declaración, que sus agresores eran los del

barrio Molino, cuya integración fue admitida por los propios intervinientes. Por su parte, al concurrir a la vivienda de S.E.Z., este les manifestó inmediatamente que quienes intervinieron en la agresión sindicando a G. O. como una de las personas que participaron. Asimismo, en el parte informativo suscripto por la Oficial Milagro Lubo, surge

que G. O. se encontraba en puerta de Jefatura Departamental, y presentaba lesiones en su pie, que coincidían plenamente con lo expresado en su entrevista. Esto puede apreciarse asimismo en el I.T.F. N° 03/22. Sumado a ello, conforme surge de la nota JDG-DT 001/2022 suscripta por Preisz Casas, Maximiliano Velarde, le refirió a personal de esa división, que quienes le pegaban a su hermana, conforme se aprecia en el registro fílmico del hecho son la Chana Rodriguez y G. O. Eso se complementa con el informe suscripto por el Oficial Monzón Paulo, de la Div. Investigaciones de la policía local, quien informó en sentido coincidente con lo expresado por Velarde. Por su parte, el registro fílmico es categórico y no puede dudarse acerca de que la persona que figura golpeando a Velarde, es G. O., no sólo por la coincidencia de su contextura física, sino también por la vestimenta que ella lleva y se condice totalmente con la secuestrada. Además de esto, existen otros elementos como las declaraciones de Ceballo y Noelia Fernández, quienes sin hesitación indicaron a G. O. como una de las co-autoras de la brutal agresión a Valeria Velarde, indicando en aquella oportunidad, por qué la reconocían. Incluso en el video se aprecia como los testigos dicen: "hasta los varones le pegan, pobre gurisa", mientras se ve claramente a O. Incluso puede verse la rutura en la parte del jean, que coincide con la ropa secuestrada, todo lo cual no hace más que operar en la confirmación de la situación fáctica enrostrada a O., como así también a su co-autoría en ella. Esto, surge también de la declaración de Roxana Rodriguez, quien dió cuenta de que la que estaba golpeando a Velarde era G. O., que le pegaba golpes y patadas. De hecho la explicación de O., indica que ella misma hace un movimiento con la pierna, más allá de pretender justificar que "la quiso

mover", lo cual suena al menos como absurdo, siendo que era una mujer muy lesionada y son sangre, a los cual es llamativo que O. pretendiera "empujarla" con una patada, resultando lesionada como consecuencia.

Por otro lado, no surgió de la IPP la existencia de causal alguna de justificación en relación a la conducta de los imputados, por lo que cabe afirmar

la existencia de un injusto completo, como hecho social disvalioso, desprovisto de permiso alguno por parte del ordenamiento jurídico.

Finalmente, en cuanto a la capacidad de culpabilidad, de los informes del art. 70 del C.P.P.E.R. se desprende que Godoy, Tellechea y O. estaban en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que es posible afirmar su plena capacidad de culpabilidad."

### **REQUERIMIENTO DE LA QUERELLA**

"IV)- VALORACIÓN DE LAS EVIDENCIAS COLECTADAS: A)- Que de un análisis integral del plexo de evidencias acopiado en el legajo de Investigación Penal Preparatoria, y ponderados tanto los elementos positivos como los negativos que lo integran, conforme las reglas de la sana crítica racional, entendida esta como las conclusiones a las que se llegan fruto razonado de las pruebas en que se las apoye, he llegado a la conclusión que existe una marcada diferencia en cuanto a la preponderancia de los primeros sobre los segundos, por lo que puede afirmarse, sin hesitación, que se puede tener por acreditada, en forma más que suficiente, la materialidad de ambos hechos y la coautoría en cabeza de los coimputados AXEL RAFAEL GODOY, LUIS ARMANDO FRANCISCO TELLECHEA (primer hecho) y LUIS ARMANDO FRANCISCO TELLECHEA y G.

V. O. (segundo hecho). Liminarmente es dable señalar que el hecho atribuido a AXEL RAFAEL GODOY y FRANCISCO ARMANDO LUIS TELLECHEA, conjuntamente con los menores S.E.Z. y K.B. (primer hecho), quienes en atención a lo establecido en la ley 9861 modificada por ley 10450 serán sometidos a proceso especial de menores en razón de ser menores no punibles, con intervención del Juez de Familia con competencia Penal de Menores-, ha sido calificado como HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA, todos en calidad de CO-AUTORES.- En virtud de ello y conforme a su mérito, considero que se erigen como evidencias incriminatorias una multiplicidad de elementos de plena convicción y con relevancia objetiva que permiten sostener la razonabilidad de la acusación que formulo, a saber: Los dichos de los testigos que fueran entrevistados en la IPP: VALERIA VANESA VELARDE -conviviente de la víctima JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ, y víctima del segundo hecho que se endilga en autos-, su hijo A.F.V. -de catorce años de edad-, A.A.C. -novia de A.F.V.-, S.A.S., PRISCILA MELANIE SALATINO, 3 NOELIA FERNÁNDEZ, SERGIO GABRIEL

CEBALLOS, presentes en el lugar -a escasos metros- en que acontecieron los hechos, han sido contestes respecto de las circunstancias en que se produce el feroz acometimiento hacia FERNÁNDEZ -también a su conviviente y su hijo mayor-, encuentran correlato en lo referido por personas ajenas a la situación, que ocasionalmente se encontraban en el lugar: GONZALO LENCINA, CARLOS VILLARREAL, FRANCO FIGUEREDO; todos quienes durante el transcurso del Contradictorio Oral mediante Juicio por Jurados habrán de brindar amplias explicaciones respecto de lo que presenciaron.- Básicamente

los testigos referidos en primer término han señalado que en las primeras horas del día 01 de enero ppdo., después de la reunión familiar, decidieron ir a festejar el año nuevo al Parque Quintana, ubicándose el grupo en cercanías del restaurante existente en el lugar; que en un momento la infortunada víctima JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ decide ir a orinar a un lugar alejado de la gente, y luego de unos minutos de haberse alejado se escuchan sus gritos llamando a su conviviente VALERIA VANESA VELARDE, y es allí donde observan que era agredido por un grupo de aproximadamente quince personas, integrado mayormente por menores de edad, hombres y mujeres -y algunos mayores, como infra se referirá- que portaban facas, pinches, puntas, armas blancas, a quienes se percibía muy exacerbados y dispuestos a agredir a cuanta persona se les cruzara, entre quienes señalan a la joven D.A., de dieciséis años de edad, como la persona que da inicio al brutal ataque, en primer término contra JESÚS FERNÁNDEZ y luego contra VALERIA VANESA VELARDE, quien resultara víctima del segundo hecho endilgado; y destacan -al igual que los tres testigos circunstanciales, ajenos al grupo el grado de agresividad -estaba "fuera de sí"- que presentaba el imputado AXEL RAFAEL GODOY al momento de la agresión; quien inclusive acometió físicamente contra los testigos FIGUEREDO y LENCINA, habiendo este último tenido que pedirle a GODOY que no lo agrediera, dejar su moto y salir corriendo; habiendo otras personas que estaban en el lugar sido víctimas de la misma actitud de GODOY.- S.A.S., en la entrevista mantenida pocos minutos después de ocurrido el hecho, refirió que ese día estaba en el parque Quintana con JESÚS FERNÁNDEZ, VALERIA VELARDE, NOELIA FERNÁNDEZ, el novio de ésta, su primo A.F.V. y la novia de éste; que aproximadamente a las cuatro, su tío JESÚS FERNÁNDEZ

pegó un grito llamando a VALERIA, por lo que se dirigieron al lugar desde donde los llamó; que entonces

pudo ver cómo un grupo de jóvenes estaba golpeando tanto a VALERIA, como a JESÚS y a A.F.V.; que en ese momento su tío se hizo para un costado, cayó al piso y continuaron golpeándolo estando él en el suelo mientras las mismas personas seguían pegándole; indicando claramente a S.E.Z, K.Z. y K.B. como algunos de los que intervenían en la gresca, agregando que S.E.Z. tenía un cuchillo y que vio el momento en que (S.E.Z.) apuñaló a su primo A.F.V., no pudiendo precisar quién apuñaló a su tío.- A.A.C., novia de A.F.V., hijo de la víctima, refirió que el día del hecho estaba junto al grupo integrado por la familia VELARDE, en el parque Quintana, cuando JESÚS FERNÁNDEZ le dijo a su mujer que una pendeja le había pegado, por lo que VALERIA se dirigió hacia allí; que VALERIA se D.A., del barrio Molino, con quien había tenido JESÚS el problema; que se agregó a la pelea M.P. y también le pegó, metiéndose S.A.S. a sacar a esta última; indicó que pudo ver que a A.F.V. le pegaban S.E.Z., su hermano

K.Z. y K.B., los sindicó directamente, con nombres y apellidos; que vio que se sumó un montón de gente a la pelea, a quienes no podía identificar; que a su novio A.F.V. le dijo en el hospital que quienes lo habían agredido eran S.E.Z. y K.B.; que no vio el momento en que lo apuñalaron, pero si vio cuando le pegaban en el piso atrás del comedor. Señaló que A.F.V. le relató que sacaron cuchillos y lo apuñalaron enseguida, y que ella vio como le pegaban entre aproximadamente diez personas; que si bien no vio la pelea de JESÚS, pudo escuchar 4 cuando éste dijo "VALERIA,

me pincharon; aclarando expresamente que A.F.V. le dijo que entre sus agresores había alguien de apellido GODOY, del barrio Molino, a quien ya conocía. GONZALO LENCINA, durante la entrevista, sumamente atemorizado, explicó cómo AXEL RAFAEL GODOY lo increpó e incluso le propinó golpes, sin perjuicio de lo que optó por no denunciar, precisamente por miedo, por el temor que le generaba "RAFI"; refirió que estaba con su amigo FRANCO (FIGUEREDO) en el parque, que pasó "uno" corriendo para el restaurante y que salieron corriéndolo, que lo agarraron entre todos, que la víctima era una persona grande, que lo agredieron "en patota", siendo sus integrantes "todos gurises", que había menores y mayores, entre los cuales sindicó directamente a "RAFI" GODOY, quien se le fue encima con todos los otros. Dijo que RAFI GODOY lo bajó de la moto, le pegó una piña y una patada en la cara, que tuvo que dejar su moto y huir. Indicó que conocía a "RAFI" de antes, que ese grupo andaba buscando problemas; que le daban puntazos entre

todos a la víctima, que eran como diez personas, "pendejos", que RAFI GODOY tenía una faca, que se le fue encima a JESÚS FERNÁNDEZ con una faca. El menor A.F.V., hijo de la víctima, pese al pésimo estado anímico en que se encontraba y al dolor físico por las lesiones que presentaba, teniendo en cuenta que escasos momentos antes habían matado a su padre, a quien intentó infructuosamente salvar y como consecuencia de lo que sufrió lesiones producidas en su dorsal derecho por armas blancas, en presencia de su abuelo HORACIO MIGUEL VELARDE prestó una declaración contundente, indicando a

K.B. y S.E.Z. como sus agresores; refirió que primero lo agredieron a él, lo apuñalaron por la espalda, al igual que a su padre; que apenas pudo escapar; que al intentar acercarse al auto para limpiarse, pudo ver como estos mismos dos masculinos que lo agredían acometieron contra su padre; y fue muy claro al describir las vestimentas que llevaban ambos menores: dijo que K.B. llevaba una camisa bordó y pantalón chupín negro (lo que posteriormente reconoció en rueda de reconocimiento de efectos), y que S.E.Z. tenía una camisa a rayas, en sentido coincidente con lo relatado por el testigo FRANCO FIGUEREDO. Asimismo ha de valorarse con alto valor indiciario la declaración informativa brindada por el propio AXEL RAFAEL GODOY, el mismo día del hecho, en cuanto refiere que estaba en el parque, que M.P., que es hermana de FRANCIS TELLECHEA, junto a D.A., novia de K.B., se acercaron diciendo que en la zona del restaurant les habían pegado, por lo que se dirigió junto a los demás para ese lado; situándose él mismo en el lugar del hecho, yendo hacia el supuesto agresor de las menores

-la víctima JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ-, pretendiendo asimismo desincriminarse del ataque, pese a que había otras personas observándolo, sin perjuicio de lo que, en su declaración, señaló que entre los que estaban en el grupo agresor se encontraban S.E.Z. y K.B.; ubicando asimismo en el escenario de los hechos al coimputado LUIS ARMANDO FRANCISCO TELLECHEA.- Por su parte, la inicialmente testigo y luego imputada G. V. O., quien refirió que ella estaba en el parque al momento del hecho, junto a E.M. (imputado por encubrimiento), MIGUEL MORI, BRIAN VALUSSI, URIEL GODOY, RAFAEL GODOY, el hoy fallecido ANDRÉS GODOY, S.E.Z., su hermano K.Z., FRANCISCO TELLECHEA, ROXANA RODRÍGUEZ (imputada por tentativa de

homicidio contra VALERIA VELARDE), MELINA PESSO (idéntica imputación), T.B. (hermana de K.B.), el novio de ésta, su hijo A.T. (imputado por tentativa de

homicidio también), "CATA" DI TULLIO, OMAR DI TULLIO y JUANJO DI TULLIO; que M.P. se acercó y dijo que un gil le había pegado, por lo que se arrimaron al restaurant Quintana y vieron que le estaban pegando a JESÚS FERNÁNDEZ, señalando como autores de la golpiza a F.M., FRANCISCO TELLECHEA, S.E.Z., M.D., A.J., indicando con claridad que 5 vio que en ese grupo que agredía a FERNÁNDEZ estaba "RAFI" GODOY, agregando al respecto que no lo vio pegándole a FERNÁNDEZ, pero que tampoco podía decir ni afirmar que no lo hubiera hecho, ya que era todo muy confuso; que vio que VANESA VELARDE le quiso pegar a su hijo, por lo que le pegó una patada en la cara para defenderlo, manchándose con su sangre; que VALERIA VELARDE se fue atrás de su marido, a defenderlo. Los dichos de O. -quien posteriormente, en oportunidad de su declaración como imputada intentara desincriminarse, mutando su versión de los hechos- se torna de valor altamente indiciario, al situar en la agresión que sufriera la infortunada víctima JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ, a los coimputados LUIS ARMANDO FRANCISCO TELLECHEA y AXEL RAFAEL GODOY, manifestación

que encuentra apoyatura en las demás evidencias acopiadas al legajo de IPP.- La víctima del hecho indicado en el punto III.2) que antecede y conviviente, ahora viuda, de JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ, VALERIA VANESA VELARDE, refirió que estaba con FERNÁNDEZ, sus hijos A.F.V. y B.F.V., su sobrina S.A.S., la novia de su hijo A.A.C., su cuñada NOELIA FERNÁNDEZ, el novio de ésta, en el parque, compartiendo un

momento, detrás del restaurant Quintana; que en un momento JESÚS se dirigió a orinar cerca del restaurant y que a los instantes recibió un grito de él, que decía que una pendeja le había roto la remera; que en ese momento se acercó un grupo de "pibitos", cruzando del anfiteatro para donde estaban ellos; que se trataba de un grupo de aproximadamente quince "pibitos" que se acercaron, comenzaron a encerrarlos y les empezaron a pegar a ella, a JESÚS y a su hijo A.F.V.; que en el momento en que esta chica que comenzó la pelea la golpeaba, se acercaron varones que también la agredieron físicamente, mientras ella estaba en el suelo, dándole patadas; que mientras le pegaban a ella, lo estaban apuñalando a JESÚS, en simultáneo mientras agredían a su hijo y a su pareja; que fue un chico el que le pegó en la cabeza con un palo o una botella -aparece aquí el elemento contundente con que le pegaran en la cabeza a VELARDE: la botella de cerveza, rota, secuestrada en el lugar del hecho, que por otra parte es expresamente referido por el testigo de identidad reservada

como el objeto utilizado- y que cuando lograron separarla se acercó donde estaba su marido, momento en el que éste le dijo "me pincharon", observando en ese momento la sangre que tenía en su espalda; que en ese momento su hijo se acercó y le dijo que a él también lo habían apuñalado, que perdía sangre pero no tanta como JESÚS; que en el lugar su hijo le dijo que sus agresores tenían un cuchillo y una faca -dichos que encuentran correlato en las manifestaciones de su prima S.A.S. y los demás testigos que declararon durante la IPP-; que las personas que estaban ahí les decían que sus agresores eran "los chicos del Molino"; que

la novia de su hijo, A.A.C., pudo identificar a varios de los agresores porque los conocía de antes; que en todo ese incidente también resultó lesionado GONZALO LENCINA –quien como ya he señalado refirió en la entrevista estar sumamente atemorizado y pese a haber sido lesionado por AXEL RAFAEL GODOY no radicó denuncia alguna- y a un amigo de su sobrino A.S., como testigo de lo ocurrido: FRANCO “PANCU” FIGUEREDO.- El testigo de identidad reservada identificado como 1, quien también brindó detalles., refiriendo que en un momento vio que la gente empieza a correr para el lado del restaurant Quintana; que entonces le dijo a su amigo que fueran a ver pero su amigo no fue, que fue él solo; que cuando iba cruzando ve que había un grupo de aproximadamente quince personas que le pegaban a JESÚS FERNÁNDEZ, iban y venían, le pegaban todos; que la mujer estaba en un grito, decía que dejen de pegar; que escuchó un botellazo, miró a VELARDE y estaba toda ensangrentada; que se paró abajo de un árbol que estaba al costado, y desde ahí vio que ya le habían dejado de golpear a JESÚS, a quien no reconoció sino hasta el momento en que lo escuchó que le dijo a la mujer "VALERIA, me pincharon"; que ahí ve que se para; que no puede ver el momento en el que lo apuñalan porque lo 6 tapaban las plantas, pero si vio que le estaban pegando en el suelo; que ahí es donde FERNÁNDEZ se para, se sienta en el piso y le dice eso a la mujer; que en ese momento pasó al lado suyo un chico alto de rulos, morocho, al cual nombraban como "RAFI" y le decían "vamonos RAFI"; que este RAFI llevaba en su mano una punta; que él no lo conocía de antes, pero lo llamaban con ese apodo; que en momento en que se estaba alejando con este grupo, un muchacho que estaba mirando, le dice a un amigo, "mira, tiene sangre en el cuello", refiriéndose

a la señora, y que es ahí cuando RAFI le dice a ese muchacho, que si quería que le quede sangre a él también; que discutieron con ese muchacho pero no pelearon, siguiendo RAFI y el grupo su camino, y él se fue; que decían ahí que todos los del grupo tenían armas; que JESÚS estaba en el suelo, tampoco vió donde empezó la pelea, solo vio que le pegaban a la mujer entre varios y a JESÚS también, pero no el momento de la puñalada.- En su declaración, S.E.Z., en su intento de alejarse de la imputación, explicó que ese día había ido al parque con los integrantes del grupo que fue identificado por los demás testigos, intentando, como todos los demás, alejarse a sí mismo de la situación; sin perjuicio de que en oportunidad de ser trasladado a Jefatura de Policía Departamental local, el mismo día del hecho, espontáneamente comenzó a nombrar ante la comisión policial a los autores del hecho, entre los que mencionó a "RAFI" GODOY, G. O., K.B. entre otros, tal como surge del informe policial emitido por el Crio. Principal CHRISTIAN CAMINOS, obrante en el legajo de IPP.- Las declaraciones referidas supra fueron contestes y categóricas, en lo sustancial, respecto de los autores de la brutal agresión que sufrió JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ por parte de AXEL RAFAEL GODOY, LUIS ARMANDO FRANCISCO TELLECHEA, S.E.Z. y K.B.; los dos últimos, como se ha señalado precedentemente, atento a las previsiones de la ley N° 9861 modificada por ley N° 10450 habrán de ser sometidos a proceso especial de menores en razón de ser menores no punibles, con intervención del Juez de Familia con competencia Penal de Menores jurisdiccional.- Más concretamente, la autoría material de AXEL RAFAEL GODOY en el hecho, surge con meridiana claridad a partir de los dichos de G. O., quien refirió haber visto al grupo que agredía a JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ, que estaba integrado

por FRANCIS TELLECHEA, S.E.Z., M.D., A.J., y "RAFI GODOY". Sus dichos encuentran apoyatura en lo manifestado por el testigo GONZALO LENCINA, quien señaló que los agresores eran una patota, situando a GODOY como parte de la misma, explicitando que GODOY se le fue encima a JESÚS FERNÁNDEZ; que el grupo estaba buscando problemas, que eran como diez y que GODOY tenía una faca; que vio cómo salieron corriendo las personas que agarraban a FERNÁNDEZ a patadas; que conocía a "RAFI" GODOY, que se le fue encima a la víctima junto con los otros; que los agresores estaban dispuestos "a todo"; que le tiraban puntazos a FERNÁNDEZ, que lo agarraron entre todos, que lo tiraron al piso; que tenían "verjeros", facas; que vio cuando GODOY sacó una faca y se le fue encima a FERNÁNDEZ, lo encaró y empezaron los facazos; que después de matar a JESÚS FERNÁNDEZ se fueron contra él y su amigo; que les

dijo a los agresores que él no tenía nada que ver pero que pese a ello recibió un golpe por parte de "RAFI" -aunque por temor no radicó denuncia alguna-. El testigo de identidad reservada refuerza las evidencias en contra de GODOY y en torno a su activa participación en el hecho en perjuicio de JESÚS FERNÁNDEZ, al referir que vio cómo pasó por al lado suyo un chico de rulos, morocho, a quien nombraban como "RAFI", a quien le decían "vamonos, RAFI", que llevaba en su mano una punta. FRANCO FIGUEREDO, en su declaración, fue contundente en ubicar a GODOY en el lugar, en un rol activo, refiriendo que vio cómo corrían a A.W.F.V. y lo voltearon; que el menor estaba apuñalado; que vio pasar a "RAFI" GODOY y a BRIAN VALUSSI como con veinticinco personas; que al padre de 7

A.W.F.V. lo voltearon, lo tiraron al piso y lo apuñalaron en el suelo; que JESÚS FERNÁNDEZ iba corriendo y "RAFI" le hizo una zancadilla; que FERNÁNDEZ se cayó y lo rodearon "RAFI", VALUSSI y otros más; que los agresores de FERNÁNDEZ le metían puñaladas, puntadas y patadas; y fue categórico en señalar que "RAFI" lo apuñaló; que pasó frente a él sacando una cuchilla grande. Es dable señalar que el testigo FIGUEREDO, en oportunidad del reconocimiento en rueda de personas en relación a S.E.Z., refirió que esa persona, a quien reconoció en ese acto, tiraba piedras y gritaba junto con "RAFI", lo que refuerza aún más la entidad de sus dichos. El testigo CARLOS VILLARREAL, quien compareciera espontáneamente ante la Fiscalía, indicó en entrevista, que vio como una persona de remera rosa apuñaló a A.W.F.V., y después a JESÚS FERNÁNDEZ, agregando que "RAFI" tenía sangre en el cuello y que le pegaba a FERNÁNDEZ. No ha de soslayarse lo referido por VALERIA VANESA VELARDE, al ser entrevistada, en cuanto dice que los agresores eran "quince pibitos", que la agresión era simultánea, que mientras le pegaban a ella, otros apuñalaban a JESÚS. Por su parte, el mismo AXEL RAFAEL GODOY, en oportunidad de prestar declaración informativa, el 1 de enero de 2022, se situó dentro del grupo que se acercó a JESÚS FERNÁNDEZ y su familia, lo que guarda correlato en los dichos de los demás testigos que declararon en la IPP, refiriendo textualmente "nos fuimos todos para ese lado", sin perjuicio que al prestar nueva declaración –en su intento por eludir la acusación– se posicionó como ubicado en la zona del anfiteatro, diciendo en esta oportunidad, que al momento en que fue la agresión se alejó de allí y se acercó a conocidos del barrio Rocamora; que luego, cuando se largó la lluvia, se fue con dos amigos del lugar, a bordo de una motocicleta; manifestaciones que

posteriormente fueron descartadas por las demás declaraciones –entre otras destacándose la de su consorte procesal S.E.Z. con inmediatez al hecho, en oportunidad de ser trasladado a Jefatura de Policía Departamental local –como ya se ha señalado– frente a la comisión policial, circunstancias en las que comenzó espontáneamente a nombrar a los autores del hecho, a los agresores, entre los que se menciona a “RAFI” GODOY y K.B., tal como surge de los informes policiales suscriptos por el Crio. Principal CHRISTIAN CAMINOS y por la Oficial MARÍA MILAGROS LUBO.- Respecto de la intervención de LUIS ARMANDO FRANCISCO TELLECHEA, su participación surgió a partir de diversos elementos incriminatorios que fueron acopiándose durante el curso de la IPP –entre los que merecen destacarse numerosas testimoniales y una esclarecedora video filmación captada en el momento de los hechos– que motivaron que pasara de estar imputado por la tentativa de homicidio de VALERIA VANESA VELARDE, a serlo también por la ulterior agresión a JESUS LEONARDO FERNÁNDEZ.- En tal sentido, es G. V. O. quien en primer término ubica a TELLECHEA agrediendo activamente a JESÚS FERNÁNDEZ, señalando que era entrada la madrugada, que M.P. se acercó diciendo que un gil le había pegado, entonces se arrimaron (inclusive ella) al restaurant (Quintana), desde donde vio que le estaban pegando a FERNÁNDEZ, haciendo hincapié en que quienes agredían a FERNÁNDEZ eran muchos y entre ellos estaban: el novio de M.P., F.M., FRANCISCO TELLECHEA, M.D., A.J.; que después del ataque estuvo con E.M. y que él le dijo que el que lo había pinchado de atrás a JESÚS FERNÁNDEZ, era FRANCISCO “FRANCIS” TELLECHEA. La afirmación de O. en cuanto a la intervención de TELLECHEA –en consonancia con lo que le refiriera E.M.– encuentra apoyatura en el Informe Policial suscripto por el

Crio. PABLO PREISZ CASAS, poniendo en conocimiento que personal de su División recibió un video enviado por Whatsapp por MAXIMILIANO VELARDE, en el que puede verse el momento en que VALERIA VELARDE es agredida por un grupo de personas. El emisor del mensaje de Whatsapp indicó que quienes le pegaban a su hermana eran ROXANA ANDREA "CHANA" RODRÍGUEZ, G. O. y señala claramente a un masculino, que viste remera 8 de color blanco, a quien identifica como "FRANCIS" TELLECHEA, esto es el coimputado LUIS ARMANDO FRANCISCO TELLECHEA. Asimismo, se erige en contra de los intereses de TELLECHEA en cuanto a su intervención, el Informe Policial remitido por el Oficial MONZÓN, de División Investigaciones, quien analizó el video incorporado al legajo, aportado por MAXIMILIANO VELARDE, e informó que TELLECHEA es identificado vistiendo una remera de color blanco y pantalón oscuro. También es sindicado TELLECHEA por su activa intervención en el hecho, a partir de los dichos vertidos por AXEL RAFAEL GODOY al momento de prestar declaración ampliatoria a pedido de la defensa, quien señaló que estaba en el parque con los del barrio Molino; que llegaron M.P. y D.A., teniendo esta última el labio roto mientras M.P. estaba despeinada, y específicamente en cuanto a la agresión, destacó que él estaba con los del barrio Rocamora, se acercó "FRANCIS" TELLECHEA corriendo con los demás, y le dijo a SANTOS TORRES "tomá el cuchillo"; que ese objeto estaba manchado con sangre; que en la agresión intervinieron "FRANCIS" TELLECHEA, CHANA RODRÍGUEZ, K.Z., E.M., F.M. y M.P.; que ellos lo "cagaban a guachazos" entre todos a FERNÁNDEZ; que vio el momento en que TELLECHEA le pegó tres puñaladas a FERNÁNDEZ, que el cuchillo que llevaba TELLECHEA era sin serrucho, de treinta centímetros de largo, con mango de paisano, como el que fue secuestrado y

se veía en el cuademillo fotográfico, aclarando que el mango del cuchillo era redondo; que respecto de haberle visto armas a alguna de las personas que individualizó como "los del Molino", dijo que le vió armas a todos: a E.M., a K.Z., a "FRANCIS", que se lo quería dar a SANTOS TORRES, y que andaba junto a la "CHANA" con cuchillos de paisano. Surgen como evidencia más en su contra, los dichos del propio TELLECHEA al prestar declaración de imputado por la tentativa de homicidio de VALERIA VELARDE, oportunidad en que declaró que su única intervención fue la de sacar a M.P. de la pelea y alejarse; accionar éste que colisiona con las manifestaciones de TIERA SELENA BARRETO, quien dijo que vio el momento en que FRANCISCO TELLECHEA punteó a JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ con una faca. Estos elementos coinciden con lo expresado con el testigo de identidad reservada N° 2 (CEBALLO), quien refirió que vio el momento en que JESÚS FERNÁNDEZ se defendía de aproximadamente veinte o veinticinco personas; que un muchacho con bermuda oscura y remera blanca lo apuñaló por atrás, junto a otro sujeto de camisa roja; que intentó acercarse pero los integrantes de este grupo no se lo permitieron; destacó que quien apuñaló a JESÚS FERNÁNDEZ era "FRANCIS" TELLECHEA; y respecto de las armas, refirió haber visto una cuchilla, fierros con punta, agregando que vio como volaban botellazos y piedrazos. Asimismo, la intervención de TELLECHEA, surge de las declaraciones de NOELIA FERNÁNDEZ, de su novio SERGIO GABRIEL CEBALLOS y de PRISCILA MELANIE SALATINO: Refirió NOELIA FERNÁNDEZ que ese día habían ido al parque con su pareja, que dieron una vuelta buscando lugar para estacionar, que PRISCILA SALATINO quedó en el anfiteatro con su novio, que ellos dieron otra vuelta y se pusieron al costado del restaurante; que VALERIA VELARDE se

sentó, su sobrino Bastian estaba jugando a los jueguitos y su novio (CEBALLOS) fue a orinar, cuando volvió, salió su hermano (JESÚS FERNÁNDEZ) y no pasaron dos segundos cuando su hermano empezó a gritar "gorda gorda", y llamaba a su cuñada, quien se desesperó y vio lo que pasaba; que salió S.A.S., sobrina de VALERIA, corrieron y ella se quedó cuidando al nene y en un tiro apareció A.W.F.V. -su sobrino, hijo de VALERIA VELARDE y JESÚS FERNÁNDEZ- ensangrentado gritando que mataban a su papá; que se dirigió con su novio al lugar donde estaba pasando el hecho; que vio a PRISCILA pidiendo ayuda; que vio a su hermano tratando de defenderse de entre veinte a treinta personas; destacando que lo apuñaló por detrás FRANCIS TELLECHEA, a quien lo tenía por Facebook porque era amiga en Facebook de la novia de éste, ROXANA RODRÍGUEZ; y que había otro de remera roja o camisa roja, con un cuchillo bastante largo, que lo apuñalaba. Refirió que cuando se quiso meter, G. O. le pegó y la tiró al piso, y luego su novio recibió otra trompada; se les vinieron encima y 9 tuvieron que irse, metiéndose al auto; que se acercó VALERIA ensangrentada y luego llegó la ambulancia. Preciso que TELLECHEA tenía una remera blanca o rosadita, de color claro; añadió que en el momento en que se acercó A.W.F.V., ella estaba cerca de ellos, al costado del restaurant; que la persona de camisa o remera roja, era de su altura, flaquito; que había un montón de gente, con cuchillos, que le dieron con todo; que estuvo "un toque" nomás en el lugar porque fue agredida por G. O. que le decía "salí porque te matamos"; que los corrieron con pinches y otros elementos; que no vio nada de la agresión de VALERIA VELARDE; respecto del elemento con que vio que TELLECHEA había agredido a su hermano, indicó que ella lo vio que él lo apuñalaba de atrás, que estima habría sido con un

cuchillo, pero no vio; que la persona que refirió como de camisa roja dijo que era flaquito, jovencito, un "gurí", "pendejo"; al describir a TELLECHEA dijo que era altito, morochito, que lo conocía porque tenía en su facebook a ROXANA RODRÍGUEZ y ella subía fotos con él porque eran pareja; que de "FRANCIS" (TELLECHEA) vio dos movimientos; que el que más "le daba" a FERNÁNDEZ, era el de camisita roja, interviniendo también más agresores, de los cuales JESÚS FERNÁNDEZ intentaba defenderse. Su novio SERGIO GABRIEL CEBALLOS dijo que esa noche estaba con su novia por el parque; que dieron vueltas hasta encontrar lugar; que JESÚS fue al baño y volvió llamando a la mujer, tenía la remera rajada; que se cercaron; VALERIA y el hijo volvió cortado, llamando asustado, pidiendo por el padre que lo estaban matando; que en ese momento ven a JESÚS defendiéndose de veinte o veinticinco personas; que de atrás un muchacho de bermuda oscura y remera clara lo apuñala, con otro de camisa roja; que no los dejaban acercarse; que apareció G. O., se paró y le pegó a NOELIA y también le pegan a él; que después vino la policía; que el de remera clara era alto, morocho, gordito, narigón, se llama "FRANCIS", que lo conocía de la calle, que tiene menos de treinta años, que su apellido es TELLECHEA; que A.W.F.V. tenía dos cortes cuando se acercó gritando y pidiendo ayuda. Destacó que a G. O. la conocía del Facebook; que en el grupo había mucha gente, pero que con cuchillos vio solo a esos dos; que el de camisa roja era flaco, morocho, de aproximadamente un metro setenta y cinco de altura, adolescente, pero no puede dar más precisiones porque en ese momento no los dejaban acercarse y recibió un golpe que le nubló la vista; que había una chica pidiendo ayuda, era pariente de la mujer de JESUS; que las armas que vio eran una cuchilla, fierros con punta y volaban

botellazos y pedrazos.- B)- Que el óbito de JESUS LEONARDO FERNÁNDEZ se encuentra debidamente acreditado con el testimonio de defunción anejado en el legajo de IPP, como así también por certificado de defunción y el informe autopsico suscripto por el Dr. JUAN PABLO BERTOZZI.- La muerte de JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ, debe admitirse, sin hesitación, que se produjo por la creación de un riesgo no permitido, por AXEL RAFAEL GODOY, LUIS ARMANDO FRANCISCO TELLECHEA, S.E.Z. y K.B., en calidad de coautores.- Resulta esclarecedor respecto de las causas de la muerte, el informe autopsico practicado por el médico BERTOZZI: El peligro para la vida fue creado por un ataque con distintas armas punzo-cortantes que fueron utilizadas en el hecho: FERNÁNDEZ presentaba un total de siete heridas punzo cortantes, de las cuales tres de ellas provocaron su deceso en forma acumulativa, en base a la perforación de los pulmones derecho e izquierdo, que provocó una severa pérdida de sangre, que le provocó la muerte. Puntualmente, el informe determinó siete heridas punzocortantes en dorso y una en rostro identificadas de la siguiente manera de acuerdo a las imágenes fotográficas de la autopsia: N° 1: Herida punzocortante en dorso a nivel de línea hemiclavicular izquierda a 131 cm del talón, de 10 3 cm de largo x 1,3 cm de ancho en dirección oblicua de arriba hacia abajo y de adentro hacia afuera; N° 2: Herida punzocortante en dorso a nivel de línea hemiclavicular izquierda a 129 cm del talón, de 2,5 cm de largo x 1,3 cm de ancho en dirección oblicua de arriba hacia abajo y de afuera hacia adentro; N° 3: Herida punzocortante en dorso para-vertebral derecha de 3 cm x 1,3 cm a 132 cm del talón, en dirección oblicua de afuera hacia adentro y de arriba hacia abajo; N.º 4: Herida punzocortante en dorso paravertebral derecha de 1,5x 0,5 cm

a 129,5 cm del talón de en dirección oblicua de arriba hacia abajo y de adentro hacia afuera; N° 5: Herida punzocortante en dorsolumbar izquierda línea hemiclavicular a 119 cm del talón, de 1,5 cm de largo x 0,5 cm de ancho en dirección vertical; N° 6: Herida punzocortante en dorso por debajo de la espina del omóplato izquierdo a 147 cm del talón, de 1,5 cm de largo x 0,5 cm de ancho en dirección vertical; N° 7: Herida punzocortante en dorso por debajo de la espina del omóplato derecho a 141 cm del talón, de 1,5 cm de largo x 1 cm de ancho en dirección transversal; N° 8: Herida punzocortante fronto-esfenotemporal (sien) derecha a 169 cm del talón, de 1 cm de largo x 1 cm de ancho en dirección oblicua de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás. En cuanto al análisis torácico, el galeno informó que en las estructuras óseas presentaba fractura de 9º costilla derecha y 10º costilla izquierda. Asimismo, refirió que en hemitórax derecho, JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ tenía herida penetrante en pleura parietal a nivel de 8º espacio intercostal en relación a herida N.º 3 que compromete pulmón derecho en su lóbulo inferior con herida de 1 cm con una profundidad de al menos 5 cm (de piel a pulmón) y que se drenó escasa cantidad de sangre de espacio pleural derecho. En relación al hemitórax izquierdo, informó que se constataron dos heridas penetrantes en pleura parietal a nivel de 8º y 9º espacios intercostales en relación a las heridas N° 1 y N° 2 que provocan heridas en lóbulo inferior de pulmón izquierdo de 3 cm de largo con una profundidad de al menos 5 cm (de piel a pulmón). Agregó que el pulmón izquierdo se encontraba colapsado al momento de la apertura y que se drenaron

200 ml de sangre de espacio pleural izquierdo. En base al análisis autopsico,

concluyó el forense que: "Nos encontramos ante un cadáver de sexo masculino de 36 años de edad con múltiples heridas punzocortantes compatibles con arma blanca. Las heridas identificadas con los números 1,2 y 3 son penetrantes en tórax con lesión pulmonar con hemotórax derecho y hemoneumotórax izquierdo. Las tres son potencialmente mortales concluyendo que provocaron la muerte la sumatoria de las mismas por un mecanismo de hemorragia masiva (shock hipovolémico). Si bien la cantidad de sangre en el cadáver (hemotórax) es escasa, es altamente probable que en la escena primaria o camino al centro asistencial se encuentre rastro de sangre en abundante cuantía lo que debe ser correlacionado con los hallazgos del lugar del hecho. Las heridas identificadas con los números del 4 al 8 no son penetrantes y no causaron la muerte. No es posible descartar la utilización de más de un arma"; concluyendo como DIAGNÓSTICO MEDICO LEGAL PRELIMINAR que "la muerte de FERNÁNDEZ,

LEONARDO JESÚS, de 36 años de edad DNI 31.031.277 Protocolo A-002-22-Gguay se produjo por hemorragia masiva, hemoneutotórax izquierdo y hemitórax derecho por heridas punzocortantes en dorso de tórax compatibles con arma blanca". El informe analizado da cuenta que la mayoría de las lesiones (a excepción de la que tenía en el rostro) que presentaba JESÚS FERNÁNDEZ, fueron proferidas por la espalda; señalando la imposibilidad de descartar la utilización de más de un arma.- C)- Los elementos indiciarios analizados precedentemente, dan cuenta de la existencia de una agresión generalizada, de un grupo de agresores –algunos de ellos pudieron ser identificados e individualizados con agresiones concretas-, aprovechándose de la indefensión de la víctima JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ quien nada pudo hacer

ante la superioridad numérica de ese grupo de agresores que estaba preparado para atacar a quien fuese; que habían 11 llegado al lugar munidos de armas blancas, las que manipularon con el propósito de consumar el hecho a mansalva, sin afrontar riesgos, toda vez que la víctima fue atacada de sorpresa, de espaldas; actuando en forma conjunta, con un mismo fin. Ha quedado demostrado a lo largo de la IPP el nivel de agresividad que todos mostraban -vg.: "RAFI" GODOY estuvo involucrado en al menos tres agresiones esa noche.- Los testigos fueron contestes en señalar cómo los agresores actuaban con un mismo fin, agredir en superioridad numérica y conjuntamente a sus víctimas; lo que puede observarse en la similitud de los ataques que sufrieran JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ y su hijo A.W.F.C.: ambos presentan heridas de arma blanca, por la espalda, arteralmente. Por otro lado, de los informes médicos incorporados a la causa surge que ninguno de los sujetos que fueron examinados por el médico presentaba ningún tipo de lesión, lo que evidencia la imposibilidad de defensa por parte de FERNÁNDEZ. Los testigos fueron claros: FERNÁNDEZ intentaba defenderse de un grupo de entre diez y treinta personas que lo agredían en forma conjunta; intentaba pararse, lo golpeaban, lo pateaban, hasta que lo apuñalaron por la espalda, estando el mismo reducido y golpeado en el suelo. Las únicas personas que intentaron ayudarlo resultaron con lesiones muy severas. Esta situación fue aprovechada para matarlo, sobre seguro, sin riesgo, eran todos contra uno en cada una de las peleas. A estos detalles, debe adicionarse que al ser examinados los autores del hecho por el médico forense, ninguno presentaba lesión alguna, lo que refuerza que los tres encartados actuaron sobre seguro y sin riesgos para ellos.- En relación a la co-autoría de los encartados TELLECHEA, K.B., S.E.Z. y GODOY en el

homicidio de JESUS LEONARDO FERNÁNDEZ, en el contexto reseñado, todos fueron intervinientes que realizaron aportes esenciales al hecho, en etapa de ejecución, llevaron a cabo actos ejecutivos propios de la conducta enrostrada, dirigieron de modo coordinado la agresión que ellos emprendían, de inicio a fin –por lo que puede afirmarse, sin hesitación, que nos encontramos claramente ante una coautoría funcional-, y actuando en base a un designio concreto: matar a FERNÁNDEZ. De hecho, así fue como actuando de acuerdo a un plan común, con división de roles, emprendieron una acción criminal sumamente violenta, en superioridad de armas, de número, de fuerza, con acciones directamente determinadas hacia FERNÁNDEZ, a quien hacen caer al suelo y allí comienzan a asestarle puñaladas, aprovechándose de la indefensión en que se encontraba, siendo agredido por al menos seis personas, sin poder recibir ayuda de nadie, conforme surge de las evidencias acopiadas y que habrán de producirse en el Debate.- Ello es así toda vez que la coautoría es propiamente autoría; por lo tanto, los elementos de la autoría deben ser compartidos por el coautor. En esa inteligencia, resulta lógico que el coautor tenga, en primer lugar, el co-dominio del hecho, así como las calidades objetivas que lo constituyen en autor y los elementos subjetivos de la autoría requeridos para el tipo concreto -Cfr. BACIGALUPO, ENRIQUE; Derecho Penal, Parte General, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1987, p. 336-. Y entiendo que existe en TELLECHEA, GODOY, S.E.Z. y K.B. coautoría funcional, toda vez que no existió subordinación a la voluntad de uno o de varios que mantuvieran en sus manos la consumación del delito: todos emprendieron la acción criminal conjuntamente, teniendo todos el co-dominio del hecho, habiendo puesto una contribución al hecho total en el estadio de la ejecución, quedando comprendidos en el

concepto todos los actos realizados desde el principio de ejecución hasta la consumación del delito. Enseña el Dr. CHIARA DÍAZ, en Código Penal, Tomo II, Ed. Talleres Gráficos Leograf, Bs. As., 2011, p. 617: "El elemento subjetivo de la coautoría radica en la existencia de un acuerdo basado en la distribución de roles entre quienes toman parte en la ejecución del hecho, y el aspecto objetivo de este grado de participación es la ejecución de esa decisión mediante división del trabajo" -CNCas. Penal, Sala III, 09/12/2004, "Acosta, María Estela y otro"-.- "Estamos ante coautoría, cuando varias personas, entre las que existe un acuerdo de voluntades para la ejecución del hecho, realizan cada una de ellas algún elemento del tipo. El acuerdo de voluntades puede ser anterior o simultáneo, expreso o tácito" - Cfr. CEREZO MIR, JOSÉ, Derecho Penal Parte General, Julio César Faira Editor, impreso en Argentina por St. Gráfico, 2008, pág. 943.-.- Lo mismo vale decir en relación a la intervención de G. O. y LUIS ARMANDO FRANCISCO TELLECHEA en el homicidio tentado en la persona de VALERIA VANESA VELARDE, conforme se pudo establecer. En cuanto a la agravante aplicable a las conductas de los intervinientes, todos los elementos ponderados no sólo dan cuenta de la brutal agresión que sufrieron FERNÁNDEZ y VELARDE, sino también del modo en que actuaron, por lo que puede decirse que, en el sub exámine, se recrea claramente la calificante de alevosía, que atiende en su aspecto subjetivo a los propósitos de los agentes, y en su aspecto objetivo al modo de comisión del homicidio y situación de la víctima, requiriendo una preordenación de la actividad de los agentes para actuar con seguridad -que se pone de manifiesto al perseguir corriendo, con amplísima superioridad numérica, a un indefenso JESÚS FERNÁNDEZ, haciéndolo caer y efectuando

el feroz apuñalamiento cuando la víctima estaba en el piso y aprovechándose del estado de indefensión en que se encontraba; tomando completamente desprevenida a la víctima, ultimándola sin causa explicable.- La mayor culpabilidad del obrar alevoso reside en el fin de actuar sin riesgos, sobre seguro y a traición, aprovechando la indefensión de la víctima. La indefensión no es necesario que sea provocada por el sujeto activo -Cfr. CREUS, NÚÑEZ, FONTÁN BALESTRA, LAJE ANAYA- sino que puede ser sólo aprovechada por él; basta con que haya actuado decidido por esa situación de la víctima o por una baja considerable de sus defensas -Cfr. BREGLIA ARIAS, OMAR, "Homicidios Agravados", Edit. Astrea, Bs. As., 2009, pág. 202.- Puede decirse que en el sub exámine, se recrean el tipo objetivo y subjetivo de la calificante de alevosía: el tipo objetivo se patentiza en que la víctima no estaba -ni estuvo en ningún momento- en condiciones de defenderse - ante la superioridad numérica y en armas, del violento grupo que lo atacó- ante la agresión no advertida que sufriera y sin siquiera las mínimas posibilidades de defenderse; el tipo subjetivo, que es donde radica la esencia de la calificante, exige una acción preordenada para matar sin peligro por parte del grupo atacante, sin perjuicio que la incapacidad o la inadvertencia de la víctima pueda haber sido provocada por los autores o simplemente aprovechada por ellos. "La alevosía es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido. En otros términos, es un modo traicionero de matar. Tiene una naturaleza mixta, que está integrada por un aspecto objetivo, que se relaciona con los medios, formas y modos utilizados en la ejecución del hecho, y otro

subjetivo, que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima. Es, pues, un actuar sobre seguro y sin riesgo, con ánimo cobarde, con mayor plus de culpabilidad. No es necesario que la indefensión de la víctima haya sido provocada por el autor, basta con que éste se aprovecha de la situación” –Cfr. DONNA, EDGARDO ALBERTO, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, pág. 113-. “Objetivamente es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia, pues la agravante es 13 compatible con la posibilidad de una resistencia mínima en contra del ofensor, procedente de la actividad de la víctima o de un tercero, que deban o puedan oponerse a la agresión. La indefensión puede proceder de la inadvertencia de la víctima o de los terceros respecto del ataque, y puede haber sido procurada por el autor o simplemente aprovechada por él” –Cfr. DÁLESSIO, ANDRÉS JOSÉ; DIVITO, MAURO A., Código Penal de la Nación comentado y anotado, Parte Especial, Tomo II, Edit. La Ley, 2011, pág. 15.- Se ha dicho “La existencia de la alevosía debe tenerse por acreditada si uno de los coautores del hecho asestó a la víctima la puñalada mortal cuando, pasado el primer episodio en que la hiere en el muslo, aquella se encuentra caída e imposibilitada de toda defensa por la grave herida recibida y por hallarse aprisionada por el otro coautor” –SCBA, 14/04/92, LL, 26-415.- No existen causales que pudieran inferir, ni siquiera con el mínimo grado de probabilidad, que la agravante de alevosía desapareciera, toda vez que los victimarios obraron sin enfrentar riesgos, en ningún momento abandonaron su

posición traicionera, y no corrieron riesgo alguno al comienzo, durante ni con posterioridad al ataque, aprovechándose de la indefensión en que la desigual lucha – uno contra quince o veinte– colocara a la víctima para agredirla; es más, los coautores ni por asomo admitieron la posibilidad de correr un riesgo frente a una eventual defensa provocada por su agresión a un desarmado, sorprendido e inferior numéricamente y en armas, JESÚS LEONARDO FERNÁNDEZ.- D)- Finalmente, en cuanto a la intervención de G. V. O. en la tentativa de homicidio de VALERIA VANESA VELARDE, su participación surge en concreto, sin perjuicio de lo analizado precedentemente, de su propia declaración en entrevista mantenida inicialmente con el Dr. FERNANDO RENÉ MARTÍNEZ a escasas horas del hecho. Pese a aquella manifestación –en la que intenta “despegarse” del hecho– su intervención surge también de lo manifestado por VALERIA VANESA VELARDE, quien dijo en su declaración que sus agresores eran los del barrio Molino, cuya integración fue admitida por los propios intervinientes en las distintas entrevistas. Por otra parte, al concurrir la comisión policial, la madrugada de los hechos a la vivienda de S.E.Z., este les manifestó espontánea e inmediatamente quienes intervinieron en la agresión sindicando a G. O. como una de las personas que participaron.- Deviene de importancia en contra de los intereses de O., el parte informativo policial suscripto por la Oficial MILAGROS LUBO, del que surge que G. O. se encontraba en la puerta de Jefatura Departamental local, y presentaba lesiones en su pie, que coincidían plenamente con lo expresado en su entrevista. Esto puede apreciarse asimismo en el I.T.F. N° 03/22. Sumado a ello, conforme surge de la nota JDG-DT 001/2022 suscripta por el Crio. PABLO GASTÓN PREISZ CASAS, el testigo MAXIMILIANO

VELARDE le refirió a personal de la división a su cargo, que quienes le pegaban a su hermana VALERIA VANESA VELARDE, conforme se aprecia en el registro filmico del hecho que le remitiera vía Whatsapp, son "la CHANA" RODRÍGUEZ y G. O. Ello encuentra apoyatura en el informe suscripto por el Oficial PAULO MONZÓN, de División Investigaciones de Jefatura de Policía Departamental local, quien informó en sentido coincidente con lo expresado por VELARDE. Por su parte, el registro filmico es categórico y no puede dudarse acerca de que la persona que figura golpeando a VALERIA VANESA VELARDE, es sin duda alguna G. V. O., no sólo por la coincidencia de su contextura física, sino también por la vestimenta que ella lleva y se condice totalmente con la secuestrada. Además de esto, existen otros elementos como las declaraciones de NOELIA FERNÁNDEZ y su novio GABRIEL CEBALLO, quienes sin 14 hesitación indicaron a G. O. como una de las co-autoras de la brutal agresión a VALERIA VANESA VELARDE, indicando en aquella oportunidad, por qué la reconocían. Incluso en el video se aprecia como los testigos dicen "hasta los varones le pegan, pobre gurisa", mientras se ve daramente a O. Es dable destacar que en el video puede verse la rutura en la parte del jean, que coincide con la ropa secuestrada, todo lo cual no hace más que operar en la confirmación de la situación fáctica enrostrada a O., como así también a su co-autoría en ella. Esto, surge también de la dedaración de ROXANA RODRÍGUEZ, quien dió cuenta de que la que estaba golpeando a VELARDE era G. O., que le pegaba golpes y patadas. De hecho la explicación de O., cuando refiere que ella misma hace un movimiento con la pierna, más allá de pretender justificar que "la quiso mover", se toma en un absurdo, toda vez que se trataba de una mujer muy lesionada y con sangre

-VELARDE- por lo que es por demás llamativo -rayano en lo incoherente- que O. pretendiera "empujarla" con una patada, resultando lesionada como consecuencia".-

#### **LEGAJO NRO. 404/22**

#### **REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL:**

"4) VALORACIÓN DE LAS EVIDENCIAS RECOLECTADAS: El hecho atribuido a A., TORRES y RODRIGUEZ, junto a los demás intervinientes, ha sido calificado como Tentativa de homicidio agravado por alevosía, en calidad de CO-AUTORES del delito referido. Sobre el delito de mención, entendemos que con las evidencias colectadas durante la I.P.P., surge de modo prístino su comisión, como así también la co-autoría en cabeza de los imputados. En cuanto a las circunstancias en que se produjo el ataque, el mismo surge no sólo de los dichos de los testigos que se encontraban a escasos metros del lugar y que también sufrieron agresiones en su mayoría, siendo los mismos Valeria Vanesa Velarde, A.F.V., su novia, su prima S.A.S, que fueron junto a Jesús esa noche al parque a festejar el inicio de un nuevo año, sino también personas ajenas totalmente a la situación y quienes dan cuenta, al igual que los prenombrados, del nivel de violencia y la predisposición agresiva que tenían el imputado y sus compañeros. Los testigos: Gonzalo Lencina, Carlos Villarreal y Franco Figueredo, dieron cuenta en las entrevistas realizadas en la IPP que esa noche, en medio del parque Quintana, había un grupo de personas integrado mayormente por menores, quienes estaban sacados. Puntualmente Gonzalo Lencina refirió sobre este aspecto al prestar declaración y referir sobre los golpes que el mismo recibió. En concreto, las circunstancias fueron referidas por estos testigos, eran un grupo integrado mayormente por personas menores de edad, que llevaban

consigo pinches, puntas, cuchillas, dispuestos a agredir a quien se les parara enfrente, y esta actitud era asumida tanto por mujeres como por varones. De hecho el inicio del problema se da en virtud del llamado que hace una de las personas a la poste imputada por lesiones agravadas contra Vanesa Velarde, la joven D.A., identificada tanto por testigos como por imputados, como la persona que dió inicio a la brutal agresión, en primer lugar contra Jesús Fernández, y luego contra Valeria Velarde, quien requirió asistencia médica en razón del brutal ataque sufrido. Puntualmente, en la I.P.P. la testigo S.A.S. refirió que ese día estaba en el parque Quintana con Jesús Fernández, Valeria Velarde, N.F., A.C., y el novio de N.F., A.F.V. Dijo que aproximadamente a la hora cuatro, su tío (Jesús) pegó un grito llamando a Valeria, por lo que se dirigieron al lugar desde el cual éste los llamó. Agregó que en ese momento pudo ver como un grupo de jóvenes estaba golpeando tanto a Valeria, como a Jesus y a A.F.V. Indicó que en ese momento su tío se hizo para un costado, cayó al piso y continuaron golpeándolo estando él en el suelo mientras las mismas personas seguían pegándole. En dicha instancia ya, a escasos minutos de haber ocurrido el hecho,

S.A.S. sindicó en primer lugar a S.E.Z., K.Z. y K.B. como los que intervenían en

la gresca contra A.W.F.V. y contra su padre Jesús. Añadió que S.E.Z. tenía un cuchillo, que vió el momento en que apuñaló a A.W.F.V., no pudiendo precisar quién apuñaló a su tío. Por su parte, A.A.C. refirió que el día del hecho estaba junto al grupo integrado por la familia Velarde ya mencionado, en el parque Quintana, cuando Jesús le dijo a su mujer que una pendeja le había pegado, por lo que Valeria se dirigió hacia allí. Añadió que Valeria se enfrentó a D.A., del barrio Molino, con quien había tenido Jesús el problema. Dijo que se agregó a la pelea M.P. y también le pegó, metiéndose S.A.S. a sacar a esta última. Añadió que ella pudo ver que a A.F.V. le pegaban S.E.Z., su hermano K.Z. y K.B., los sindicó directamente, con nombres y apellidos, al igual que S.A.S. y A.F.V., sumándose también de acuerdo a sus dichos, un montón de gente a la

pelea, a quienes no podía identificar. Precisó lo que le relató A.F.V., quien le dijo que sacaron cuchillos y lo apuñalaron enseguida, y querella vio como le pegaban entre aproximadamente diez personas. Sí añadió que si bien no vio la pelea de Jesús, pudo escuchar cuando éste dijo "Valeria, me pincharon". En relación a estas circunstancias, que dan cuenta del ataque en grupo, durante su entrevista, Gonzalo Lencina explicó que estaba con su amigo Franco (Figueredo) en el parque, que pasó "uno" corriendo para el restaurante y que salieron corriendo, que lo agarraron entre todos, que la víctima era una persona grande, que lo agredieron "en patota", siendo sus integrantes "todos gurises". Por otro lado, al momento en que Godoy, ese mismo día fue citado a prestar declaración informativa, por cuanto no se tenía certeza sobre su posible intervención, el mismo declaró que estaba ese día en el parque. Que M.P., novia de Francis Tellechea, junto a D.A., novia de K.B. se acercaron diciendo que en la zona del restaurant les habían pegado, por lo que se dirigió junto a los demás para ese lado. En cuanto a la declaración de S.E.Z., el mismo, en su intento de alejarse de la imputación, explicó que ese día había ido al parque, con los integrantes del grupo que fue identificado por los demás testigos. Sin embargo, como todos los demás, intentó alejarse a sí mismo de la situación. A lo antedicho se añade la valoración de la inicialmente testigo y posteriormente imputada G. O., quien refirió puntualmente, que ella estaba en el parque al momento del hecho, junto a E.M. (imputado por encubrimiento), Miguel MORI, Brian Vallussi, Uriel GODOY, Rafael GODOY, Andrés GODOY, S.E.Z., su hermano K.Z., Francisco TELLECHEA, Roxana Rodriguez, Melina, T.B. (hermana de K.B.), el novio de ésta, su hijo A.T. y tres personas más de apellido Di Tulio. Refirió que Melina Pessa se acercó y dijo que un gil le había pegado, por lo que se arrimaron al restaurant Quintana y vieron que le estaban pegando a Jesús Fernandez. Sindicó como autores de la golpiza a Fernando Matto, Francisco Tellechea, S.E.Z., M.D., A.J., indicando con claridad que vio que en ese grupo que agredía a Fernandez, estaba "Rafi" Godoy, agregando al respecto que no lo vio pegando a Fernandez, pero que tampoco podía decir ni afirmar que no lo hubiera hecho, ya que era todo muy confuso. Agregó luego que vio que Vanesa Velarde le quiso pegar a su hijo, por lo que le pegó una patada en la cara para defenderlo, manchándose con su sangre, recibiendo entonces una enfrenta por parte de Velarde, quien se acercó a su marido con el fin de defenderlo. En similar sentido declaró Vanesa Velarde, quien refirió que estaba con su familia, determinando los nombres de las personas, en el parque, compartiendo un momento, detrás del restaurant. Agregó que en un momento Jesús se dirigió a orinar cerca del restaurant y que a los instantes recibió un grito de él, que

decía que una pendeja le había roto la remera. En ese momento, refirió, se acercó un grupo de "pibitos", cruzando del anfiteatro para donde estaban ellos, agregando que se trataba de un grupo de aproximadamente quince "pibitos" que se acercaron, comenzaron a encerrarlos y les empezaron a pegar a ella, a Jesús y a A.F.V. Indicó que en el momento en que esta chica que comenzó la pelea la golpeaba, se acercaron varones que también la agredieron físicamente, mientras ella estaba en el suelo, dándole patadas. Agregó que mientras le pegaban a ella, lo estaban apuñalando a Jesús, en simultáneo mientras agredían a su hijo y a su pareja. Agregó que fue un chico el que le pegó en la cabeza con un objeto que no pudo determinar y que cuando lograron separarla se acercó donde estaba su marido, momento en el que éste le dijo "me pincharon", observando en ese momento la sangre que tenía en su espalda. En ese momento, agregó, su hijo se acercó y le dijo que a él también lo habían apuñalado, que perdía sangre pero no tanta como Jesús. Indicó que en el lugar su hijo le dijo que sus agresores tenían un cuchillo y una faca, en total coincidencia con lo expresado por S.A.S. y por los demás testigos, recordando también que las personas que estaban ahí les decían que sus agresores eran "los chicos del Molino". Explicó también que A.A.C. pudo identificar a varios de los agresores porque los conocía de antes. En este contexto, se obtuvo también la entrevista mantenida con S.A.S., quien acudió acompañada por su abuelo, y dió cuenta de un relato totalmente coincidente con lo dicho por los demás testigos sobre las circunstancias en que sufrieron el feroz ataque por parte de este grupo. Puntualmente, dijo que escuchó que su tío Jesús pegó un grito llamando a Valeria, por lo que se dirigió al lugar y vió como un grupo de jóvenes le estaba pegando a Jesús. Por su parte, A.A.C. refirió al ser entrevistada, que esa noche del hecho estaba en el parque en el mismo grupo que Jesús Fernández, que éste le dijo a su mujer que una pendeja le había pegado por lo que Valeria fue al lugar y se tomó a golpes con D.A., del barrio Molino de Gualaguay. Agregó que se metieron también Melina Pesso, con quien luego S.A.S. comenzó a pelearse por defender a Valeria. Explicó también que en relación a la agresión que sufrió A.F.V., la misma fue proferida por S.E.Z., K.Z. y K.B., que después se sumaron más pero que no podía identificarlos. Agregó con claridad que su primo le dijo después que quienes lo habían agredido eran S.E.Z. y K.B. Se recepcionó también declaración al testigo de identidad reservada identificado como 1, Salatti, quien también brindó detalles. Puntualmente, dijo: "Nosotros fuimos al parque y a la hora dos aproximadamente, estábamos en la zona de los botes, atrás del anfiteatro, por la entrada de donde guardan las cosas, con un amigo. En un momento

veo que la gente empieza a correr para el lado del restaurant Quintana. Entonces le digo a mi amigo que vayamos a ver pero él no va, por lo que fui solo. Cuando voy cruzando veo que había un grupo de aproximadamente quince personas que le pegaban a Jesús, iban y venían, le pegaban todos. La mujer estaba en un grito, decía que dejen de pegar. Escuché un botellazo y la miré y estaba toda ensangrentada. Yo me paré abajo de un árbol que estaba al costado. Ahí ya lo habían dejado de golpear a Jesús, yo a él no lo reconocí sino hasta que lo escuché que le dijo a la mujer "Valeria me pincharon", ahí veo que se para, no pude ver el momento en el que lo apuñalan porque lo tapaban las plantas, pero si vi que le estaban pegando en el suelo. Ahí se para, se sienta en el piso y le dice eso a la mujer. Ahí fue que pasó al lado mío un chico alto de rubos, morocho, al cual nombraban como "Rafi" y le decían "vamonos Rafi". Este Rafi llevaba en su mano una punta. Yo no lo conocía de antes, pero lo llamaban con ese apodo. En el momento en que se estaba alejando con este grupo, un muchacho que estaba mirando, le dice a un amigo, "mira, tiene sangre en el cuello", refiriéndose a la señora. Es ahí cuando Rafi le dice a ese muchacho, que si quería que le quede sangre a él también. Discutieron, pero no pelearon, ahí Rafi y el grupo siguió su camino y yo me fui. Decían ahí que todos los del grupo tenían armas. Jesus estaba en el suelo, tampoco vi donde empezó la pelea, solo vi que le pegaban a la mujer entre varios y a Jesús también, pero no el momento de la puñalada." El testigo de identidad reservada individualizado como número 2, Cerrudo, refirió: Esa noche yo estaba con mi novia por el parque. Dimos vueltas hasta encontrar lugar. Jesús fue al baño y volvió llamando a la mujer, tenía la remera rajada. Se acercaron Valeria y el hijo y el hijo volvió cortado, llamando asustado, pidiendo por el padre que lo estaban matando. En ese momento vemos a Jesús defendiéndose de 20 o 25 personas. De atrás un muchacho de bermuda oscura y remera clara lo apuñala por detrás, con otro de camisa roja. Nos acercamos, no nos dejaban hacerlo. Apareció G. O. que se paró y le pegó a Noelia y me pegan a mí. Después vino la policía. El de remera clara era alto, morocho, gordito, narigón, se llama "Francis", lo conozco de la calle, tiene menos de treinta años, el apellido es Tellechea, no sé en que barrio vive. Alexander tenía dos cortes cuando vino gritando y pidiendo ayuda. A G. O., la conozco del Facebook. En el grupo había mucha gente, con cuchillos vi solo a esos dos, el de camisa roja era flaco, morocho, de aproximadamente un metro setenta y cinco de altura, adolescente, pero no puedo dar mas precisiones porque en ese momento no nos dejaban acercarnos y recibí un golpe que me nubló la vista. Había una chica pidiendo ayuda, era

pariente de la mujer de Jesús. Preguntado por las armas que vió refiere: eran una cuchilla, fierros con punta y volaban botellazos y piedrazos. Preguntado por si escuchó algo en ese momento que le dijera Jesús Fernández a Valeria, responde: no. Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, labrándose la presente en la cual el testigo estampa su huella dactilar." En este punto, todas las declaraciones fueron coincidentes, contestes y categóricas respecto a los intervinientes en la brutal agresión que sufrió Valeria Velarde, además de ver como agredían a su hijo y a su pareja. Explicitaron el modo en que se produjo el ataque, indicando todos que los integrantes eran muchos, que eran "los del Molino", que tenían facas y que agredieron entre muchos, sin tener las víctimas, posibilidad de defensa. Asimismo, en lo puntual, en primer lugar, respecto a la intervención de A., RODRIGUEZ y A.T. en el hecho, su intervención activa surge de los siguientes elementos: Al momento de prestar declaración, G. O. refirió de modo expreso que vió al grupo que agredía a Fernández, y que el mismo estaba integrado por: Fernando Mattos, Francis Tellechea, S.E.Z., M.D., A.J., agregando que se encontraba "Rafi" Godoy en ese grupo. A eso se añade que Valeria Velarde refirió al ser entrevistada que los agresores eran "quince pibitos", que la agresión era simultánea, que mientras le pegaban a ella, otros apuñalaban a Jesús. Asimismo, del informe de novedad suscripto por Milagros Lubo, del mismo surgió que S.E.Z., al momento de ser trasladado a Jefatura Departamental, les manifestó que él no había sido, y que los agresores de Fernández fueron "Rafi" Godoy, E.M., A.T., Brian Valussi, y K.B. Si bien no menciona a Mattos, debe tenerse en cuenta que vincula al lugar a personas que sí estaban allí, que se ubican en el lugar y que sindicaron también en modo directo a Mattos como agresor. G. O., refirió que era entrada la madrugada, que Melina Pessa se acercó diciendo que un gil le había pegado, entonces se arrimaron (inclusive ella) al restaurant (quintana), desde donde vió que le estaban pegando a Fernández. Puntualizó que quienes agredían a Fernández eran muchos y entre ellos estaban: el novio de Melina, F.M., Francisco Tellechea, S.E.Z., M.D., A.J. Dijo que después del ataque estuvo con E.M. y que él le dijo que el que lo había pinchado de atrás a Jesús Fernández, era Francisco, "Francis" Tellechea. Ya en esas primeras horas de ocurrido el hecho, Fernando Mattos o F.M., D.A. y M.P., son sindicados en el lugar agrediendo. Por su parte, al momento de prestar declaración de imputado por la tentativa de homicidio de Valeria Velarde, Tellechea declaró que su única intervención fue la de sacar a Melina Pessa de la pelea y alejarse. Por su parte, al momento de prestar declaración ampliatoria a pedido de la defensa, Godoy refirió que estaba en el parque con los del barrio

Molino. Que llegaron Melina Pessa y D. A., teniendo esta última el labio roto mientras M.P. estaba despeinada. Puntualmente, en relación a la agresión dijo que cuando él estaba con los del barrio Rocamora, se acercó "Francis" Tellechea corriendo con los demás, y le dijo a Santos Torres "tomá el cuchillo". Dijo que ese objeto estaba manchado con sangre. Al ser preguntado por la agresión, dijo que en la misma intervinieron Francis Tellechea, "Chana" Rodriguez, K.Z., E.M., F.M. y M.P. Dijo que ellos lo "cagaban a guachazos" entre todos a Fernández. Al ser preguntado por si le vió armas a alguna de las personas que individualizó como "los del Molino", dijo que le vió armas a todos: a E.M., a K.Z., a Francis, que se lo quería dar a Torres, y que andaba junto a la Chana con cuchillos de paisano. Todos estos elementos, dan cuenta de la existencia de una agresión generalizada, de un grupo de agresores, entre los cuales algunos de ellos pudieron ser identificados, e individualizados Este grupo, como dijeron todos los testigos, estaba preparado para agredir a quien fuera. De hecho todos llegaron al parque munidos de armas blancas Por otro lado, más allá de la espontaneidad del ataque, el mismo fue cometido de manera conjunta. Todos los testigos fueron contestes en como los agresores actuaban con un mismo fin, agredir en mayoría a sus víctimas. De hecho esto puede observarse en las similitudes de los ataques que sufrieron tanto Jesús Fernández como su hijo A.W.F.V. Ambos presentaban heridas arteras. Por otro lado, de los informes médicos incorporados a la causa surge que ninguno de los sujetos que fueron examinados por el médico presentaba ningún tipo de lesión, lo que evidencia la imposibilidad de defensa por parte de Fernández. Los testigos fueron claros, Valeria intentaba defenderse de un grupo de entre 10 y 30 personas que la agredían en forma conjunta. Las únicas personas que intentaron ayudar a Fernández o su familia resultaron con lesiones, conforme refirió el testigo de identidad reservada N° 2: Cerrudo. Este aspecto surge del informe realizado por la Oficial Milagros Lubo, quien indicó que: "Es dable mencionar que en el lugar del hecho fueron entrevistados personas que no desean que se dé a conocer sus datos filiatorios aportando que la gresca generalizada se trataba de aproximadamente quince masculinos aparentemente menores de edad por su apariencia juvenil, todos vestidos de manera tipo "villerita" camisa, jean apretados pero con gorritas, la mayoría delgados, y que algunos de los partícipes aún estaban cuando llego personal policial entre las personas pero debido al gran tumulto de gente logran dispersarse pasando desapercibidos de los uniformados. En el lugar se observó una cuchilla la cual fue secuestrada formalmente por el Oficial Sub Inspector De León Guillermo." Por otro lado, Godoy al prestar declaración

informativa, indicó que se acercó al lugar de la agresión porque le habían pegado a la novia de Mattos, M.P. De hecho dice textualmente "todos nos vamos para ese lado". La propia G. O. reconoció que ella le dio una patada a Valeria Velarde. Esta declaración encuentra sustento en lo constatado en el I.T.F. 03/22., en el cual se aprecia la vestimenta de O., manchada por sangre. En este sentido, Roxana Rodríguez estaba muy cerca y conocía de antes a las personas que fueron con ella al parque y que agredieron junto a ella a Valeria Velarde. De hecho, además del reconocimiento del hecho, la misma es fácilmente individualizada en el video aportado en las actuaciones, en el cual se la observa activamente agrediendo a la víctima, y en consecuencia es identificada en el contexto referido por los testigos, lo que aduna en la credibilidad de aquellos, de acuerdo a lo que surge de lo informado por el Oficial Monzón, que la individualiza. Sumado a estos datos, del informe de secuestro de fecha 3 de enero del corriente, surge que se requirió presencia policial en el bar Quintana, donde ocurrió el hecho, por cuanto el personal de allí había encontrado elementos de interés. Allí, se procedió al secuestro de una botella de cerveza marca Santa Fe, dañada, como así también un aro de mujer y un par de gafas de sol. Esto se condice con la presencia de las mujeres allí, como así también con el botellazo que mencionó el testigo de identidad reservada N °1. Por su parte, K.B. dijo que él se alejó del lugar junto con D.A., F. Mattos y Melina PESSO, lo cual resulta desvirtuado por todos los demás datos de la causa, que dan cuenta de su intervención en la agresión, tales como los dijo de S.A.S. y de A.C., quienes refirieron claramente que M.P. y D.A. estaban trezándose en pelea con Valeria Velarde y que incluso una de ellas acometió contra ella. Por su parte, la propia D.A. declaró que ella fue a orinar en el bar quintana, donde hubo una discusión entre M.P. y Fernández, y que éste la empujó, ella se cayó, le quiso pegar a Fernández y que él la agarró del pelo. Dijo que ella la sacó a M.P. y se fueron, que avisaron al grupo de amigos del que formaban parte; de hecho dijo expresamente que le dijo a Fernando Mattos que Fernández le había pegado, entonces, sindicó que el propio Fernando Mattos se acercó hacia Valeria V. y su familia, que le preguntó a M.P. si él (Fernández) era el que la había agredido, a lo que M.P. respondió afirmativamente, mientras Valeria hacía lo mismo sobre su contrincante, trezándose Valeria con ella en pelea. Allí, refirió que Valeria le arrancó un aro. Asimismo, indicó que supuestamente S.E.Z. y K.B. la sacaron del lugar. En esa inteligencia, la propia M.P. y su amiga D.A. se ubican a ellas mismas iniciando la trifulca, incitando a Fernando Mattos y a sus amigos a agredir a Fernández y su familia. De hecho ambas son ubicadas de modo categórico agrediendo a Valeria Velarde. En

este punto, su presencia en el momento de la agresión a Valeria Velarde, encuentra puntos de apoyo serios y coincidentes, no sólo porque la misma indicó que fue agredida por estas dos mujeres, sino también porque refirió que había hombres, en su mayoría, que la golpeaban, además de mujeres. Por su parte, Rodríguez declaró que estaba en el lugar, que al acercarse, empujó al novio de M.P. De hecho añadió: "se estaban matando". Agregó a eso que ella vió que "estaba la chica que le pegaron, al lado estaba M.P., al lado estaba la chica de vestido cruzado negro (D.A.). En eso veo a esta chica que tenía todo sangre en la cabeza y en el video se ve como G. O. la está golpeando". Añade a eso que en el video que se viralizó "se ve la patada del chico, que es novio de Melina y se ve como Gisela le pega a la chica". Rodríguez indica claramente que ella sacó a Melina Pessa, que estaba peleando. De hecho en su declaración de imputada, G. O. refirió que Melina Pessa le propinó una patada a Valeria Velarde. A esto se añade que D. A. y Melina Pessa en todo momento estuvieron juntas, desde la circunstancia en que están juntas orinando, como cuando van a buscar a sus amigos por lo que había pasado, y también al momento de regresar hacia la familia a agredirla siendo muchos más. De hecho, en la declaración de A.T., el mismo refiere: "Mi hermano estaba un rato conmigo y después se iba hacia el grupo donde estaba Melina, el es amigo de Melina. En un momento llega Melina con la boca rota y ahí me di cuenta que se iba a armar algo, en cuestión de nada todo este grupo ese fue para la zona del restaurante Quintana." A esto se agrega que en su declaración Tellechea refirió que su intervención fue "sacar a Melina de la pelea que estaba teniendo con Velarde". Incluso agregó que había un chico llamado "Lucas" que le pegaba también a Valeria. A esto se añade que al ser preguntado el testigo de identidad reservada N° 2 por las personas que agredían, refirió que había mucha gente, mayores , menores y mujeres también. Así, este dato se corrobora con los propios dichos de los distintos testigos e imputados que sindicaron en el lugar agrediendo a Valeria, tanto a M.P., como a D.A., a Roxana Rodríguez y G. O. De hecho, sobre la agresión, Noelia Fernández refirió: "tuve que salir de ahí, porque sino me mataban a mí también." Agregó que Lucas Marquez le pegó en la cabeza a Valeria con una botella, que Roxana Rodríguez la tenía de los pelos, que G. O. junto a Roxana la agarraban de los pelos y le pegaban a Valeria mientras otros chicos la pateaban en el suelo. Añadió que Valeria estaba tirada y la tenían de los pelos en el suelo pegándole patadas. En este aspecto, los datos objetivos refuerzan los dichos de Rodríguez, quien a pesar de intentar despegarse de su participación activa en la agresión, sindicó a G. O. en las mismas circunstancias que

son referidas por los demás testigos además de por sí misma al momento de mantener entrevista, como así también la clara presencia de Fernando Mattos en el lugar, pateando a Valeria Velarde en la agresión que iniciaron y continuaban D. A. y Melina Pessa. Esto, se complementa con las contradicciones señaladas, como así también con la clara coincidencia de elementos tales como el secuestro del aro que refirió haber perdido D.A., quien también se ubica en el lugar junto a M.P., Ahora bien, a esto debe agregarse la declaración de G. O. en su declaración de imputado. En aquel momento la misma refirió que se acercó al lugar, que allí estaba M.P. también. Finalmente, el propio Mattos se ubica al lado de la víctima al momento de la agresión. Por otro lado, en igual sentido prestó declaración Rafael A. GODOY, quien depuso en su última declaración de imputado, al ser preguntado, refirió que de la agresión, formaron parte: Francis Tellechea, Chana Rodriguez, K.Z., E.M. y Fernando Mattos. De hecho al momento de referir si conocía a G. O., dijo que en el quilombo estaban G. O., Chana, Francis, "todos". Por otro lado, vale también valorar los dichos de S.E.Z., quien al pretender separarse del hecho, declaró que él no tenía motivos para atacar a Fernandez, que el motivo de pelea fue porque Fernandez le habría pegado a M.P. y a D.A., y él ni siquiera era amigo de ellas. Siguiendo este razonamiento, difícilmente, en medio de una agresión en la que intervinieron al menos quince personas, el novio de una de ellas, a la que todos sindicaron como agresora activa, podría encontrarse fuera del lugar junto a ella, por cuanto la circunstancia contraria surge de modo inequívoco e invariable en todas las declaraciones, a excepción de la de Fernando Mattos al momento de prestar su declaración de imputado. Incluso la propia hermana de K.B. refirió que quienes iniciaron la pelea fueron M.P. y D.A., en relación a las cuales Fernando Mattos se vincula en su declaración, estando al lado de ellas en todo momento, e indicando que incluso se retira del lugar junto a ellas. Sumado a ello, como se dijo, los testigos las sindicaron agrediendo directamente a Valeria. A eso se añade el video que registra y refleja la agresión, como así también el informe de Paulo Monzón, que ubica a Roxana Rodriguez agrediendo. A estos datos, se añade lo referido en el audio enviado por el hermano de Velarde a uno de los funcionarios de la Div. Toxicología, en el cual el mismo refiere las identidades de los agresores. Por otro lado, la materialidad de las lesiones se acredita no sólo con los informes realizados por el médico de policía que evaluó a Valeria V. Velarde, sino también del contundente I.T.F. N° 15/22, donde constan las lesiones, todo lo cual se complementa con la historia clínica de la víctima remitida desde el H.S.A., y valorada por el médico forense. Por otro lado, conforme surge de las declaraciones analizadas, así

como del video aportado, y que por otro lado, fue totalmente viral, surge que Velarde no podía defenderse, la acometieron en un superioridad numérica, en fuerza (mayoría hombres), aprovechándose de que la misma no podía intentar ningún tipo de defensa, por cuanto tampoco, las personas que intentaban acercarse, podían ayudarla, ya que eran también agredidos, conforme se estableció por medio de la declaración del testigo de identidad reservada número 2. La brutalidad del ataque es contundente y por otro lado, implicó por las mismas circunstancias, que no hubiera riesgo para los atacantes, quienes encontraban inmediato soporte en sus consortes. A esto debe añadirse que en su gran mayoría, los atacantes estaban armados, conforme surge de todas las declaraciones de modo consistente, llevaban facas, cuchillos de carniceros, pinches. Inclusive, conforme refirieron los testigos, uno de los agresores le partió una botella en la cabeza a Velarde, conforme ella misma indicó. En este aspecto no puede descartarse tampoco que, los y las co-autores/as del hecho, actuaron todos y todas en calidad de co-autores, ya que tuvieron el co-dominio funcional del mismo. De hecho, sus intervenciones de modo acumulativo derivaron en la circunstancia agravante basado en la cobardía del ataque, que por otro lado, no requiere un acuerdo premeditado sino más bien pre-ordenado en el sentido antedicho. Esto, se pudo determinar por medio de las declaraciones de los propios imputados, quienes refirieron que luego de haber sido requeridos por D.A. y M.P., acudieron en masa contra Valeria Velarde y su familia, agrediéndolos en manada, en grupos, que impedían a cada uno esbozar el más mínimo intento de defensa. En cuanto a la co-autoría de D. A. A., Alexis Torres y Roxana Rodriguez, en ese contexto, todos fueron intervinientes que realizaron aportes esenciales al hecho, llevaron a cabo actos ejecutivos propios de la conducta enrostrada, pudieron en conjunto entonces dirigir de modo coordinado la agresión a la que ellos se embarcaban, de inicio, a fin. De hecho, así fue como actuando de acuerdo a un plan común, con división de roles, emprendieron una acción criminal sumamente violenta, en superioridad de armas, de número, de fuerza, con acciones directamente determinadas a lesionar a Valeria Velarde, que estaba en el suelo, siendo agredida por al menos seis personas, sin poder recibir ayuda de nadie, conforme se pudo reconstruir. Sobre este aspecto, Roxin explica que para la coautoría no es necesario que el plan del hecho se elabore y decida en común, basta con que el acuerdo se produzca durante el hecho e incluso después del comienzo del hecho y que se realice tácitamente. Es más, agrega el autor, que ni siquiera es preciso que los coautores se conozcan "en tanto cada uno sea, al menos, consciente de que junto a él colaboran otro y otros y estos posean la misma

conciencia". Por su parte, se ha referido la el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay en el precedente "Fabre, Ricardo Esteban" que "La coautoría representa la vinculación de sujetos entre sí en función de un plan y división del trabajo asumiendo cada cual un rol. La resolución común de realizar el hecho es la "abrazadera" que integra en un todo las diferentes partes tal como lo define JESCHECK. -Tratado de derecho penal PG, Comares, 1993, p. 614 y ss. Según este autor, la jurisprudencia parte de la voluntad del autor, pero para fundamentar la coautoría emplea sobre todo, elementos objetivos, como la elaboración del plan del hecho, el alcance de la intervención en éste, la medida del interés propio en el resultado y el dominio en el hecho o al menos la voluntad de tenerlo -cita: BGH,33.50, BGH,GA. 1984,287, NSTZ,1982,27-, siendo también determinante la colaboración con iguales derechos de los intervinientes -BGH,GA, 1984, 572 ss- En suma, también requiere: a) resolución común de realizar el hecho, "no basta un consentimiento unilateral sino que deben actuar todos en cooperación consciente y querida" -BGH, 6.248-. En el acuerdo de voluntades deben fijarse la distribución de funciones gracias a la cual debe obtenerse el resultado común perseguido -BGH, 24.286. P. 618-. y b) ejecución común en el hecho, que es la contribución objetiva al mismo. Cada contribución debe ser un fragmento de la ejecución del hecho. - ibídem. p 620-. En igual sentido se despacha ROXIN al requerir: a) un plan conjunto o común del hecho, b) la ejecución conjunta, c) la contribución esencial en la fase ejecutiva -Derecho penal, t. II, PG, Civitas, 2015, p. 146/7-." Estos elementos, son todos presentados de modo claro en el caso de marras, en el cual las intervenciones con sentido delictivo, con una finalidad inequívoca, con prestaciones esenciales en fase ejecutiva, de modo conjunto y de acuerdo a un plan, resulta incuestionable. Finalmente, plenamente aplicables devienen las palabras de Frister en Derecho penal, parte general, que "quien se pone de acuerdo con otros para realizar un proyecto tiene que asumir que se le impute como acciones propias los aportes de los demás. La libertad de hacer acuerdos en común produce la responsabilidad por la obra realizada en común", y es así como entendemos debe aplicarse al caso juzgado. En cuanto a la agravante aplicable a las conductas de los intervinientes, todos los elementos ponderados, no sólo dan cuenta de la brutal agresión que sufrió Valeria Velarde, sino también del modo en que actuaron; esto es, conforme ha referido ya por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay en el caso "FABRE, Ricardo Esteban; SUAREZ, Iván Luciano - s/ HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO AGRAVADO", oportunidad en la cual se sostuvo que "el plus subjetivo que requiere esta figura mixta es el aprovechamiento de la indefensión de la víctima, su

imposibilidad de reacción. David Casas ni siquiera pudo percatarse del peligro que lo acechaba -BAIGÚN-ZAFFARONI, Código Penal, t. III, Hammurabi, 2010, p. 301, LAJE ANAYA, Homicidios calificados, Depalma, 1970, p. 17, FONTAN BALESTRA, Tratado de derecho penal", t. IV, PE, Abeledo Perrot, 1999, p. 94/95- lo que la doctrina llama un crimen "cobarde", "traidor" -LOPEZ BOLADO, Los homicidios calificados, Plus Ultra, 1975, p. 108- "sobre seguro" -con cita a TEJEDOR, MOLINARIO, "Los delitos", TEA, t. I, 1996, p. 140-. La figura no requiere que el autor busque o cause la indefensión basta con que la aproveche -BAIGÚN-ZAFFARONI, Código Penal, t. III, Hammurabi, 2010, p. 300 y ss-. y como sostiene MANZZINI "aprovechar" significa valerse de las ventajas ofrecidas por condiciones causales o provocadas -en GOLDSTEIN, Homicidio proditorio, Pensamiento Jurídico, 1986, p. 52 y ss-, tal cual ha sucedido." Igual criterio ha sido determinado también por el S.T.J.E.R., sobre los requisitos de la figura, en "MARTINEZ", Sala Penal, STJER, 10/08/11, "IZAGUIRRE", Sala Penal, STJER, 27/06/07-. Finalmente, en relación a la agravante aplicada, refiere Buompadre que la alevosía se configura con "la muerte dada ocultamente a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima" (BUOMPADRE, Jorge Eduardo. Derecho penal parte especial. 2º edición, Contexto libros. p.53.) En cuanto a las modalidades, explica que la alevosía puede ser: a) Proditoria; b) Aleve o súbita inopinada o c) por aprovechamiento de una especial situación de desvalimiento o indefensión. Sobre el caso de marras, consideramos que el tercero de los puntos referidos, es el que abarca las características del ataque emprendido por Mattos y sus consortes procesales. Ello, atento a lo enseñado por Buompadre, quien al respecto añade que la misma seda con la muerte de seres indefensos, ancianos, enfermos graves o víctimas embriagadas en gase comatosa o letárgica. Así, entendemos que la falta de posibilidad de defensa, surge de la circunstancia de que Velarde estaba sola, en el piso, sometida por un gran número de personas, que se valían de armas, tanto propias, como los cuchillos, como impropias, tales como la botella con la que se le propinó un fuerte golpe. Por otro lado, no surgió de la IPP la existencia de causal alguna de justificación en relación a la conducta de los imputados, por lo que cabe afirmar la existencia de un injusto completo, como hecho social disvalioso, desprovisto de permiso alguno por parte del ordenamiento jurídico. Finalmente, en cuanto a la capacidad de culpabilidad, de los informes del art. 70 del C.P.P.E.R. se desprende que Rodríguez, D. A. y Alexis Torres, estaban en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que es posible afirmar su plena capacidad de culpabilidad".

## REQUERIMIENTO DE LA QUERRELLA

"IV)- VALORACIÓN DE LAS EVIDENCIAS COLECTADAS: A)- Que de un análisis integral del plexo de evidencias acopiado en el legajo de Investigación Penal Preparatoria, y ponderado tanto los elementos positivos como los negativos que lo integran, conforme las reglas de la sana crítica racional, entendida esta como las conclusiones a las que se llegan fruto razonado de las pruebas en que se las apoye, he llegado a la conclusión que existe una marcada diferencia en cuanto a la preponderancia de los primeros sobre los segundos, por lo que puede afirmarse, sin hesitación, que se puede tener por acreditada, en forma más que suficiente, la materialidad del hecho -que ha sido calificado como TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA- y la coautoría en cabeza de los coimputados D. A. A., ALEXIS LUCIANO TORRES y ROXANA ANDREA RODRÍGUEZ.- En virtud de ello y conforme a su mérito, considero que se erigen como evidencias incriminatorias una multiplicidad de elementos de plena convicción y con relevancia objetiva que permiten sostener la razonabilidad de la acusación que formulo, a saber: La materialidad del hecho ha quedado acreditada básicamente con los dichos de los testigos que fueron entrevistados en la IPP, compartiéndose "in totum" la relación fáctica esbozada por la titular de la acción pública. Así, en relación a las circunstancias en que se produjo el ataque, el mismo surge no sólo de los dichos de los testigos que se encontraban a escasos metros del lugar y que también sufrieron agresiones en su mayoría, siendo los mismos Valeria Vanesa Velarde, A.F.V., su novia, su prima S.A.S, que fueron junto a Jesús esa noche al parque a festejar el inicio de un nuevo año, sino también personas ajenas totalmente a la situación y quienes dan cuenta, al igual que los prenombrados, del nivel de violencia y la predisposición agresiva que tenían el imputado y sus compañeros. Los testigos: Gonzalo Lencina, Carlos Villarreal y Franco Figueredo, dieron cuenta en las entrevistas realizadas en la IPP que esa noche, en medio del parque Quintana, había un grupo de personas integrado mayormente por menores, quienes estaban sacados. Puntualmente Gonzalo Lencina refirió sobre este aspecto al prestar declaración y referir sobre los golpes que el mismo recibió. En concreto, las circunstancias fueron referidas por estos testigos, eran un grupo integrado mayormente por personas menores de edad, que llevaban consigo pinches, puntas, cuchillas, dispuestos a agredir a quien se les parara enfrente, y esta actitud era asumida tanto por mujeres como por varones. De hecho el inicio del problema se da en virtud del llamado que hace una de las personas a la postre imputada por lesiones agravadas contra Vanesa Velarde, la jóven D.A., identificada tanto por testigos como por imputados, como la persona que dió inicio a la brutal agresión, en primer lugar contra Jesús Fernandez, y luego contra Valeria Velarde, quien requirió asistencia médica en razón del brutal ataque sufrido. Puntualmente, en la I.P.P. la testigo S.A.S. refirió que ese día estaba en el parque Quintana con Jesús Fernandez, Valeria Velarde, N.F., A.C., y el novio de N.F., A.F.V. Dijo que

aproximadamente a la hora cuatro, su tío (Jesús) pegó un grito llamando a Valeria, por lo que se dirigieron al lugar desde el cual éste los llamó. Agregó que en ese momento pudo ver como un grupo de jóvenes estaba golpeando tanto a Valeria, como a Jesús y a A.F.V. Indicó que en ese momento su tío se hizo para un costado, cayó al piso y continuaron golpeándolo estando él en el suelo mientras las mismas personas seguían pegándole. En dicha instancia ya, a escasos minutos de haber ocurrido el hecho,

S.A.S. sindicó en primer lugar a S.E.Z., K.Z. y K.B. como los que intervenían en

la gresca contra A.W.F.V. y contra su padre Jesús. Añadió que S.E.Z. tenía un cuchillo, que vió el momento en que apuñaló a A.W.F.V., no pudiendo precisar quién apuñaló a su tío. Por su parte, A.A.C. refirió que el día del hecho estaba junto al grupo integrado por la familia Velarde ya mencionado, en el parque Quintana, cuando Jesús le dijo a su mujer que una pendeja le había pegado, por lo que Valeria se dirigió hacia allí. Añadió que Valeria se enfrentó a D.A., del barrio Molino, con quien había tenido Jesús el problema. Dijo que se agregó a la pelea M.P. y también le pegó, metiéndose S.A.S. a sacar a esta última. Añadió que ella pudo ver que a A.F.V. le pegaban S.E.Z., su hermano K.Z. y K.B., los sindicó directamente, con nombres y apellidos, al igual que S.A.S. y A.F.V., sumándose también de acuerdo a sus dichos, un montón de gente a la pelea, a quienes no podía identificar. Precisó lo que le relató A.F.V., quien le dijo que sacaron cuchillos y lo apuñalaron enseguida, y que ella vió como le pegaban entre aproximadamente diez personas. Sí añadió que si bien no vió la pelea de Jesús, pudo escuchar cuando éste dijo "Valeria, me pincharon". En relación a estas circunstancias, que dan cuenta del ataque en grupo, durante su entrevista, Gonzalo Lencina explicó que estaba con su amigo Franco (Figueredo) en el parque, que pasó "uno" corriendo para el restaurante y que salieron corriéndolo, que lo agarraron entre todos, que la víctima era una persona grande, que lo agredieron "en

patota", siendo sus integrantes "todos gurises". Por otro lado, al momento en que Godoy, ese mismo día fue citado a prestar declaración informativa, por cuanto no se tenía certeza sobre su posible intervención, el mismo declaró que estaba ese día en el parque. Que M.P., novia de Francis Tellechea, junto a D.A., novia de K.B. se acercaron diciendo que en la zona del restaurant les habían pegado, por lo que se dirigió junto a los demás para ese lado. En cuanto a la declaración de S.E.Z., el mismo, en su intento de alejarse de la imputación, explicó que ese día había ido al parque, con los integrantes del grupo que fue identificado por los demás testigos. Sin embargo, como todos los demás, intentó alejarse a sí mismo de la situación. A lo antedicho se añade la valoración de la inicialmente testigo y posteriormente imputada G. O., quien refirió puntualmente, que ella estaba en el parque al momento del hecho, junto a E.M. (imputado por encubrimiento), Miguel MORI, Brian Vallussi, Uriel GODOY, Rafael GODOY, Andrés GODOY, S.E.Z., su hermano K.Z., Francisco TELLECHEA, Roxana Rodriguez, Melina, T.B. (hermana de K.B.), el novio de ésta, su hijo A.T. y tres personas más de apellido Di Tulio. Refirió que Melina Pessa se acercó y dijo que un gil le había pegado, por lo que se arrimaron al restaurant Quintana y vieron que le estaban pegando a Jesús Fernandez. Sindicó como autores de la golpiza a Fernando Matto, Francisco Tellechea, S.E.Z., M.D., A.J., indicando con claridad que vio que en ese grupo que agredía a Fernandez, estaba "Rafi" Godoy, agregando al respecto que no lo vio pegándole a Fernandez, pero que tampoco podía decir ni afirmar que no lo hubiera hecho, ya que era todo muy confuso. Agregó luego que vio que Vanesa Velarde le quiso pegar a su hijo, por lo que le pegó una patada en la cara para defenderlo, manchándose con su sangre, recibiendo entonces una enfrenta

por parte de Velarde, quien se acercó a su marido con el fin de defenderlo. En similar sentido declaró Vanesa Velarde, quien refirió que estaba con su familia, determinando los nombres de las personas, en el parque, compartiendo un momento, detrás del restaurant. Agregó que en un momento Jesús se dirigió a orinar cerca del restaurant y que a los instantes recibió un grito de él, que decía que una pendeja le había roto la remera. En ese momento, refirió, se acercó un grupo de "pibitos", cruzando del anfiteatro para donde estaban ellos, agregando que se trataba de un grupo de aproximadamente quince "pibitos" que se acercaron, comenzaron a encerrarlos y les empezaron a pegar a ella, a Jesús y a A.F.V. Indicó que en el momento en que esta chica que comenzó la pelea la golpeaba, se acercaron varones que también la agredieron físicamente, mientras ella estaba en el suelo, dándole patadas. Agregó que mientras le pegaban a ella, lo estaban apuñalando a Jesús, en simultáneo mientras agredían a su hijo y a su pareja. Agregó que fue un chico el que le pegó en la cabeza con un objeto que no pudo determinar y que cuando lograron separarla se acercó donde estaba su marido, momento en el que éste le dijo "me pincharon", observando en ese momento la sangre que tenía en su espalda. En ese momento, agregó, su hijo se acercó y le dijo que a él también lo habían apuñalado, que perdía sangre pero no tanta como Jesús. Indicó que en el lugar su hijo le dijo que sus agresores tenían un cuchillo y una faca, en total coincidencia con lo expresado por S.A.S. y por los demás testigos, recordando también que las personas que estaban ahí les decían que sus agresores eran "los chicos del Molino". Explicó también que A.A.C. pudo identificar a varios de los agresores porque los conocía de antes. En este contexto, se obtuvo también la entrevista mantenida con S.A.S.,

quien acudió acompañada por su abuelo, y dió cuenta de un relato totalmente coincidente con lo dicho por los demás testigos sobre las circunstancias en que sufrieron el feroz ataque por parte de este grupo. Puntualmente, dijo que escuchó que su tío Jesús pegó un grito llamando a Valeria, por lo que se dirigió al lugar y vió como un grupo de jóvenes le estaba pegando a Jesús. Por su parte, A.A.C. refirió al ser entrevistada, que esa noche del hecho estaba en el parque en el mismo grupo que Jesús Fernández, que éste le dijo a su mujer que una pendeja le había pegado por lo que Valeria fue al lugar y se tomó a golpes con D.A., del barrio Molino de Gualeguay. Agregó que se metieron también Melina Pessa, con quien luego S.A.S. comenzó a pelearse por defender a Valeria. Explicó también que en relación a la agresión que sufrió A.F.V., la misma fue proferida por S.E.Z., K.Z. y K.B., que después se sumaron más pero que no podía identificarlos. Agregó con claridad que su primo le dijo después que quienes lo habían agredido eran S.E.Z. y K.B. Se recibió también declaración al testigo de identidad reservada identificado como 1, Salatti, quien también brindó detalles. Puntualmente, dijo: "Nosotros fuimos al parque y a la hora dos aproximadamente, estábamos en la zona de los botes, atrás del anfiteatro, por la entrada de donde guardan las cosas, con un amigo. En un momento veo que la gente empieza a correr para el lado del restaurant Quintana. Entonces le digo a mi amigo que vayamos a ver pero él no va, por lo que fui solo. Cuando voy cruzando veo que había un grupo de aproximadamente quince personas que le pegaban a Jesús, iban y venían, le pegaban todos. La mujer estaba en un grito, decía que dejen de pegar. Escuché un botellazo y la miré y estaba toda ensangrentada. Yo me paré abajo de un árbol que estaba al costado. Ahí ya lo habían dejado de

golpear a Jesús, yo a él no lo reconocí sino hasta que lo escuché que le dijo a la mujer "Valeria me pincharon", ahí veo que se para, no pude ver el momento en el que lo apuñalan porque lo tapaban las plantas, pero si vi que le estaban pegando en el suelo. Ahí se para, se sienta en el piso y le dice eso a la mujer. Ahí fue que pasó al lado mío un chico alto de rulos, morocho, al cual nombraban como "Rafi" y le decían "vamonos Rafi". Este Rafi llevaba en su mano una punta. Yo no lo conocía de antes, pero lo llamaban con ese apodo. En el momento en que se estaba alejando con este grupo, un muchacho que estaba mirando, le dice a un amigo, "mira, tiene sangre en el cuello", refiriéndose a la señora. Es ahí cuando Rafi le dice a ese muchacho, que si quería que le quede sangre a él también. Discutieron, pero no pelearon, ahí Rafi y el grupo siguió su camino y yo me fui. Decían ahí que todos los del grupo tenían armas. Jesus estaba en el suelo, tampoco vi donde empezó la pelea, solo vi que le pegaban a la mujer entre varios y a Jesús también, pero no el momento de la puñalada." El testigo de identidad reservada individualizado como número 2, Cerrudo, refirió: Esa noche yo estaba con mi novia por el parque. Dimos vueltas hasta encontrar lugar. Jesús fue al baño y volvió llamando a la mujer, tenía la remera rajada. Se acercaron Valeria y el hijo y el hijo volvió cortado, llamando asustado, pidiendo por el padre que lo estaban matando. En ese momento vemos a Jesús defendiéndose de 20 o 25 personas. De atrás un muchacho de bermuda oscura y remera clara lo apuñala por detrás, con otro de camisa roja. Nos acercamos, no nos dejaban hacerlo. Apareció G. O. que se paró y le pegó a Noelia y me pegan a mi. Después vino la policía. El de remera clara era alto, morocho, gordito, narigón, se llama "Francis", lo conozco de la calle, tiene

menos de treinta años, el apellido es Tellechea, no sé en que barrio vive. Alexander tenía dos cortes cuando vino gritando y pidiendo ayuda. A G. O., la conozco del Facebook. En el grupo había mucha gente, con cuchillos vi solo a esos dos, el de camisa roja era flaco, morocho, de aproximadamente un metro setenta y cinco de altura, adolescente, pero no puedo dar mas precisiones porque en ese momento no nos dejaban acercarnos y recibí un golpe que me nubló la vista. Había una chica pidiendo ayuda, era pariente de la mujer de Jesús. Preguntado por las armas que vió refiere: eran una cuchilla, fierros con punta y volaban botellazos y piedrazos. Preguntado por si escuchó algo en ese momento que le dijera Jesús Fernandez a Valeria, responde: no. Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, labrándose la presente en la cual el testigo estampa su huella dactilar.” En este punto, todas las declaraciones fueron coincidentes, contestes y categóricas respecto a los intervinientes en la brutal agresión que sufrió Valeria Velarde, además de ver como agredían a su hijo y a su pareja. Explicitaron el modo en que se produjo el ataque, indicando todos que los integrantes eran muchos, que eran "los del Molino", que tenían facas y que agredieron entre muchos, sin tener las víctimas, posibilidad de defensa. Asimismo, en lo puntual, en primer lugar, respecto a la intervención de A., RODRIGUEZ y A.T. en el hecho, su intervención activa surge de los siguientes elementos: Al momento de prestar declaración, G. O. refirió de modo expreso que vió al grupo que agredía a Fernandez, y que el mismo estaba integrado por: Fernando Mattos, Francis Tellechea, S.E.Z., M.D., A.J., agregando que se encontraba "Rafi" Godoy en ese grupo. A eso se añade que Valeria Velarde refirió al ser entrevistada que los agresores eran "quince pibitos", que la agresión era simultánea, que mientras le

pegaban a ella, otros apuñalaban a Jesús. Asimismo, del informe de novedad suscripto por Milagros Lubo, del mismo surgió que S.E.Z., al momento de ser trasladado a Jefatura Departamental, les manifestó que él no había sido, y que los agresores de Fernandez fueron "Rafi" Godoy, E.M., A.T., Brian Valussi, y K.B. Si bien no menciona a Mattos, debe tenerse en cuenta que vincula al lugar a personas que sí estaban allí, que se ubican en el lugar y que sindicaron también en modo directo a Mattos como agresor. G. O., refirió que era entrada la madrugada, que Melina Pessa se acercó diciendo que un gil le había pegado, entonces se arrimaron (inclusive ella) al restaurant (quintana), desde donde vió que le estaban pegando a Fernandez. Puntualizó que quienes agredían a Fernandez eran muchos y entre ellos estaban: el novio de Melina, F.M., Francisco Tellechea, S.E.Z., M.D., A.J. Dijo que después del ataque estuvo con E.M. y que él le dijo que el que lo había pinchado de atrás a Jesús Fernandez, era Francisco, "Francis" Tellechea. Ya en esas primeras horas de ocurrido el hecho, Fernando Mattos o F.M., D.A. y M.P., son sindicados en el lugar agrediendo. Por su parte, al momento de prestar declaración de imputado por la tentativa de homicidio de Valeria Velarde, Tellechea declaró que su única intervención fue la de sacar a Melina Pessa de la pelea y alejarse. Por su parte, al momento de prestar declaración ampliatoria a pedido de la defensa, Godoy refirió que estaba en el parque con los del barrio Molino. Que llegaron Melina Pessa y D. A., teniendo esta última el labio roto mientras M.P. estaba despeinada. Puntualmente, en relación a la agresión dijo que cuando él estaba con los del barrio Rocamora, se acercó "Francis" Tellechea corriendo con los demás, y le dijo a Santos Torres "tomá el cuchillo". Dijo que ese objeto estaba manchado con sangre. Al ser

preguntado por la agresión, dijo que en la misma intervinieron Francis Tellechea, "Chana" Rodriguez, K.Z., E.M., F.M. y M.P. Dijo que ellos lo "cagaban a guachazos" entre todos a Fernandez. Al ser preguntado por si le vió armas a alguna de las personas que individualizó como "los del Molino", dijo que le vió armas a todos: a E.M., a K.Z., a Francis, que se lo quería dar a Torres, y que andaba junto a la Chana con cuchillos de paisano. Todos estos elementos, dan cuenta de la existencia de una agresión generalizada, de un grupo de agresores, entre los cuales algunos de ellos pudieron ser identificados, e individualizados Este grupo, como dijeron todos los testigos, estaba preparado para agredir a quien fuera. De hecho todos llegaron al parque munidos de armas blancas Por otro lado, más allá de la espontaneidad del ataque, el mismo fue cometido de manera conjunta. Todos los testigos fueron contestes en como los agresores actuaban con un mismo fin, agredir en mayoría a sus víctimas. De hecho esto puede observarse en las similitudes de los ataques que sufrieron tanto Jesús Fernandez como su hijo A.W.F.V. Ambos presentaban heridas arteras. Por otro lado, de los informes médicos incorporados a la causa surge que ninguno de los sujetos que fueron examinados por el médico presentaba ningún tipo de lesión, lo que evidencia la imposibilidad de defensa por parte de Fernandez. Los testigos fueron claros, Valeria intentaba defenderse de un grupo de entre 10 y 30 personas que la agredían en forma conjunta. Las únicas personas que intentaron ayudar a Fernandez o su familia resultaron con lesiones, conforme refirió el testigo de identidad reservada N° 2: Cerrudo. Este aspecto surge del informe realizado por la Oficial Milagros Lubo, quien indicó que: "Es dable mencionar que en el lugar del hecho fueron entrevistados personas que no desean que se dé a conocer sus

datos filiatorios aportando que la gresca generalizada se trataba de aproximadamente quince masculinos aparentemente menores de edad por su apariencia juvenil, todos vestidos de manera tipo "villerita" camisa, jean apretados pero con gorritas, la mayoría delgados, y que algunos de los partícipes aún estaban cuando llegó personal policial entre las personas pero debido al gran tumulto de gente logran dispersarse pasando desapercibidos de los uniformados. En el lugar se observó una cuchilla la cual fue secuestrada formalmente por el Oficial Sub Inspector De León Guillermo." Por otro lado, Godoy al prestar declaración informativa, indicó que se acercó al lugar de la agresión porque le habían pegado a la novia de Mattos, M.P. De hecho dice textualmente "todos nos vamos para ese lado". La propia G. O. reconoció que ella le dio una patada a Valeria Velarde. Esta declaración encuentra sustento en lo constatado en el I.T.F. 03/22., en el cual se aprecia la vestimenta de O., manchada por sangre. En este sentido, Roxana Rodríguez estaba muy cerca y conocía de antes a las personas que fueron con ella al parque y que agredieron junto a ella a Valeria Velarde. De hecho, además del reconocimiento del hecho, la misma es fácilmente individualizada en el video aportado en las actuaciones, en el cual se la observa activamente agrediendo a la víctima, y en consecuencia es identificada en el contexto referido por los testigos, lo que aduna en la credibilidad de aquellos, de acuerdo a lo que surge de lo informado por el Oficial Monzón, que la individualiza. Sumado a estos datos, del informe de secuestro de fecha 3 de enero del corriente, surge que se requirió presencia policial en el bar Quintana, donde ocurrió el hecho, por cuanto el personal de allí había encontrado elementos de interés. Allí, se procedió al secuestro de una botella de cerveza marca Santa Fe, dañada, como así también un aro

de mujer y un par de gafas de sol. Esto se condice con la presencia de las mujeres allí, como así también con el botellazo que mencionó el testigo de identidad reservada N °1. Por su parte, K.B. dijo que él se alejó del lugar junto con D.A., F. Mattos y Melina PESSO, lo cual resulta desvirtuado por todos los demás datos de la causa, que dan cuenta de su intervención en la agresión, tales como los dijo de S.A.S. y de A.C., quienes refirieron claramente que M.P. y D.A. estaban trenzándose en pelea con Valeria Velarde y que incluso una de ellas acometió contra ella. Por su parte, la propia D.A. declaró que ella fue a orinar en el bar quintana, donde hubo una discusión entre M.P. y Fernandez, y que éste la empujó, ella se cayó, le quiso pegar a Fernandez y que él la agarró del pelo. Dijo que ella la sacó a M.P. y se fueron, que avisaron al grupo de amigos del que formaban parte; de hecho dijo expresamente que le dijo a Fernando Mattos que Fernandez le había pegado, entonces, sindicó que el propio Fernando Mattos se acercó hacia Valeria V. y su familia, que le preguntó a M.P. si él (Fernandez) era el que la había agredido, a lo que M.P. respondió afirmativamente, mientras Valeria hacía lo mismo sobre su contrincante, trenzándose Valeria con ella en pelea. Allí, refirió que Valeria le arrancó un arito. Asimismo, indicó que supuestamente S.E.Z. y K.B. la sacaron del lugar. En esa inteligencia, la propia M.P. y su amiga D.A. se ubican a ellas mismas iniciando la trifulca, incitando a Fernando Mattos y a sus amigos a agredir a Fernandez y su familia. De hecho ambas son ubicadas de modo categórico agrediendo a Valeria Velarde. En este punto, su presencia en el momento de la agresión a Valeria Velarde, encuentra puntos de apoyo serios y coincidentes, no sólo porque la misma indicó que fue agredida por estas dos mujeres, sino también porque refirió que había hombres, en

su mayoría, que la golpeaban, además de mujeres. Por su parte, Rodríguez declaró que estaba en el lugar, que al acercarse, empujó al novio de M.P. De hecho añadió: "se estaban matando". Agregó a eso que ella vio que "estaba la chica que le pegaron, al lado estaba M.P., al lado estaba la chica de vestido cruzado negro (D.A.). En eso veo a esta chica que tenía todo sangre en la cabeza y en el video se ve como G. O. la está golpeando". Añade a eso que en el video que se viralizó "se ve la patada del chico, que es novio de Melina y se ve como Gisela le pega a la chica". Rodríguez indica claramente que ella sacó a Melina Pessa, que estaba peleando. De hecho en su declaración de imputada, G. O. refirió que Melina Pessa le propinó una patada a Valeria Velarde. A esto se añade que D. A. y Melina Pessa en todo momento estuvieron juntas, desde la circunstancia en que están juntas orinando, como cuando van a buscar a sus amigos por lo que había pasado, y también al momento de regresar hacia la familia a agredirla siendo muchos más. De hecho, en la declaración de A.T., el mismo refiere: "Mi hermano estaba un rato conmigo y después se iba hacia el grupo donde estaba Melina, el es amigo de Melina. En un momento llega Melina con la boca rota y ahí me di cuenta que se iba a armar algo, en cuestión de nada todo este grupo ese fue para la zona del restaurante Quintana." A esto se agrega que en su declaración Tellechea refirió que su intervención fue "sacar a Melina de la pelea que estaba teniendo con Velarde". Incluso agregó que había un chico llamado "Lucas" que le pegaba también a Valeria. A esto se añade que al ser preguntado el testigo de identidad reservada N° 2 por las personas que agredían, refirió que había mucha gente, mayores, menores y mujeres también. Así, este dato se corrobora con los propios dichos de los distintos testigos e imputados que sindicaron en el lugar

agrediendo a Valeria, tanto a M.P., como a D.A., a Roxana Rodriguez y G. O. De hecho, sobre la agresión, Noelia Fernandez refirió: "tuve que salir de ahí, porque sino me mataban a mí también." Agregó que Lucas Marquez le pegó en la cabeza a Valeria con una botella, que Roxana Rodriguez la tenía de los pelos, que G. O. junto a Roxana la agarraban de los pelos y le pegaban a Valeria mientras otros chicos la pateaban en el suelo. Añadió que Valeria estaba tirada y la tenían de los pelos en el suelo pegándole patadas. En este aspecto, los datos objetivos refuerzan los dichos de Rodriguez, quien a pesar de intentar desprenderse de su participación activa en la agresión, indica a G. O. en las mismas circunstancias que son referidas por los demás testigos además de por sí misma al momento de mantener entrevista, como así también la clara presencia de Fernando Mattos en el lugar, pateando a Valeria Velarde en la agresión que iniciaron y continuaban D. A. y M. P. Esto, se complementa con las contradicciones señaladas, como así también con la clara coincidencia de elementos tales como el secuestro del aro que refirió haber perdido D.A., quien también se ubica en el lugar junto a M.P., Ahora bien, a esto debe agregarse la declaración de G. O. en su declaración de imputado. En aquel momento la misma refirió que se acercó al lugar, que allí estaba M.P. también. Finalmente, el propio Mattos se ubica al lado de la víctima al momento de la agresión. Por otro lado, en igual sentido prestó declaración Rafael A. GODOY, quien depuso en su última declaración de imputado, al ser preguntado, refirió que de la agresión, formaron parte: Francis Tellechea, Chana Rodriguez, K.Z., E.M. y Fernando Mattos. De hecho al momento de referir si conocía a G. O., dijo que en el quilombo estaban G. O., Chana, Francis, "todos". Por otro lado, vale también valorar

los dichos de S.E.Z., quien al pretender separarse del hecho, declaró que él no tenía motivos para atacar a Fernandez, que el motivo de pelea fue porque Fernandez le habría pegado a M.P. y a D.A., y él ni siquiera era amigo de ellas. Siguiendo este razonamiento, difícilmente, en medio de una agresión en la que intervinieron al menos quince personas, el novio de una de ellas, a la que todos sindicaron como agresora activa, podría encontrarse fuera del lugar junto a ella, por cuanto la circunstancia contraria surge de modo inequívoco e invariable en todas las declaraciones, a excepción de la de Fernando Mattos al momento de prestar su declaración de imputado. Incluso la propia hermana de K.B. refirió que quienes iniciaron la pelea fueron M.P. y D.A., en relación a las cuales Fernando Mattos se vincula en su declaración, estando al lado de ellas en todo momento, e indicando que incluso se retiró del lugar junto a ellas. Sumado a ello, como se dijo, los testigos las sindicaron agrediendo directamente a Valeria. A eso se añade el video que registra y refleja la agresión, como así también el informe de Paulo Monzón, que ubica a Roxana Rodriguez agrediendo. A estos datos, se añade lo referido en el audio enviado por el hermano de Velarde a uno de los funcionarios de la Div. Toxicología, en el cual el mismo refiere las identidades de los agresores. Por otro lado, la materialidad de las lesiones se acredita no sólo con los informes realizados por el médico de policía que evaluó a Valeria V. Velarde, sino también del contundente I.T.F. N° 15/22, donde constan las lesiones, todo lo cual se complementa con la historia clínica de la víctima remitida desde el H.S.A., y valorada por el médico forense. Por otro lado, conforme surge de las declaraciones analizadas, así como del video aportado, y que por otro lado, fue totalmente viral, surge que Velarde no podía defenderse, la acometieron en un

superioridad numérica, en fuerza (mayoría hombres), aprovechándose de que la misma no podía intentar ningún tipo de defensa, por cuanto tampoco, las personas que intentaban acercarse, podían ayudarla, ya que eran también agredidos, conforme se estableció por medio de la declaración del testigo de identidad reservada número 2. La brutalidad del ataque es contundente y por otro lado, implicó por las mismas circunstancias, que no hubiera riesgo para los atacantes, quienes encontraban inmediato soporte en sus consortes. A esto debe añadirse que en su gran mayoría, los atacantes estaban armados, conforme surge de todas las declaraciones de modo consistente, llevaban facas, cuchillos de carniceros, pinches. Inclusive, conforme refirieron los testigos, uno de los agresores le partió una botella en la cabeza a Velarde, conforme ella misma indicó. En este aspecto no puede descartarse tampoco que, los y las co-autores/as del hecho, actuaron todos y todas en calidad de co-autores, ya que tuvieron el co-dominio funcional del mismo. De hecho, sus intervenciones de modo acumulativo derivaron en la circunstancia agravante basado en la cobardía del ataque, que por otro lado, no requiere un acuerdo premeditado sino más bien pre-ordenado en el sentido antedicho. Esto, se pudo determinar por medio de las declaraciones de los propios imputados, quienes refirieron que luego de haber sido requeridos por D.A. y M.P., acudieron en masa contra Valeria Velarde y su familia, agrediéndolos en manada, en grupos, que impedían a cada uno esbozar el más mínimo intento de defensa. En cuanto a la co-autoría de D. A. A., Alexis Torres y Roxana Rodríguez, en ese contexto, todos fueron intervinientes que realizaron aportes esenciales al hecho, llevaron a cabo actos ejecutivos propios de la conducta enrostrada, pudieron en conjunto entonces dirigir de modo coordinado la agresión a la que ellos se

embarcaban, de inicio, a fin. De hecho, así fue como actuando de acuerdo a un plan común, con división de roles, emprendieron una acción criminal sumamente violenta, en superioridad de armas, de número, de fuerza, con acciones directamente determinadas a lesionar a Valeria Velarde, que estaba en el suelo, siendo agredida por al menos seis personas, sin poder recibir ayuda de nadie, conforme se pudo reconstruir. Sobre este aspecto, Roxin explica que para la coautoría no es necesario que el plan del hecho se elabore y decida en común, basta con que el acuerdo se produzca durante el hecho e incluso después del comienzo del hecho y que se realice tácitamente. Es más, agrega el autor, que ni siquiera es preciso que los coautores se conozcan "en tanto cada uno sea, al menos, consciente de que junto a él colaboran otro y otros y estos posean la misma conciencia". Por su parte, se ha referido la el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay en el precedente "Fabre, Ricardo Esteban" que "La coautoría representa la vinculación de sujetos entre sí en función de un plan y división del trabajo asumiendo cada cual un rol. La resolución común de realizar el hecho es la "abrazadera" que integra en un todo las diferentes partes tal como lo define JESCHECK. -Tratado de derecho penal PG, Comares, 1993, p. 614 y ss-. Según este autor, la jurisprudencia parte de la voluntad del autor, pero para fundamentar la coautoría emplea sobre todo, elementos objetivos, como la elaboración del plan del hecho, el alcance de la intervención en éste, la medida del interés propio en el resultado y el dominio en el hecho o al menos la voluntad detenerlo -cita: BGH,33.50, BGH,GA. 1984,287, NStZ,1982,27-, siendo también determinante la colaboración con iguales derechos de los intervinientes -BGH,GA,1984, 572 ss- En suma, también requiere: a) resolución común de realizar el hecho,"no basta

un consentimiento unilateral sino que deben actuar todos en cooperación consciente y querida” -BGH, 6.248-. En el acuerdo de voluntades deben fijarse la distribución de funciones gracias a la cual debe obtenerse el resultado común perseguido -BGH, 24.286. P. 618-. y b) ejecución común en el hecho, que es la contribución objetiva al mismo. Cada contribución debe ser un fragmento de la ejecución del hecho. -ibídem. p 620-. En igual sentido se despacha ROXIN al requerir: a) un plan conjunto o común del hecho, b) la ejecución conjunta, c) la contribución esencial en la fase ejecutiva -Derecho penal, t. II, PG, Civitas, 2015, p.146/7-.” Estos elementos, son todos presentados de modo claro en el caso demarras, en el cual las intervenciones con sentido delictivo, con una finalidad inequívoca, con prestaciones esenciales en fase ejecutiva, de modo conjunto y de acuerdo a un plan, resulta incuestionable. Finalmente, plenamente aplicables devienen las palabras de Frister en Derecho penal, parte general, que “quien se pone de acuerdo con otros para realizar un proyecto tiene que asumir que se le impute como acciones propias los aportes de los demás. La libertad de hacer acuerdos en común produce la responsabilidad por la obra realizada en común”, y es así como entendemos debe aplicarse al caso juzgado. En cuanto a la agravante aplicable a las conductas de los intervinientes, todos los elementos ponderados, no sólo dan cuenta de la brutal agresión que sufrió Valeria Velarde, sino también del modo en que actuaron; esto es, conforme ha referido ya por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay en el caso “FABRE, Ricardo Esteban; SUAREZ, Iván Luciano - s/ HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO AGRAVADO”, oportunidad en la cual se sostuvo que “el plus subjetivo que requiere esta figura mixta es el aprovechamiento de la indefensión de la víctima, su imposibilidad de reacción. David Casas ni siquiera pudo percatarse del

peligro que lo acechaba-BAIGÚN-ZAFFARONI, Código Penal, t. III, Hammurabi, 2010, p. 301, LAJE ANAYA, Homicidios calificados, Depalma, 1970, p. 17, FONTAN BALESTRA, Tratado de derecho penal", t. IV, PE, Abeledo Perrot, 1999, p. 94/95- lo que la doctrina llama un crimen "cobarde", "traidor" -LOPEZ BOLADO, Los homicidios calificados, Plus Ultra, 1975, p. 108- "sobre seguro" -con cita a TEJEDOR, MOLINARIO, "Los delitos", TEA, t. I, 1996, p. 140-. La figura no requiere que el autor busque o cause la indefensión basta con que la aproveche -BAIGÚN-ZAFFARONI, Código Penal, t. III, Hammurabi, 2010, p. 300 y ss-. y como sostiene MANZZINI "aprovechar" significa valerse de las ventajas ofrecidas por condiciones causales o provocadas -en GOLDSTEIN, Homicidio proditorio, Pensamiento Jurídico, 1986, p. 52 y ss-, tal cual ha sucedido." Igual criterio ha sido determinado también por el S.T.J.E.R., sobre los requisitos de la figura, en "MARTINEZ", Sala Penal, STJER, 10/08/11, "IZAGUIRRE", Sala Penal, STJER, 27/06/07-. Finalmente, en relación a la agravante aplicada, refiere Buompadre que la alevosía se configura con "la muerte dada ocultamente a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima" (BUOMPADRE, Jorge Eduardo. Derecho penal parte especial. 2º edición, Contexto libros. p.53.) En cuanto a las modalidades, explica que la alevosía puede ser: a) Proditoria; b) Aleve o súbita inopinada o c) por aprovechamiento de una especial situación de desvalimiento o indefensión. Sobre el caso de marras, consideramos que el tercero de los puntos referidos, es el que abarca las características del ataque emprendido por Mattos y sus consortes procesales. Ello, atento a lo enseñado por Buompadre, quien al respecto añade que la misma se da con la muerte de seres indefensos, ancianos, enfermos graves o

víctimas embriagadas en gase comatosa o letárgica. Así, entendemos que la falta de posibilidad de defensa, surge de la circunstancia de que Velarde estaba sola, en el piso, sometida por un gran número de personas, que se valían de armas, tanto propias, como los cuchillos, como impropias, tales como la botella con la que se le propinó un fuerte golpe. Por otro lado, no surgió de la IPP la existencia de causal alguna de justificación en relación a la conducta de los imputados, por lo que cabe afirmar la existencia de un injusto completo, como hecho social disvalioso, desprovisto de permiso alguno por parte del ordenamiento jurídico. Finalmente, en cuanto a la capacidad de culpabilidad, de los informes del art. 70 del C.P.P.E.R. se desprende que Rodríguez, D. A. y Alexis Torres, estaban en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que es posible afirmar su plena capacidad de culpabilidad".

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los acusadores en la etapa de la discusión final del juicio, con la excepción que ya se hiciera respecto al coimputado Torres, respecto a quien no desplegaron acusación alguna y, en consecuencia, fue absuelto en orden al hecho que oportunamentese le endilgara.

**V.-** A partir de la prueba legalmente admitida, declararon en el debate las siguientes personas: MILAGROS MARIA LUBO, VALERIA VANESA VELARDE, ALEXANDER WENCESLAO FERNANDEZ VELARDE, PABLO EMANUEL MONZON, AXEL RAFAEL GODOY, PRISCILA MELANIE SALATINO, NOELIA CAROLINA FERNANDEZ, MELINA NATALI PESSO, RUBEN OMAR DI TULLIO, CATHERINE DI TULLIO y WALTER MAXIMILIANO REYNOSO.

Asimismo, se incorporó el resto de material probatorio de conformidad a lo acordado por las partes y admitido en las distintas oportunidades por el juez técnico.

En ese sentido, quedó incorporado (la numeración se corresponde con la indicada en el requerimiento fiscal de remisión a juicio del legajo nro. 375/22, a excepción de la prueba documental individualizada con el nro. 90 que se corresponde con el nro. 81 del ofrecimiento de prueba de la defensa técnica en el legajo nro. 404/22 ):

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

- 1.- Acta única de procedimiento de fecha 1 de enero de 2022 suscripta por el Oficial Subinspector De León, con croquis referencial.
- 3.- Informe de novedad de fecha 1 de enero de 2022 suscripto por la Oficial Inspector LUBO María Milagros.
- 5.- Acta de entrevista de fecha 1 de enero de 2022 mantenida con Valeria Vanesa VELARDE, a los fines del art. 446 inc. b del C.P.P.E.R.
  - 7.- Nota S.A.J. N° 001/22 de fecha 1 de enero de 2022 suscripto por CAMINOS, Christian C.A. Comisario Principal de la Jefatura Dptal. Gualeguay.
- 10.- Informe médico N° 5 de fecha 1 de enero de 2022 en relación a Jesús Fernández, suscripto por el Dr. José I. COVANI a la hora 05:00.
- 12.- Informe médico N° 10 de fecha 1/1/22 suscripto por el Dr. Covani en relación a g. V. O. a la hora 7:35.
- 15.- Informe médico N° 6 de fecha 1/1/22 suscripto por el Dr. Covani en relación a T.A. a la hora 07:21.
- 17.- I.T.F. N° 04/2022 suscripto por el Sgto. 1° Juan Martínez.
- 18.- Croquis con imágenes realizado por el Sgto. 7° Juan A. Martínez.
- 19.- Nota S.V.G. "V" N° 002/2022 de fecha 1 de enero de 2022 suscripta por el inspector Diego Martín Torres.

20.- Acta de secuestro de fecha 1 de enero de 2022 suscripta por el OficialInspector Diego M. TORRES.

21.- I.T.F. Nº 05/22 suscripto por Mansilla Jorge A., Cabo 1º de la SecciónCriminalística de la policía local.

22.- Acta de secuestro de fecha 1 de enero de 2022 realizada por el OficialInspector Diego M. TORRES.

23.- I.T.F. Nº 03/22 suscripto por Martínez Juan, Sgto. 1º de la SecciónCriminalística de la policía local.

24.- Informe médico de fecha 1 de enero de 2022 suscripto por el Dr. José I.COVANI en relación a Fernandez Jesús.

26.- Informe de fecha 1 de enero de 2022 suscripto por el Dr. José I. COVANI enrelación a Jesús Fernandez.

27.- Informe médico de fecha 2 de enero de 2022 suscripto por el Dr. José I.

COVANI en relación a la evaluación de Valeria

Vanesa Velarde35.- Copia de certificado de defunción de Fernández.-

36.- Informe de fecha 1 de enero de 2022 suscripto por Pablo G.

PREISZ CASASelevado por nota JDG-DT "V" 001/2022.

40.- Informe de fecha 3 de enero de 2022 sobre el video aportado en relación ala agresión a Fernandez, suscripto por el Oficial Paulo Monzón.-

57.- Informe autópsico de Fernández suscripto por Juan Pablo Bertozzi, médicoForense del S.T.J.E.R.

61.- Informe de novedad de fecha 6 de enero de 2022 suscripto por la Oficial Milagros LUBO.

62.- Acta de procedimiento de fecha 6 de enero de 2022 suscripto por Alexis Magallán Oficial de la Sección 911.-

74.- Informe remitido por el Hospital San Antonio de Gualeguay, suscripto por el Dr. Gonzalo Jauregui, con documentación de atención en servicio de guardia.

83.- Remisión de soporte digital de declaración de A.A.C. suscripta por la Lic. Fernanda BEORDA.

84.- Remisión de soporte digital de declaración de A.W.F.V. e informe suscriptos por la Lic. Fernanda BEORDA.

87.- Informe del art. 70 en relación a O. suscripto por el Psiquiatra del E.T.I. local, Dr. Guillermo CARMONA.

88.- Informe del art. 70 en relación a Tellechea suscripto por el Psiquiatra del E.T.I. local, Dr. Guillermo CARMONA.

90.- Imágenes del celular del menor A.L.T. en donde surge la ropa que llevaba puesta el día del hecho. (Def N° 81)

#### **PRUEBA INSTRUMENTAL:**

4.- Imágenes fotográficas del lugar del hecho, tomadas por personal de la Sección Criminalística de la Jefatura Dptal. Gualeguay, en soporte digital.

7.- DVD conteniendo video de la agresión a Velarde, remitido por la Div. Toxicología de la P.E.R., con los audios enviados por Maximiliano Velarde

9.-Informe C 3752 en DVD.

**PRUEBA OFRECIDA COMO ANTICIPO  
JURISDICCIONAL DEPRUEBA** (Arts. 216 bis y 294 del  
C.P.P.E.R.)

1.- Declaración testimonial videofilmada del niño A.W.F.V.,  
argentino, D.N.I. N°XXX, de 14 años de edad, domiciliado en  
Patagonia XXX de Gualeguay.

Depondrá sobre el conocimiento que tenga del hecho y de los  
intervinientes, consu informe preliminar.

3.- Declaración testimonial videofilmada de A.A.C., de 15 años de  
edad, D.N.I.N°

XXX. Depondrá sobre el conocimiento que tenga del hecho y  
de losintervinientes.

**EFFECTOS SECUESTRADOS:**

4.- sobre con un cuchillo

5.- 01 sobre con unas gafas de sol color negras y un trozo de  
botella de cervezamarca Santa Fe

6.- 01 sobre con: 01 llave de fierro color gris

7.- 01 sobre con: un cuchillo tramontina, tipo serrucho y

un aro de mujer8.- 01 sobre con un celular lg

**VI.- Instrucciones finales:** Las instrucciones  
finales brindadas alJurado por el suscripto, fueron las siguientes:

**"INSTRUCCIONES FINALES AL**

**JURADOINTRODUCCIÓN**

Miembros del jurado, quiero agradecerles  
por su atención

durante el juicio, el cual ha concluido con los alegatos de clausura de las partes que ustedes tuvieron oportunidad de escuchar.

Cuando comenzamos este juicio los instruí acerca de algunas reglas legales; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios aspectos. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y otras como menos importantes. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

Por favor les pido que presten atención a las instrucciones que daré lectura, y de las cuales tienen una copia por escrito; pronto ustedes abandonarán esta sala y comenzarán a discutir el caso entre ustedes, y lo harán siguiendo las instrucciones que estoy por darles.

Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Asimismo, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal (MPF) y el Querellante Particular deben probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de los acusados por los delitos imputados. Igualmente, los delitos imputados por la parte acusadora y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban; el grado de participación y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar

vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero **nunca** para decirles qué decisión deben tomar.

## **I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL**

### **DERECHO**

#### **A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.**

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal

con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez

técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos.

Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no, y qué procedimiento se seguirá en el caso. Es mi deber explicarles las reglas generales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como jueces de los hechos, vuestro **primer y principal deber** es **decidir** cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, **siempre que estén**

**basadas en la prueba incorporada al juicio** sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado.

Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

Vuestro **segundo deber** consiste en **aplicarle** a esos hechos

-que ustedes determinen en base a la prueba del juicio- **la ley** que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado; la deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las**

**razones de su decisión.**

Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

- Improcedencia de información externa: ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o internet que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituye prueba**.

- Irrelevancia de Prejuicio o Lástima: ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse **influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que los acusados hayan sido o no privados de la libertad, o porque tengan una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

- Irrelevancia del Castigo: el castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el MPF y/o el Querellante Particular han probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados en los hechos por los cuales fueran acusados.

La **pena** no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a

los acusados o alguno de ellos culpable de un delito, **es mi tarea**, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

- Tarea final del Jurado: la **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si los acusados son o no culpables de los hechos por los cuales se los acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole

al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba, expongan sus propios puntos de vista, escuchen lo que los demás tienen para decir; intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el MPF y/o el Querellante Particular han probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rendir un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

## **B.- Principios Generales del Derecho**

- Presunción de Inocencia: toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el MPF y/o el Querellante Particular prueben su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual los imputados están siendo enjuiciados, es decir, el acto por el cual el MPF y el Querellante Particular les solicitan a ustedes que consideren responsables a los acusados de los hechos juzgados, es sólo una acusación formal en contra de los imputados. Esa acusación les informa a las personas acusadas, del mismo modo que les informa a ustedes, cuáles son los delitos específicos que los acusadores les imputan haber cometido. Pero esa acusación **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad**.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben **presumir** que los imputados **son inocentes**.

Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso,

incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el MPF y el Querellante Particular tienen **la carga** de probar y de convencerlos a Ustedes más allá de duda razonable que los hechos y su significancia jurídica que le imputan a los acusados fueron cometidos, y que éstos fueron quienes respectivamente lo cometieron.

- El silencio de los imputados: otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

La Constitución exige que el MPF y el Querellante Particular prueben sus acusaciones contra los imputados; no es necesario para los acusados desmentir nada, ni se les exige demostrar su inocencia. Es a los acusadores a quienes les incumbe la prueba de la culpabilidad de los acusados mediante prueba más allá de toda duda razonable.

Los acusados refirieron en un primer momento del debate que no declararían en ese momento y que lo harían más adelante, lo que efectivamente hicieron previo a los alegatos de clausura. No deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión. Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque alguno de los acusados haya o no declarado en este caso en algún momento del proceso.

- Carga de la prueba: los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar su inocencia. Es la parte acusadora, esto es, el MPF y el Querellante Particular, la que debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable.

Ustedes deben encontrar a los imputados **no culpables** de los delitos por los que respectivamente se los acusa, a menos que el MPF y/o el Querellante Particular los convenza **más allá de duda razonable** que ellos o alguno de ellos son culpables por haber cometido dichos delitos.

- Duda razonable: la frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.

Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en

lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**; es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Para que puedan declarar culpable a los acusados, es necesario que los encuentren culpables con grado de **certeza**. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, **no se exige** que los acusadores así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida e incorporada en el juicio, ustedes están **seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que los acusados fueron quienes los cometieron, deberán emitir un veredicto de **culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por esos delitos más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, **sólo** podrán declarar culpable a los acusados por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan

existido o de que los imputados fueron quienes los cometieron, ustedes deberán declararlos **no culpables** de dichos delitos, ya que los acusadores no lograron convencerlos más allá de duda razonable.

- Definición de prueba: para decidir ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio y la que se incorporaron al juicio por acuerdo de partes, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados que representan a cada parte. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de

acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Las declaraciones previas de testigos que fueron leídas o exhibidas no son prueba, salvo que el testigo haya reconocido o recordado haber declarado lo leído o exhibido.

La prueba también incluye a todos los objetos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar, dichas cosas irán con ustedes para que puedan examinarlas.

La prueba también incluye a las fotografías y videos que fueron exhibidos en el juicio.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes; las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y**

**comprobados por ustedes**, sin necesidad de valorar ninguna prueba.

En este caso, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos**:

**En relación al HECHO PRIMERO:** El día 1 de enero de 2022, aproximadamente a las 03:50 hs., en la zona del restaurante "Quintana", ubicado en el Parque Quintana de la ciudad de Gualeguay, JESUS LEONARDO FERNÁNDEZ recibió siete puntazos con armas blancas, de los cuales tres de ellos fueron penetrantes en el dorso del tórax con lesión pulmonar con hemotorax derecho y hemoneumotorax izquierdo, que le causaron la muerte minutos después por hemorragia masiva causada por la sumatoria de las lesiones penetrantes referidas.

**En relación al HECHO SEGUNDO:** El día 1 de enero de 2022, aproximadamente a las 03:50 hs., en la zona del restaurante "Quintana", ubicado en el Parque Quintana de la ciudad de Gualeguay, VALERIA VANESA VELARDE recibió diversos golpes que le provocaron hematoma periorbitario en ojo izquierdo, edema en labio inferior, excoriación en mucosa yugal, dos excoriaciones lineales en zona de mentón, herida puntiforme en mano izquierda, heridas cortantes en cuero cabelludo, una frontoparietal y otra parietal, herida en pabellón auricular, herida en la sien izquierda a la altura del ojo y hematoma en brazo izquierdo.

- Definición de lo que no es prueba: según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados que representan a las partes **no son prueba**, y si se ha invocado por alguno de ellos prueba que no ha sido traída al

juicio, **ello no puede ser considerado como prueba y debe quedar ajena a su valoración.**

**Tampoco** es prueba los gráficos que puedan haber exhibido los abogados al formular sus alegatos, salvo que se trate de prueba que ha sido incorporada.

**Tampoco** es prueba nada de lo que yo o los abogados que representan a cada parte hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de una de las partes respecto de una pregunta que hiciera otra parte a un testigo. Lo que los abogados de cada parte hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.

**Tampoco** son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio; pueden llevarlas a la sala de deliberación para ser utilizadas en ese acto, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal, cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

- Valoración de la prueba: a fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con

una mente abierta la **totalidad** de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué

prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

**Aunque**, para llevar adelante esa labor, **deben considerar** lo siguiente:

- ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?
- ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?
- ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca de los hechos? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo?
- ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que

tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

- ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era similar o distinto a lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

- ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto?

¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

- ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto,

que dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión.

- ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

- ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos; también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

Dado que en el segundo de los hechos imputados la víctima que aparece en la acusación es una mujer, deben realizar una valoración de la prueba con perspectiva de género, esto es sin estereotipos. Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.

- Cantidad de Testigos: el valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar

un hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Vuestro **deber** es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

- Prueba presentada por las Defensas: si ustedes creen, por la prueba presentada por las defensas de los imputados, que no existieron los delitos, que alguno de los delitos no existió, o bien, que ellos o alguno de ellos no los cometió, **deben declararlos no culpables según corresponda**.

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de los acusados, si la misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlos no culpables de tal delito.

Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, **sólo** podrán condenar a los imputados si el resto de la evidencia permite probar la respectiva culpabilidad más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa **debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada**, esto es, con la presentada por los acusadores.

- Prueba Material: en el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como cuchillo, fotografía, video. Las mismas forman parte de la

prueba. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

Deberán cotejarla con el resto de la prueba, particularmente con lo dicho por los testigos de modo de evaluar el testimonio de éstos.

## **II.- LEY APLICABLE AL CASO**

### **A.- Delitos Principales**

Los acusadores han acusado aquí por el PRIMER HECHO, en perjuicio de Jesús Leonardo Fernández, únicamente a Luis Francisco Armando Tellechea. Y por el SEGUNDO HECHO, en perjuicio de Valeria Vanesa Velarde, han acusado a Luis Francisco Armando Tellechea, G. V. O., Roxana Andrea Rodríguez y D. A.

Según la acusación, en lo que hace al **primer hecho**, el acusado Tellechea, conjuntamente con otras personas aquí no juzgadas, actuando de común acuerdo, sobre seguro y sin riesgo para sí, aprovechando la indefensión de la víctima, intencionalmente mató a Jesús Leonardo Fernández con armas blancas (cuchillos/cuchillas), considerando los acusadores que ello constituye el delito de **Homicidio agravado por ser con alevosía**.

En relación al **segundo hecho**, según la acusación, los coimputados Tellechea, O., Rodríguez y Ar., actuando en forma conjunta de común acuerdo, sobre seguro y sin riesgo para ellos, aprovechando la indefensión de la agredida, intentaron matar intencionalmente a Valeria Vanesa Velarde, mediante una severa golpiza apta para darle muerte, lo cual

constituye, a criterio de los acusadores, el delito de **Tentativa de Homicidio agravado por ser con alevosía.**

Respecto al grado de la intervención de cada uno de los acusados en esos hechos, consideran los acusadores que todos intervinieron en los hechos que respectivamente se les atribuye en carácter de coautores.

Lo que significa ser coautores se los explicaré más adelante.

#### **B.- Delitos menores incluidos**

Tanto en relación al PRIMER HECHO como al SEGUNDO HECHO, al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que los acusados cometieron el delito principal por el cual respectivamente se los acusa, puede que haya prueba de que cometieron otro acto que constituiría un delito menor incluido en ese delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito de Homicidio agravado por alevosía respecto del imputado Tellechea en el PRIMER HECHO no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a

continuación evaluar si ese inculpado es culpable de otro delito menor incluido en ese delito principal, conforme yo se los explicaré.

Lo mismo ocurre en relación al SEGUNDO HECHO juzgado, de modo tal que si ustedes deciden que la acusación por el delito de Tentativa de Homicidio agravado por alevosía respecto de los imputados Tellechea, O., Rodríguez y A. no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar si esos inculpados son culpables de otro

delito menor incluido en ese delito principal, conforme yo se los explicaré.

### **C.- Delitos del caso**

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes a cada uno de los dos hechos que se están juzgando, tanto los delitos principales como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

## **FERNÁNDEZ)**

### **1. PRIMER HECHO (VICTIMA: JESUS LEONARDO**

- **Delito Principal**

#### **Homicidio agravado por alevosía**

Como les dije, en este PRIMER HECHO los acusadores

imputan al acusado LUIS FRANCISCO ARMANDO TELLECHEA que, actuando en forma conjunta de acuerdo a un plan común con otras personas aquí no juzgadas, sobre seguro y sin riesgo para sí, aprovechándose de la indefensión de la víctima, intencionalmente mató a Jesús Leonardo Fernández con armas blancas (cuchillos/cuchillas), aplicándole puntazos letales en la zona dorsal, considerando los acusadores que ello constituye el delito de **Homicidio agravado por ser con alevosía.**

Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, "homicidio" es dar muerte a un ser humano con conocimiento y voluntad de causársela. Y ese homicidio se agrava y pasa a ser un **homicidio agravado con alevosía** cuando el autor actúa sobre seguro, sin riesgo para sí, aprovechándose del estado de indefensión en que se encuentra la víctima. La alevosía es un modo de matar a otro donde el autor

busca actuar sin peligro para su persona proveniente de la víctima o un tercero.

En cuanto a la voluntad de matar por parte del autor del delito de homicidio agravado por alevosía, éste debe actuar con la intención de

aprovecharse de la indefensión de la víctima para actuar de ese modo de manera segura y sin riesgo para sí mismo. Es suficiente con que esa intención del autor concorra al momento de llevarse a cabo el hecho.

La existencia de las circunstancias y la intención de matar a otro de ese modo alevoso es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de las mismas. Corresponde a los acusadores probar más allá de toda duda razonable la existencia de esas circunstancias y la intención del autor; aunque, al ser la intención un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerla con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la existencia o la ausencia de la intención de quitar la vida de modo alevoso de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que provocaron la muerte. Es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro con alevosía.

**Requisitos del delito de "Homicidio agravado por alevosía":** 1) Leonardo Jesús Fernández está muerto; 2) la muerte de Leonardo Jesús Fernández fue causada con alevosía por la acción del acusado Tellechea;

3) el acusado Tellechea tuvo la intención de causar la muerte con alevosía de Leonardo Jesús Fernández.

- **Delitos menores incluidos**

Como les anticipé, puede ocurrir que la prueba no los convenza que el acusado Tellechea cometió el delito principal de Homicidio agravado por alevosía por el cual se lo acusa; sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otro acto que constituye un delito menor incluido en ese delito principal, pudiéndose o no dar alguna de las siguientes alternativas de delitos menores incluidos.

**b1) Homicidio simple**

Comete "homicidio simple", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, "homicidio" es dar muerte a un ser humano con conocimiento y voluntad de causársela.

Hay dos formas de matar en cuanto a la **voluntad**, la misma puede ser directa o eventual. Es **directa** cuando se tiene claramente la intención de matar. Es **eventual** cuando la persona se puede representar mentalmente o considerar probable la muerte de la otra como consecuencia de su conducta, pese a lo cual no desiste ni se detiene en su accionar que lleva a la muerte, expresando de esta forma una aceptación del resultado como consecuencia de la acción.

Cualquiera de las dos formas de voluntad es suficiente para el "homicidio simple".

La existencia de esa voluntad de matar a otro por parte del autor es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de voluntad de matar a otro. Corresponde a los acusadores probar más allá de toda duda razonable la existencia de esa voluntad; aunque, al ser la voluntad un estado mental, los acusadores no están obligados a

establecerla con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la existencia o ausencia de la voluntad de quitar la vida de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que provocaron la muerte.

Requisitos del delito de "homicidio simple": 1) Leonardo Jesús Fernández está muerto; 2) la muerte de Leonardo Jesús Fernández fue causada por la acción del acusado Tellechea; 3) el acusado Tellechea tuvo la voluntad de causar la muerte de Leonardo Jesús Fernández.

### **b2) Homicidio en agresión**

Según la ley, el homicidio en agresión se da cuando en una agresión en que tomen parte más de dos personas sin voluntad de causar una muerte resultare la muerte de otro sin que se pueda determinar quién o quiénes causaron esa muerte, de modo tal que se tendrá como autores de ese delito a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima.

Es decir, que por una lado, no se alcanza a descubrir quien de los intervinientes en la agresión fue el que causó la muerte.

Y por el otro lado, no debe haber existido un acuerdo (previo o espontáneo) entre los intervinientes en la agresión para matar a la víctima.

Estas dos circunstancias diferencian claramente al homicidio en agresión del homicidio simple explicado anteriormente.

El homicidio en agresión exige, entonces, como condiciones:

- que en la agresión tomen parte como agresores de quienno agrede, más de dos personas;

- que entre los intervinientes no exista acuerdo previo espontáneo para matar;
- que de la agresión resultare muerto uno o más;
- que se ignore quién fue el autor de la muerte; y
- que, por el contrario, se conozca quién o quienes ejercieron violencia sobre la víctima.

Requisitos del delito de "homicidio en agresión": 1) Leonardo Jesús Fernández está muerto; 2) La muerte de Leonardo Jesús Fernández fue provocada en una agresión en la que intervinieron más de dos personas, entre ellos el imputado Tellechea; 3) el acusado Tellechea intervino en la agresión ejerciendo violencia sobre Leonardo Jesús Fernández, pero no está probado que el comportamiento violento del imputado causara esa muerte; 4) se ignora quien fue el autor de la muerte de Leonardo Jesús Fernández; 5) el acusado Tellechea no actuó en acuerdo previo o espontáneo con los demás intervinientes en la agresión para matar a Leonardo Jesús Fernández.

## **VELARDE)**

### **2.- SEGUNDO HECHO (VICTIMA: VALERIA VANESA**

- **Delito Principal**

#### **Tentativa de Homicidio agravado con alevosía**

Como lo mencionara más arriba, en este SEGUNDO HECHO

los acusadores imputan a los acusados LUIS FRANCISCO ARMANDO TELLECHEA, G. V. O., ROXANA ANDREA RODRIGUEZ y D. A.

A, que, actuando en forma conjunta, sobre seguro y sin riesgo para ellos, aprovechándose de la indefensión de la agredida, intentaron matar intencionalmente a Valeria Vanesa Velarde, mediante una severa golpiza apta para darle muerte, consistente en golpes, patadas, un golpe con una botella en la cabeza y una patada en la cabeza, que le provocaron a la víctima hematoma periorbitario en ojo izquierdo, edema en labio inferior, excoriación en mucosa yugal, dos excoriaciones lineales en zona de mentón, herida puntiforme en mano

izquierda, heridas cortantes en cuero cabelludo, una frontoparietal y otra parietal, herida en pabellón auricular, herida en la sien izquierda a la altura del ojo y hematoma en brazo izquierdo, lo cual constituye, a criterio de los acusadores, el delito de **Tentativa de Homicidio agravado con alevosía.**

La diferencia entre el delito de Homicidio agravado con alevosía (a éste delito ya se los expliqué al tratar el hecho primero) y la Tentativa de Homicidio agravado con alevosía radica en que, en la tentativa, no se produce la muerte de la persona agredida por causas ajenas a la voluntad de la o las personas agresoras.

Ello es así, por cuanto nuestra legislación considera que hay tentativa cuando una persona, con el fin de cometer un delito determinado **comienza** con su ejecución, **pero no lo consuma o no lo comete por circunstancias ajenas a su voluntad.**

Esto es, el autor o los autores dirigen su accionar contra otra persona con voluntad de matar –sea en

forma directa o eventual, como se vio anteriormente-, pero la muerte de la persona agredida **no se produce** porque hay circunstancias que interfieren para que ello no ocurra.

Esas circunstancias pueden **ser de diferente orden**, como fallas en la ejecución por parte de los agresores, acciones de defensa por parte de la persona agredida, o circunstancias fortuitas que impiden que el accionar encaminado a matar se concrete en la muerte de la persona.

En cuanto a la alevosía como modo de agravar el homicidio tentado, se aplica lo dicho anteriormente, es decir, que el autor debió intentar matar intencionalmente a la víctima, actuando sobre seguro y sin riesgo para sí, aprovechándose de la indefensión de la agredida.

Requisitos del delito de "Tentativa de homicidio agravado por alevosía": 1) Valeria Vanesa Velarde resultó con lesiones en su cuerpo; 2) los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. causaron esas lesiones con alevosía; 3) los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. tuvieron la intención de causar la muerte con alevosía de Valeria Vanesa Velarde; 4) la muerte de Valeria Vanesa Velarde no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad de los acusados mencionados.

- **Delitos menores incluidos**

Como les anticipé, puede ocurrir que la prueba no los

convenza que los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. cometieron el delito principal de Tentativa de Homicidio agravado por alevosía por el cual se los acusa; sin embargo, puede que haya prueba de que cometieron otro acto que constituye un delito menor incluido en ese delito principal, dándose las siguientes alternativas de delitos menores incluidos.

### **b1) Tentativa de Homicidio simple**

En cuanto a los requisitos del homicidio simple y la tentativa, ya los expliqué anteriormente y allí tienen que remitirse ante cualquier duda.

La diferencia esencial entre la tentativa de homicidio agravado por alevosía explicado precedentemente y la tentativa de homicidio simple mencionada aquí, es que en ésta última el autor no tiene que actuar sobre seguro, sin riesgo para sí, ni aprovecharse intencionalmente de la indefensión de la víctima. De modo tal que si no se dan estas especiales circunstancias requeridas en la tentativa del homicidio alevoso, se estará ante una tentativa de homicidio simple.

Requisitos del delito de "Tentativa de homicidio simple": 1) Valeria Vanesa Velarde resultó con lesiones en su cuerpo; 2) los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. causaron esas lesiones; 3) los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. tuvieron la voluntad de causar la muerte de Valeria Vanesa Velarde; 4) la muerte de Valeria Vanesa Velarde no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad de los acusados mencionados.

### **b2) Lesiones graves agravadas por alevosía**

"Lesiones graves", según lo define la ley, son las que voluntariamente alguien le causare a otro ocasionando un daño en su cuerpo o su salud que le produjere una debilitación permanente de su salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro de su cuerpo o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida de la ofendida, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro. Y según la ley también, esas lesiones graves se agravan cuando son

cometidas con alevosía, es decir, cuando el autor actúa sobre seguro, sin riesgo para si, aprovechándose intencionalmente de la indefensión en que se encuentra la víctima.

La existencia de esa intención de lesionar a otro con alevosía

por parte del autor es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esa intención de lesionar a otro con alevosía. Al ser la intención un estado mental, ustedes deben inferir o deducir la existencia o ausencia de la intención de lesionar gravemente con alevosía de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que provocaron las lesiones.

La **diferencia** con el delito principal de Tentativa de Homicidio agravada por alevosía en este delito menor es que **no se ha probado más allá de duda razonable la intención de matar** por parte de los acusados.

Es decir, **debe estar probado**, más allá de toda duda razonable, que los acusados lesionaron gravemente con alevosía a Valeria Vanesa Velarde, pero que no tuvieron voluntad de matarla, sino solamente la intención de lesionarla de ese modo.

Requisitos del delito de "Lesiones graves agravadas por alevosía": 1) Valeria Vanesa Velarde resultó lesionada gravemente; y 2) los acusados Tellechea, O., Rodriguez y A. causaron con alevosía esas lesiones graves; 3) los imputados Tellechea, O., Rodriguez y A. tuvieron la intención de lesionar gravemente y de modo alevoso a Valeria Vanesa Velarde, pero no tuvieron la voluntad de matarla.

### **b3) Lesiones graves**

El delito de lesiones graves es el descrito en el punto anterior, con la excepción que aquí no se tiene que dar la agravante de la alevosía.

La **diferencia** con el delito principal de Tentativa de Homicidio agravada por alevosía radica en que en este delito menor de lesiones graves **no se ha probado más allá de duda razonable** la intención de matar por parte de los acusados, además de que tampoco se ha probado más allá de la duda razonable la existencia de la alevosía.

Es decir, **debe estar probado**, más allá de toda duda razonable, que el o los acusados lesionaron gravemente a Valeria Vanesa Velarde, pero que no tuvieron intención de matarla, sino solamente de lesionarla gravemente.

Requisitos del delito de "Lesiones graves": 1) Valeria Vanesa Velarde resultó lesionada gravemente; 2) los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. causaron esas lesiones graves a Valeria Vanesa Velarde y 3) los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. tuvieron la voluntad de lesionar gravemente a Valeria Vanesa Velarde, pero no tuvieron la voluntad de matarla.

#### **b4) Lesiones graves en agresión**

Según la ley, las lesiones graves en agresión se da cuando en una agresión en que tomaren parte más de dos personas sin voluntad de causar lesiones resultaren las lesiones graves de otro sin que se pueda determinar quién o quiénes causaron esas lesiones, de modo tal que se tendrá como autores de ese delito a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima.

Es decir, que por una lado, no se alcanza a descubrir quien de los intervinientes en la agresión fue el que causó las lesiones graves.

Y por el otro lado, no debe haber existido un acuerdo (previo o espontáneo) entre los intervinientes en la agresión para lesionar a la víctima.

Estas dos circunstancias diferencian claramente a las lesiones graves en agresión del delito de lesiones graves explicado anteriormente.

El delito de lesiones graves en agresión exige, entonces,

como condiciones:

- que en la agresión tomen parte como agresores de quien

no agrede, más de dos personas;

- que entre los intervinientes no exista

acuerdo previo o espontáneo para lesionar gravemente;

- que de la agresión resultare lesionado

gravemente uno o más participantes de ella;

- que se ignore quién fue el autor de las lesiones; y

- que, por el contrario, se conozca quién o quienes ejercieron violencia

sobre la víctima.

Requisitos del delito de "lesiones graves en agresión": 1) Valeria Vanesa Velarde resultó con lesiones graves; 2) Las lesiones de Valeria Vanesa Velarde fueron provocadas en una agresión en la que intervinieron más de dos personas entre las cuales estaban los imputados Tellechea, O.,

Rodríguez y A.; 3) los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. intervinieron en la agresión ejerciendo violencia sobre Valeria Vanesa Velarde, pero no está probado que el comportamiento violento de los imputados causara esas lesiones graves; 4) se ignora quien fue el autor de las lesiones graves de Valeria Vanesa

Velarde; 5) los acusados no actuaron en acuerdo previo o espontáneo con los demás intervinientes en la agresión para lesionar gravemente a Vanesa Valeria Velarde.

### **b5) Lesiones leves con alevosía**

“Lesiones leves”, según lo define la ley, son las que voluntariamente alguien le causare a otro ocasionando un daño en el cuerpo o en la salud **y que no llegan** a producirle a la víctima: ni una debilitación permanente de su salud, ni de un sentido, ni de un órgano, ni de un miembro de su cuerpo, ni una dificultad permanente de la palabra o ni llegan a poner en peligro la vida de la ofendida, ni la inutiliza para el trabajo por más de un mes, ni le causa una deformación permanente del rostro. Es decir, configuran el delito de lesiones leves el daño en el cuerpo o en la salud de la víctima que no tiene suficiente entidad para alcanzar el delito mayor de lesiones graves que ya les expliqué anteriormente.

Esas lesiones leves pasan a ser **Lesiones leves agravadas por alevosía** cuando el autor actúa sobre seguro, sin riesgo para sí y aprovechándose intencionalmente del estado de indefensión de la víctima.

La existencia de la voluntad de lesionar levemente con alevosía a otro por parte del autor es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de voluntad de lesionar a otro levemente con alevosía. Al ser la voluntad un estado mental, ustedes deben inferir o deducir la existencia o ausencia de voluntad de lesionar levemente con alevosía de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que provocaron las lesiones leves.

La **diferencia** con el delito principal de Tentativa de Homicidio agravada por alevosía en este delito

menor es que **no se ha probado más allá de duda razonable** la intención de matar por parte de los acusados.

Es decir, **debe estar probado**, más allá de toda duda

razonable, que el o los acusados lesionaron levemente con alevosía a Valeria Vanesa Velarde, pero que no tuvieron intención de matarla, sino solamente de lesionarla de ese modo.

Requisitos del delito de "Lesiones leves agravadas por alevosía": 1) Valeria Vanesa Velarde resultó lesionada levemente; 2) los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. causaron con alevosía esas lesiones leves a Valeria Vanesa Velarde; 3) los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. tuvieron la voluntad de lesionar levemente y de modo alevoso a Valeria Vanesa Velarde, pero no tuvieron la voluntad de matarla.

### **b6) Lesiones leves**

El delito de lesiones leves es el descrito en el punto anterior, con la excepción que aquí no se tiene que dar la agravante de la alevosía allí mencionada.

La **diferencia** con el delito principal de Tentativa de Homicidio agravada por alevosía en este delito menor de lesiones leves es que **no se ha probado más allá de duda razonable** la intención de matar por parte de los acusados.

Es decir, debe estar probado, más allá de toda duda razonable, que los acusados lesionaron levemente a Valeria Vanesa Velarde, pero que no tuvieron intención de matarla, sino solamente de lesionarla de ese modo.

Requisitos del delito de "Lesiones leves": 1) Valeria Vanesa Velarde resultó lesionada levemente; 2) los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. causaron esas lesiones

leves a Valeria Vanesa Velarde; 3) los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. tuvieron la voluntad de lesionar levemente a Valeria Vanesa Velarde, pero no tuvieron la voluntad de matarla.

### **b7) Lesiones leves en agresión**

Según la ley, el delito de lesiones leves en agresión se da cuando en una agresión en que tomaren parte más de dos personas sin voluntad de causar lesiones resultaren las lesiones leves de otro sin que se pueda determinar quién o quiénes causaron esas lesiones, de modo tal que se tendrá como autores de ese delito a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima.

Es decir, que por una lado, no se alcanza a descubrir quien de

los intervinientes en la agresión fue el que causó las lesiones leves.

Y por el otro lado, no debe haber existido un acuerdo (previo espontáneo) entre los intervinientes en la agresión para lesionar a la víctima.

Estas dos circunstancias diferencian claramente al delito de lesiones leves en agresión del delito de lesiones leves explicado anteriormente.

El delito de lesiones leves en agresión exige, entonces, como condiciones:

- que en la agresión tomen parte como agresores de quien no agrede, más de dos personas;
- que entre los intervinientes no exista acuerdo previo espontáneo para lesionar;
- que de la agresión resultare lesionado levemente uno o más participantes de ella;
- que se ignore quién fue el autor de las lesiones leves; y

- que, por el contrario, se conozca quién o quienes ejercieron violencia sobre la víctima.

Requisitos del delito de "lesiones leves en agresión": 1) Valeria Vanesa Velarde resultó con lesiones leves; 2) Las lesiones leves de Valeria Vanesa Velarde fueron provocadas en una agresión en la que intervinieron más de dos personas entre los cuales estaban los encausados Tellechea, O., Rodríguez y A.; 3) los acusados Tellechea, O., Rodríguez y A. intervinieron en la agresión ejerciendo violencia sobre Valeria Vanesa Velarde, pero no está probado que el comportamiento violento de los imputados causara esas lesiones leves; 4) se ignora quien fue el autor de las lesiones leves de Valeria Vanesa Velarde; 5) los acusados no actuaron en acuerdo previo o espontáneo en la agresión para lesionar levemente a Vanesa Valeria Velarde.

#### **D.- Coautoría**

Los acusadores consideran que los imputados son coautores en los hechos que respectivamente se les atribuye y, para así ser considerado, la ley requiere: a) una decisión común de cometer el hecho criminal; b) un plan conjunto o común de cometer el hecho, mediante la división del trabajo entre las

personas intervinientes; c) una ejecución conjunta del hecho; y d) un aporte esencial en la ejecución del hecho delictivo.

Al acusar de este modo, los acusadores deben demostrar que los acusados se unieron voluntariamente para realizar y/o ejecutar los actos que respectivamente se les imputa, y que cada uno de ellos, en función de un plan común, contribuyó

esencialmente en la ejecución del delito, aun cuando uno solo de ellos sea quien personalmente haya producido el resultado.

Se entiende que es esencial aquel aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer, es decir, debe ser una contribución o colaboración indispensable.

El plan común alude a un acuerdo de voluntades, pero no es necesario que exista de antemano ese acuerdo, es decir, no se requiere que haya quedado establecido con anterioridad al hecho, dado que es posible que el plan surja de manera súbita en el preciso momento de ejecución del hecho, plegándose una persona al plan de la otra.

Por división del trabajo se entiende división de tareas en la ejecución entre los acusados.

Por ello, para que se den los presupuestos de la coautoría y ser aplicable a los imputados en los hechos que respectivamente se les atribuye, deben probarse los siguientes 4 (cuatro) elementos: 1) el o los acusados tuvieron la decisión común de cometer los hechos que se les imputa; 2) el o los acusados actuaron con un plan común con división del trabajo; 3) el o los acusados actuaron de manera conjunta en la ejecución de los hechos; 4) el o los acusados efectuaron un aporte objetivo y esencial en la ejecución de los hechos.

Debe aclararse que en los delitos menores incluidos que han ocurrido en el contexto de una agresión, que fueron explicados anteriormente (por ejemplo, Homicidio en agresión o lesiones graves o leves en agresión) no se da la coautoría, pues es un requisito para que se den esos delitos que no exista un acuerdo o convergencia intencional entre los intervinientes en la agresión, razón por la cual en estos casos, aun cuando intervienen varias personas, no se habla de coautoría, sino de autoría de quien o quienes resulten responsables por esos delitos.

### **E.- A modo de síntesis**

Una vez que han establecido si los hechos están probados y,

en su caso, si se configura alguno de los delitos más arriba indicados, deberán luego analizar la responsabilidad de cada uno de los acusados.

Por tratarse de más de un acusado, **el Jurado no está obligado** a rendir el mismo veredicto para todos.

Ustedes **deben resolver**, de acuerdo con la apreciación de la prueba en punto a cada uno de los dos hechos juzgados y en relación a cada uno de los acusados y, en virtud de ello, **apreciar y determinar la culpabilidad o no culpabilidad por separado**.

A ese fin, se les otorgarán distintos formularios de veredicto para cada uno de los imputados y para cada hecho, en los cuales se les detallará las distintas alternativas que deberán analizar.

### **F.- OPCIONES DE FORMULARIOS DE VEREDICTO**

Ustedes contarán con distintos formularios de veredicto, concretamente, con dos formularios para el imputado Tellechea, uno para cada hecho imputado (hecho primero y hecho segundo) y un formulario para cada uno de los imputados O., Rodríguez y A. por un hecho (hecho segundo). Cada formulario tiene distintas opciones como enseguida les explicaré.

**Formulario Nro. 1. Luis Francisco Armando Tellechea (HECHO PRIMERO, VICTIMA JESUS LEONARDO FERNANDEZ).**

**Opción Nro. 1:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Luis Francisco Armando Tellechea es coautor del delito de Homicidio agravado por alevosía, deberán declararlo culpable del delito de

**Homicidio agravado por alevosía (Opción Nro. 1 del Formulario de Veredicto Nro. 1)**

**Opción Nro. 2:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Luis Francisco Armando Tellechea es coautor del delito de Homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de **Homicidio simple (Opción Nro. 2 del Formulario de Veredicto Nro. 1)**

**Opción Nro. 3:** Si ustedes consideran que la acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Luis Francisco Armando Tellechea es autor del delito de Homicidio en agresión, deberán declararlo culpable del delito de **Homicidio en agresión (Opción Nro. 3 del Formulario de Veredicto Nro. 1)**

**Opción N° 4:** Por el contrario, si ustedes consideran que los

acusadores no probaron más allá de toda duda razonable que el acusado Luis Francisco Armando Tellechea haya cometido el hecho primero por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 1**).-

**Formulario Nro. 2. Luis Francisco Armando Tellechea (HECHO SEGUNDO, VICTIMA VALERIA VANESA VELARDE).**

**Opción Nro. 1:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Luis Francisco Armando Tellechea es coautor del delito de Tentativa de homicidio agravado por alevosía, deberán declararlo culpable del delito de **Tentativa de homicidio agravada por alevosía (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 2).**

**Opción Nro. 2:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Luis

Francisco Armando Tellechea es coautor del delito de Tentativa de homicidio simple, deberán declararlo culpable del delito de **Tentativa de homicidio simple (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 2)**

**Opción Nro. 3:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Luis Francisco Armando Tellechea es coautor del delito de Lesiones graves agravadas por alevosía, deberán declararlo culpable del delito de **Lesiones graves agravadas por alevosía (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 2)**

**Opción Nro. 4:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Luis Francisco Armando Tellechea es coautor del delito de Lesiones graves, deberán declararlo culpable del delito de **Lesiones graves (Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 2)**

**Opción Nro. 5:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Luis Francisco Armando Tellechea es autor del delito de Lesiones graves en agresión, deberán declararlo culpable del delito de **Lesiones graves en agresión (Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N° 2)**

**Opción Nro. 6:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Luis Francisco Armando Tellechea es coautor del delito de Lesiones leves agravadas por alevosía, deberán

declararlo culpable del delito de **Lesiones leves agravadas por alevosía (Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N° 2)**

**Opción Nro. 7:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Luis Francisco Armando Tellechea es coautor del delito de Lesiones

leves, deberán declararlo culpable del delito de **Lesiones leves (Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 2)**

**Opción Nro. 8:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Luis Francisco Armando Tellechea es autor del delito de Lesiones leves en agresión, deberán declararlo culpable del delito de **Lesiones leves en agresión (Opción N° 8 del Formulario de Veredicto N° 2).**

**Opción N° 9:** Por el contrario, si ustedes consideran que los acusadores no probaron más allá de toda duda razonable que el acusado Luis Francisco Armando Tellechea haya cometido el **hecho segundo** por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N° 9 del Formulario de Veredicto N° 2).**-

**Formulario Nro. 3. G. V. O.**

**(HECHOSEGUNDO, VI**

**Opción Nro. 1:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que G. V. O. es coautora del delito de Tentativa de homicidio agravado por alevosía, deberán declararla culpable del delito de **Tentativa de homicidio agravada por alevosía (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 3).**

**Opción Nro. 2:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que G. V. O. es coautora del delito de Tentativa de homicidio simple, deberán declararla culpable del delito de **Tentativa de homicidio simple (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 3)**

**Opción Nro. 3:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que G. V. O. es coautora del delito de Lesiones graves agravadas por alevosía, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones**

**graves agravadas por alevosía (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 3)**

**Opción Nro. 4:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que G. V. O. es coautora del delito de Lesiones graves, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones graves (Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 3)**

**Opción Nro. 5:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que G. V. O. es autora del delito de Lesiones graves en agresión, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones graves en agresión (Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N° 3)**

**Opción Nro. 6:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que G. V. O. es coautora del delito de Lesiones leves agravadas por alevosía, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones leves agravadas por alevosía (Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N° 3)**

**Opción Nro. 7:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que G. V. O. es coautora del delito de Lesiones leves, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones leves (Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 3)**

**Opción Nro. 8:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que G. V. O. es autora del delito de Lesiones leves en agresión, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones leves en agresión (Opción N° 8 del Formulario de Veredicto N° 3).**

**Opción N° 9:** Por el contrario, si ustedes consideran que los acusadores no probaron más allá de toda duda

razonable que la acusada G. V. O. haya cometido el **hecho segundo** por el cual fue acusada, deberán declararla NO CULPABLE (**Opción N° 9 del Formulario de Veredicto N° 3**).

**Formulario Nro. 4. Roxana Andrea Rodríguez (HECHO SEGUNDO, VICTIMA VALERIA VANESA VELARDE).**

**Opción Nro. 1:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Roxana Andrea Rodríguez es coautora del delito de Tentativa de homicidio agravado por alevosía, deberán

declararla culpable del delito de **Tentativa de homicidio agravada por alevosía (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 4).**

**Opción Nro. 2:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Roxana Andrea Rodríguez es coautora del delito de Tentativa de homicidio simple, deberán declararla culpable del delito de **Tentativa de homicidio simple (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 4)**

**Opción Nro. 3:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Roxana Andrea Rodríguez es coautora del delito de Lesiones graves agravadas por alevosía, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones graves agravadas por alevosía (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 4)**

**Opción Nro. 4:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Roxana Andrea Rodríguez es coautora del delito de Lesiones graves, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones graves (Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 4)**

**Opción Nro. 5:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Roxana Andrea Rodríguez es autora del delito de Lesiones graves en agresión, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones graves en agresión (Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N° 4)**

**Opción Nro. 6:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Roxana Andrea Rodríguez es coautora del delito de Lesiones leves agravadas por alevosía, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones leves agravadas por alevosía (Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N° 4)**

**Opción Nro. 7:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Roxana Andrea Rodríguez es coautora del delito de Lesiones leves, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones leves (Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 4)**

**Opción Nro. 8:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que Roxana Andrea Rodríguez es autora del delito de Lesiones leves en agresión, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones leves en agresión (Opción N° 8 del Formulario de**

**Veredicto N° 4).**

**Opción N° 9:** Por el contrario, si ustedes consideran que los acusadores no probaron más allá de toda duda razonable que la acusada Roxana Andrea Rodríguez haya cometido el **hecho segundo** por el cual fue acusada, deberán declararla NO CULPABLE (**Opción N° 9 del Formulario de Veredicto N° 4).**-

**Formulario Nro. 5. D. A. A. (HECHO SEGUNDO, VICTIMA VALERIA VANESA VELARDE).**

**Opción Nro. 1:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que D. A. A. es coautora del delito de Tentativa de homicidio agravado por alevosía, deberán declararla culpable del delito de **Tentativa de homicidio agravada por alevosía (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 5).**

**Opción Nro. 2:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que D. A. A. es coautora del delito de Tentativa de homicidio simple, deberán declararla culpable del delito de **Tentativa de homicidio simple (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 5)**

**Opción Nro. 3:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que D. A. A. es coautora del delito de Lesiones graves agravadas por alevosía, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones graves agravadas por alevosía (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 5)**

**Opción Nro. 4:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que D. A. A. es coautora del delito de Lesiones graves, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones graves (Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 5)**

**Opción Nro. 5:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que D. A. A. es autora del delito de Lesiones graves en agresión, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones graves en agresión (Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N° 5)**

**Opción Nro. 6:** Si ustedes consideran que los acusadores

probaron más allá de toda duda razonable que D. A. A. es coautora del delito de Lesiones leves agravadas por alevosía, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones leves agravadas por alevosía (Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N° 5)**

**Opción Nro. 7:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que D. A. A. es coautora del delito de Lesiones leves, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones leves (Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 5)**

**Opción Nro. 8:** Si ustedes consideran que los acusadores probaron más allá de toda duda razonable que D. A. A. es autora del delito de Lesiones leves en agresión, deberán declararla culpable del delito de **Lesiones leves en agresión (Opción N° 8 del Formulario de Veredicto N° 5).**

**Opción N° 9:** Por el contrario, si ustedes consideran que los acusadores no probaron más allá de toda duda razonable que la acusada D. A. A. haya cometido el **hecho segundo** por el cual fue acusada, deberán declararla **NO CULPABLE (Opción N° 9 del Formulario de Veredicto N° 5).**-

#### **G. INSTRUCCIONES FINALES.- MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS**

Junto a las instrucciones se les hace entrega de cinco formularios de veredicto para que ustedes decidan **junto con las opciones posibles**. Dos de los formularios son en relación al imputado Tellechea porque se le imputan dos hechos distintos (hecho primero y hecho segundo) y cada hecho tiene un formulario individual. Y los otros tres formularios son por el restante hecho (hecho segundo) y en relación a los restantes imputados, esto es, O., Rodríguez y A. Respecto del primer

hecho, van a encontrar cuatro opciones de veredicto. Y respecto del segundo hecho van a encontrar 9 opciones de veredicto.

Si ustedes alcanzaran un **veredicto unánime**, el **presidente debe marcar** con una cruz en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto**. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Tengan presente que cuando se trata de dos o más acusados/as por el mismo hecho, el Jurado no está obligado a rendir el mismo veredicto en cuanto a cada uno de ellos/as. Ustedes **deben resolver**, de acuerdo con la apreciación de la prueba, en cuanto a cada acusado/a en particular y, en virtud de ello, **apreciar y determinar la culpabilidad o inocencia de cada acusado/a por separado**.-

Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.-

#### **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.-**

Si ustedes alcanzaran un veredicto **unánime**, por favor anuncien con un **golpe** a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.- Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** los formularios completados. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión.-

#### **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.-**

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. **Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente.** Cuando lo hagan, **no es necesario que nos notifiquen.** Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán

utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedeslo deseen.-

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. **No contacten a nadie**

**para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales.** Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.-**

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.-

#### **REQUISITOS DEL VEREDICTO:**

##### **UNANIMIDAD.-**

Vuestro veredicto, **sea de no culpable o culpable**, debe ser **unánime**. Esto quiere decir que **todos ustedes deberán estar de acuerdo** al decidir de modo individual, para cada uno de los acusados y las acusadas, la opción de veredicto que van a adoptar.-

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.-

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.-

Es **muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime** pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes

puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión.-

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.-

### **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.-**

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.-

**Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones para eso se las he dado también por escrito.-**

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.-

**Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas** que ustedes eventualmente manden, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad de los acusados.-

### **ACOTACIONES FINALES.-**

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si

ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.-

Se tomará juramento a quien se desempeñe como Oficial de

Custodia.-

### **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?**

Si **no llegan a un veredicto unánime** sobre todos los acusados y las acusadas tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo **informará por escrito** a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones" o bien expondrá que no lo llegó respecto de uno o más de los acusados (indicando su nombre y apellido) o la acusada.- **Recuerden:** Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad, no agreguen nada más.- A partir de allí, discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos".-

**VII.-** Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle a cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario ello, conforme las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones- fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.-

Además, el formulario, con sus opciones para cada persona sometida a juicio -tomando un modelo-, fue proyectado en una pantalla gigante y explicado en detalles.

Los formularios de veredicto elaborados y propuestos a los jurados fueron los siguientes: "**Formulario de VEREDICTO NRO. 1 IMPUTADO LUIS FRANCISCO ARMANDO TELLECHEA PRIMER HECHO** (en el cual aparece como víctima Jesús Leonardo Fernández) **1)**\_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Luis Francisco Armando Tellechea **CULPABLE** como coautor del delito de "Homicidio agravado por alevosía", conforme el requerimiento de la acusación. **2)**\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Luis Francisco Armando Tellechea **CULPABLE** como coautor del delito menor incluido de "Homicidio Simple".

**3)**\_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Luis Francisco Armando Tellechea **CULPABLE** como autor del delito menor incluido de

"Homicidio en agresión". **4)** \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Luis Francisco Armando Tellechea **NO CULPABLE**. Así lo declaramos de manera unánime el día \_\_\_\_\_ del mes de mayo del año 2023, en la ciudad de Gualeguay, Departamento de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.

Firma y aclaración portavoz del jurado. **Formulario de VEREDICTO NRO. 2 IMPUTADO LUIS FRANCISCO ARMANDO TELLECHEA SEGUNDO HECHO**

(en el cual aparece como víctima Valeria Vanesa Velarde) **1)**\_\_\_\_\_ Nosotros, requerimiento de la acusación. **2)** \_\_\_\_\_ Nosotro

"Tentativa de Homicidio Simple". **3)** \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Luis Francisco Armando Tellechea

**CULPABLE** como coautor del delito menor incluido de "lesiones graves

agravadas por alevosia". 4) \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad,

encontramos al acusado Luis Francisco Armando Tellechea **CULPABLE** como coautor del delito menor incluido de "Lesiones graves". 5) \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad,

encontramos al acusado Luis Francisco Armando Tellechea **CULPABLE** como autor del delito menor incluido de "lesiones graves en agresión". 6) \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad,

encontramos al acusado Luis Francisco Armando Tellechea **CULPABLE** como coautor del delito menor incluido de "Lesiones leves agravadas por alevosia". 7) \_\_\_\_\_ Nosotros

8) \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Luis Francisco Armando Tellechea **CULPABLE** como autor del delito menor incluido de "lesiones leves en agresión". 9)

\_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Luis Francisco Armando Tellechea **NO CULPABLE**. Así lo declaramos de manera unánime el día \_\_\_\_\_ del mes de mayo del

año 2023, en la ciudad de Gualeguay, Departamento de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos. Firma y aclaración portavoz del jurado. **Formulario de VEREDICTO NRO. 3 IMPUTADA G.**

**V. O. SEGUNDO HECHO** (en el cual aparece como víctima Valeria Vanesa Velarde). 1) \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado,

por unanimidad, encontramos a la acusada G. V. O. **CULPABLE** como coautora del delito de "Tentativa de Homicidio agravado por alevosia", conforme

el requerimiento de la acusación. 2) \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada G. V. O. **CULPABLE** como

coautora del delito menor incluido de "Tentativa de Homicidio Simple". 3)

\_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada G. V. O. **CULPABLE** como coautora del delito menor

incluido de "lesiones graves agravadas por alevosia". **4)**\_\_\_\_\_Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada G. V. O.

**CULPABLE** como coautora del delito menor incluido de "Lesiones graves". **5)**\_\_\_\_\_Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada G. V. O. **CULPABLE** como autora del delito menor incluido de "lesiones graves en agresión". **6)** \_\_\_\_\_

Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada G. V.O. **CULPABLE** como coautora del delito menor incluido de "lesiones graves agravadas por alevosia". **7)**\_\_\_\_\_Nosotros, el jurado, por unanimidad,

encontramos a la acusada G. V. O. **CULPABLE** como coautora del delito menor incluido de "lesiones leves". **8)**\_\_\_\_\_Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada G. V. O.

**CULPABLE** como autora del delito menor incluido de "lesiones leves en agresión". **9)** \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada G. V. O. **NO**

**CULPABLE**. Así lo declaramos de manera unánime el día\_\_\_\_\_del mes de mayo del año\_\_\_\_\_

**Formulario de VEREDICTO NRO. 4 IMPUTADA**

\_\_\_\_\_ **ROXANA ANDREA**

**RODRÍGUEZ SEGUNDO HECHO** (en el cual aparece como víctima Valeria Vanesa Velarde) **1)**\_\_\_\_\_Nosotros, el jurado, por unanimidad,

encontramos a la acusada Roxana Andrea Rodríguez **CULPABLE** como coautora del delito menor incluido de "Tentativa de Homicidio Simple". **3)**\_\_\_\_\_Nosotros, el jurado, por unanimidad,

encontramos a la acusada Roxana Andrea Rodríguez **CULPABLE** como coautora del delito menor incluido de "lesiones graves agravadas por alevosia". **4)**\_\_\_\_\_Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada Roxana Andrea Rodríguez **CULPABLE** como coautora del delito menor incluido de "Lesiones graves". **5)**\_\_\_\_\_Nosotros, el jurado, por unanimidad,

encontramos a la acusada \_\_\_\_\_ Roxana Andrea Rodríguez

**CULPABLE** como autora del delito menor incluido de "lesiones graves en agresión". **6)** Nosotros,

el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada Roxana Andrea Rodríguez

**CULPABLE** como coautora del delito menor incluido de "Lesiones leves

agravadas por alevosia". **7)** \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad,

encontramos a la acusada Roxana Andrea Rodríguez **CULPABLE** como coautora del delito menor incluido de "lesiones leves". **8)**

\_\_\_\_\_ Nosotro s, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada Roxana Andrea Rodríguez **CULPABLE** como autora del delito menor incluido de "lesiones leves en agresión". **9)**

\_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada Roxana Andrea Rodríguez **NO CULPABLE**. Así lo declaramos de manera unánime el día

\_\_\_\_\_ del mes de mayo del año 2023, en la ciudad de Gualeguay, Departamento de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos. Firma y aclaración portavoz del jurado. **Formulario de VEREDICTO NRO. 5 IMPUTADA D. A. A.**

**SEGUNDO HECHO** (en el cual aparece como víctima Valeria Vanesa Velarde) **1)**

\_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada D. A. A. **CULPABLE** como coautora del delito de "Tentativa de Homicidio agravado por alevosia", conforme el requerimiento de la acusación. **2)**

\_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada D. A. A. **CULPABLE** como coautora del delito menor incluido de "Tentativa

de Homicidio Simple". **3)** \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad

encontramos a la acusada D. A. A. **CULPABLE** como coautora del delito menor incluido de "lesiones graves agravadas por alevosia". **4)** \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por

unanimidad, encontramos a la acusada

D. A. A. **CULPABLE**

**5)** \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada D. A. A. **CULPABLE** como autora del delito menor

incluido de "lesiones graves en agresión". **6)** \_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada

D. A. A. **CULPABLE**

**CULPABLE** como coautora del delito menor incluido de "lesiones leves". **8)**

\_\_\_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada D. A. A. **CULPABLE** como autora del delito menor incluido de "lesiones leves en agresión". **9)** \_\_\_\_\_ Nosotros, el

jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada D. A. A. **NO CULPABLE**. Así lo declaramos de manera

unánime el día del mes de mayo del año 2023, en la ciudad de Gualeguay, Departamento de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos. Firma y aclaración portavoz del jurado".

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado a deliberar.-

### **VIII.- Veredicto**

El veredicto rendido por el Jurado Popular -cuyos originales obran agregados a las presentes de forma precedente-, en fecha 22 de mayo de 2023, fue el siguiente: Formulario 1) "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado

LUIS FRANCISCO ARMANDO TELLECHEA culpable como coautor del delito de homicidio agravado por alevosía, conforme el requerimiento de la acusación"; Formulario 2) "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado LUIS FRANCISCO ARMANDO TELLECHEA culpable como coautor del delito menor incluido de lesiones leves agravadas por alevosía"; Formulario 3) "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada G. V. O. culpable como coautora del delito de tentativa de homicidio agravado por alevosía, conforme al requerimiento de la acusación"; Formulario 4) "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada ROXANA ANDREA RODRIGUEZ culpable como coautora del delito de tentativa de homicidio agravado por alevosía, conforme al requerimiento de la acusación"; Formulario 5) "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada D. A. A. culpable como coautora del delito menor incluido de tentativa de homicidio simple".

#### **IX.- Cesura**

En fecha 1 de junio de 2023, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, -art. 91 de la Ley 10746- a la que asistieron las mismas partes detalladas anteriormente.

Abierto el acto y explicada la dinámica de la audiencia por el Sr. Vocal, las partes manifiestan no tener prueba que agregar. Se concede la palabra al Fiscal Dr. Rodrigo Molina quien alega solicitando se imponga al Sr.

Luis Francisco Armando Tellechea la pena indivisible de prisión perpetua con mas accesorias legales y costas por los delitos por los que ha sido declarado culpable de homicidio agravado por alevosía en concurso real con lesiones leves

agravadas por alevosía. Asimismo respecto de las Sras. Roxana Andrea Rodriguez y G. V. O. teniendo en cuenta las previsiones de los arts. 40 y 41 del C.P. solicita la imposición de la pena de 10 años y 2 meses de prisión de cumplimiento efectivo por haber sido declaradas culpables como coautoras del delito de tentativa de homicidio agravado por alevosía, argumentando al respecto

Finalmente respecto de la menor D. A. A. quien ha sido declarada culpable por el jurado popular como coautora del delito menor incluido de tentativa de homicidio simple solicita se le imponga la pena de 6 años, argumentando en tal sentido.

Concedida la palabra al Dr. Ronconi y luego de explicitar los argumentos de tal petición, solicita se imponga al imputado Luis Francisco Armando Tellechea la pena indivisible de prisión perpetua con mas accesorias legales y costas por los delitos por los que ha sido declarado culpable de homicidio agravado por alevosía en concurso real con lesiones leves agravadas por alevosía.

Respecto de la imputadas Roxana Andrea Rodriguez y G. V. O. solicita la imposición de la pena de 12 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo a cumplir en la Unidad Penal Nº 6 de la ciudad de Paraná, por haber sido declaradas culpables como coautoras del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa.

Finalmente respecto de la menor D. A. A. quien ha sido declarada culpable por el jurado popular como coautora del delito menor incluido de tentativa de homicidio simple adhiere a lo solicitado por el representante del MPF.

Seguidamente hace uso de la palabra la Dra. Susana Alarcón por la  
defensa de los imputados Tellechea y Rodriguez quien manifiesta que sin perjuicio de no convalidar los veredictos de culpabilidad

dictados por el jurado popular, entiende que la prisión perpetua solicitada por los acusadores para su asistido Tellechea vulnera el principio de proporcionalidad y afecta el fin de la pena, sin perjuicio que refiere que no va a plantear su inconstitucionalidad.

Respecto de su defendida Rodriguez no comparte para nada los argumentos de las partes en torno a los agravantes. En relación a los atenuantes se trata de una persona joven, con 4 hijos menores y una nieta a cargo, es viuda, está en tratamiento psicológico psiquiátrico, con una lucha activa para superar su adicción a las drogas y es claramente una persona en situación de vulnerabilidad, está su historia clínica en el legajo, no cuenta con antecedentes penales. No es congruente la solicitud del mismo monto de pena que la coimputada O. Solicita se perfore el mínimo legal citando doctrina al respecto, declarando la inconstitucionalidad del mínimo fijando la pena para Roxana Rodriguez en la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional. Entiende en relación a los agravantes que implican una doble valoración.

Finalmente la Dra. Agustina Quattrochi en su carácter de defensora de la imputada G. V. O. y en su doble carácter (como defensora y como Ministerio Pupilar) respecto de la menor D. A. A., hace expresa reserva del veredicto de culpabilidad teniendo en cuenta que el mismo se ha apartado groseramente de la prueba realizada en autos. Entiende que por razones de prevención especial, teniendo en cuenta que es una pena excesivamente larga, inconstitucional. En relación a la Sra. G. O. juega a su favor la edad, tiene 5 hijos de los cuales 4 son menores de edad, es sostén de familia, vive con su mamá, instrucción primaria, excelente conducta procesal durante el

trámite y no se cuenta con informe actualizado de antecedentes por lo que no se debe valorar como agravante. Comparte que habría una doble valoración con los agravantes. Para G. O. solicita la imposición de la pena mínima en caso de considerarlo V.E. Respecto a la menor de edad D. A. entiende que SS no es competente y debe intervenir el Juez Penal de Menores como lo establece la ley de menores, debiendo remitirse al Juez de Familia de la localidad.

Seguidamente se concede la palabra al Sr. Tellechea quien refiere que no tuvo nada que ver en el hecho.

La Sra. Rodriguez reitera que no golpeó a Valeria Velarde, hasta el día de hoy no sabe por qué fue el problema. Que le hackearon el facebook, los escrachan en las redes, perdió su marido, tiene tratamiento psicológico por depresión, un hijo con discapacidad y la Sra. Velarde ya tiene pareja y es el que mató a Godoy. Estuvo un año sin salir para no cruzárselos.

A su turno la Sra. O. aclara que hay denuncias por amenazas a sus hijos. Mantiene que no hizo nada y la Sra. Velarde se ensañó con ella y sus hijos. Que el marido de la Sra. Velarde hace tres meses mató a su amigo.

La Sra. A. refiere que no va a hacer uso de la palabra.

Reseñado los concretos pedidos de penas por parte de los acusadores y las argumentaciones en contrario efectuadas por las defensas técnicas y los respectivos imputados, cabe hacer las siguientes precisiones.

A los fines de establecer el monto de la pena a imponer, habré de partir de la plataforma fáctica que impone el veredicto del jurado al considerar a los encausados responsables de los delitos que previamente se han consignado.

Y en ese sentido, lo primero que debe puntualizarse, ya en relación al encausado Tellechea, es que uno de los delitos por los cuales fue encontrado culpable, más concretamente en relación al primer hecho, fue el de homicidio agravado por alevosía, que, como lo han señalado los acusadores, contempla en el artículo 80 inciso 2do. del Código Penal, una pena indivisible que no es otra que la de prisión perpetua, con lo cual, no existe margen para el juzgador de contemplar otra sanción penal que no sea esa pena. En ese sentido, se ha sostenido que, dado la modalidad del sistema, la consideración de las pautas mensuradoras de los Arts. 40 y 41 del C. Penal no rigen en el caso de penas fijas: reclusión perpetua, prisión perpetua, multa fija, inhabilitación perpetua

-Cfr. De la Rúa, Jorge; "Código Penal Argentino", pág 699/700.

Por otra parte, cabe aclarar en relación al imputado Tellechea, que fue encontrado también responsable del segundo hecho endilgado y por el mismo el jurado lo declaró culpable del delito de lesiones leves agravadas por alevosia, delito éste que concurre en forma real con el de homicidio agravado por alevosia mencionado en el párrafo precedente. No obstante ello, no corresponde tampoco efectuar mensuración de la pena divisible que el Código Penal sí contempla para éste segundo delito, pues al concurrir con un delito que contempla una pena de prisión perpetua, ello se torna innecesario. En ese sentido, se ha dicho que concurriendo penas privativas de libertad no divisibles con penas divisibles, se aplica la pena indivisible (Art. 56, segundo párrafo, del C. Penal) -Cfr. Creus, Carlos; "Derecho Penal, Parte General", Edit. Astrea, Pág. 284, 1999.-

La defensa del imputado, sin plantear la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, argumentó que ésta sanción viola el principio de

proporcionalidad de la pena, postura ésta que no comparto, pues en el caso de autos se atribuyó al encausado Tellechea hechos de extrema gravedad, como es, en relación al hecho primero, el haber causado la muerte de una persona en las circunstancias de tiempo, lugar y modo detalladas en la imputación, que no solo configuraron, a criterio del jurado popular, un homicidio, sino uno calificado, concretamente mediante alevosía, lo que implica un disvalor de acción y de resultado extremo en la comisión de los sucesos que justamente el legislador ha querido sancionar con una pena de tal magnitud que aparezca como justo reproche al injusto y a la culpabilidad respectivas.

Es sabido que en nuestro país, sobre la viabilidad del encierro vitalicio se han generado posiciones extremas: a)- Quienes lo pretenden eliminar por contradictorio con los propósitos resocializadores; b)- Quienes lo exaltan como única alternativa ante determinados tipos de criminalidad; y c)- Quienes

-enrolándose en una postura intermedia- lo toleran, relativizando el encarcelamiento por aplicación de regímenes de suspensión o libertad condicional. El Derecho argentino ha adoptado esta última posición y jurisprudencialmente, diversos tribunales han avalado la constitucionalidad de las penas privativas de libertad perpetuas, que en nuestro país integran el tradicional esquema de sanciones desde la puesta en vigor del Código de 1921, en el que vienen asociadas a los homicidios agravados previstos en el Art. 80.-

Así, por ejemplo, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, in re "CASTRO, MIGUEL ANGEL S/REC. DE CASACIÓN", Causa Nº 2340, Sentencia del 11/11/02, en cuya decisión -revocando el pronunciamiento de un Tribunal de Ejecución- sostuvo, que esa

sala no participaba del criterio según el cual las penas perpetuas contravienen el Art. 18 de la C.N. por implicar un tormento psíquico por dos razones: "... en primer lugar, porque la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes excluye expresamente la consideración de los dolores y sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas y, en segundo lugar, porque tales mortificaciones son comunes a toda privación prolongada de la libertad ...", resolviendo a su vez que "... No hay duda de que el texto del Art. 1 de la Ley 24.660, en cuanto establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad debe procurar la adecuada reinserción social del condenado, se conjuga con el Art. 10.3 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el Art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto aluden a la readaptación social como la finalidad esencial de aquella ejecución, pero ésta no debe ser considerada como absoluta ...".- En el mismo sentido, se pronunció el Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Mar del Plata in re "PATHENAY, CARLOS A"., Sentencia del 05/03/01; y la Sala Penal de nuestro Máximo Tribunal provincial in re "CUEVAS, JUAN C.", Sentencia del 05/11/98-, entre otros más recientes.

En relación a las restantes imputadas mayores de edad, esto es, G. V. O. y Roxana Andrea Rodríguez, teniendo en cuenta que el jurado popular las declaró culpables del delito de tentativa de homicidio agravado por alevosía, corresponde establecer las penas divisibles que deben imponerse a éstas.

En este sentido, lo primero que debe determinarse es que deconformidad a lo establecido en los artículos 80 inciso 2do.,

42 y 44 del Código Penal, la escala penal legal queda determinada para el juzgador entre 10 y 15 años de prisión.

Que a la luz de ese marco punitivo, y de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el hecho segundo descrito en la imputación por el que fueran encontradas culpables las referidas imputadas, habré de mantenerme en el mínimo de la escala penal referida, toda vez que si bien existen una serie de circunstancias agravantes mencionadas por los acusadores (indefensión, vulnerabilidad de la víctimas, actuar a traición y sobre seguro, etc.) entiendo que, de un modo u otro, la mayoría forman parte de la calificante de alevosía que ya han sido tenidas en cuenta al momento de tipificar el hecho y que, por el principio de prohibición de la doble valoración de una misma circunstancia, no pueden ser invocadas para fundamentar un agravamiento de la sanción a imponer.

A ello debo adicionar que el propio Ministerio Público Fiscal ha solicitado una pena que apenas supera por dos meses el mínimo legal previsto, como así también muy especialmente que la pena mínima de diez años de prisión ya aparece como una sanción sumamente grave, si se tiene en cuenta que se trata de un hecho tentado, donde la víctima no recibió lesiones de gravedad, según el informe médico elaborado por el Dr. Covani y las constancias del hospital local (cfr. documentales 27 y 74, respectivamente), y que las

encausadas Rodríguez y O. son personas jóvenes, con numerosos hijos menores a su cargo, con serios problemas de salud incluso en el caso de la encausada Rodríguez, todo lo cual, sumado a los demás parámetros contemplados en los artículos 40 y 41 del Código Penal me llevan a imponer a cada una de las nombradas

la pena de diez años de prisión, más las accesorias legales, en orden al delito de tentativa de homicidio agravado por alevosía por las que fueron encontradas culpables por el jurado popular.

Cabe señalar que si bien la parte querellante ha referido que la imputada O. registra una condena previa de ejecución condicional, nada han acreditado las partes acusadoras al respecto. Y si bien por el principio de buena fe procesal debe partirse de la verdad de la afirmación realizada por la parte querellante, lo cierto es que al no haberse introducido el correspondiente certificado de antecedentes o algún otro tipo de documentación que acredite tal circunstancia en el presente legajo, no podrá tenerse en cuenta aquí para graduar la sanción a O. y menos aún avanzar en una supuesta revocación de la condicionalidad de esa sanción y una unificación con la pena que se le impondrá por los hechos aquí juzgados; ello sin perjuicio que, en caso decorresponder, se lleve a cabo oportunamente.

La circunstancia de tratarse en el caso del primer hecho de una pena indivisible (prisión perpetua) y el hecho de haber escogido para el segundo hecho la pena mínima prevista legalmente (diez años), eximiría aquí de profundizar la fundamentación de dichas sanciones más allá de lo argumentado precedentemente. Sin embargo, las defensas técnicas han postulado que la escala penal legal prevista para el delito de tentativa de homicidio agravado por alevosía (segundo hecho) viola el principio de proporcionalidad de la pena con la gravedad del injusto y la culpabilidad del autor, razón por la cual, concretamente la Dra. Alarcón, ha petitionado se declare la inconstitucionalidad del mínimo de diez años de prisión previsto para tal delito y se perfore el mismo imponiendo a las inculpadas Rodríguez y O. una pena menor que guarde proporción con dichos parámetros mensurativos.

Sin perjuicio de resaltar el esfuerzo argumentativo de las Sras. Defensoras para tratar de algún modo de atenuar las graves sanciones que legalmente corresponde imponer a sus asistidas O. y Rodríguez, entiendo que no corresponde hacer lugar a lo peticionado en el sentido antes apuntado.

Para ello tengo en cuenta que no se ha demostrado de una manera evidente la desproporcionalidad de la sanción invocada con los hechos que el jurado popular ha tenido por probado y que ha encuadrado en el grave delito de homicidio agravado por alevosía en grado de tentativa, como para recurrir a la solución extrema de declaración de inconstitucionalidad de la norma que la defensa técnica pretende, extremos esos que son materia exclusiva del jurado popular y que el suscripto no puede aquí reevaluar como para determinar si tal circunstancias de los hechos imputados se acreditó o no y, en su caso, si el delito seleccionado es el correcto o no, lo que implicaría que el juez técnico ingresara en una materia de exclusiva competencia del jurado popular.

Vale recordar, en ese sentido, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una solución jurídica extrema que incluso puede implicar, en determinados casos, la intromisión injustificada del poder judicial en la órbita de otros poderes -legislativo y/o ejecutivo- y que, por otro lado, existen otras herramientas hermenéuticas para evitar tan extrema decisión, como puede ser la interpretación restrictiva de los tipos penales, lo que, en el caso de autos, ha quedado descartado, dado que el jurado popular soberanamente ha escogido la calificación legal que consideró adecuada a los hechos probados, a pesar que el suscripto, como juez técnico, de conformidad con lo acordado con las partes, incluyó en las instrucciones finales y

en las opciones de veredicto incluidas en los respectivos formularios, una serie de delitos menores que, a la postre, fueron descartados por el jurado popular.

En ese sentido, es doctrina reiterada de la CSJN que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera" (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416) y que "el acierto o error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo los casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inocuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces" (fallos 310:642; 312:1681; 320:1166) por lo que "solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad

inconciliable" (fallos 285:322), extremos estos que, como se dijo, para nada concurren aquí a la luz de los hechos y el delito que el jurado popular tuvo por acreditado.

En igual dirección se ha sostenido, con aplicación también al caso de autos, que "...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de máxima trascendencia institucional y que el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que deba pronunciarse la judicatura, no lo es menos que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran

una manifiesta inequidad (CSJN, Fallos, 249:252; 263:460:3904972; 305159;

307802 y 906; 308418; 311395; 460; 1435 y 2478). La jurisprudencia de la Corte Nacional ha enfatizado el deber de agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad, toda vez que es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la constitución nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (CSJN, Fallos 328:1491, considerando 27 del voto de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, en página 15190). a. Con relación al planteo de inconstitucionalidad...en primer lugar y siguiendo las reglas sentadas por la C.S.J.N. debo dejar por sentado que: 1) La sentencia debe ser una derivación razonada del ordenamiento jurídico vigente;

2) Los jueces deben alcanzar la solución objetivamente justa con arreglo a las circunstancias del caso y al derecho que le resulta aplicable; 3) El tribunal no puede dejar de aplicar la norma que se aplica el caso, salvo que declare su inconstitucionalidad. De allí que sean consideradas inconstitucionales, por arbitrarias, las sentencias que no se fundan en el derecho vigente, las que resuelven contra la ley, las que resuelven con fundamento en normas no vigentes, las que se fundan en la voluntad exclusiva de los jueces. En tal orden de ideas se puede concluir que en nuestro derecho pueden considerarse principios establecidos: a) El Poder Judicial no puede ejercer atribuciones que son propias de los otros poderes; por lo que el Poder Judicial no administra ni legisla, así como el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo no pueden ejercer

funciones jurisdiccionales, salvo obviamente en los casos en que la Constitución lo autoriza; b) Los jueces deben fallar de acuerdo al sistema de fuentes, esto es aplicando el derecho vigente; c) El derecho infraconstitucional vigente puede ser dejado de lado cuando es inconstitucional, y para ello es necesario que el tribunal declare la inconstitucionalidad, de no ser así, el tribunal no puede prescindir de la norma aplicable al caso; d) El control de constitucionalidad no se extiende a la oportunidad o inoportunidad de la norma, su conveniencia o injusticia, acierto o error, con que los otros poderes ejercen sus funciones y escogen los medios para cumplirlas (Rivera, Julio César, "Límites de las facultades judiciales. En el régimen de división de poderes y en el sistema de fuente del Derecho Privado argentino", La Ley 1999-D, 12299).- Ello es así, pues la Constitución delinea el modelo de sociedad querido por el pueblo y establece normas jurídicas fundamentales y básicas; el Congreso dicta las leyes para acercarse a ese modelo, desarrollando el derecho infraconstitucional; el Poder Administrador las ejecuta; el Poder Judicial controla que ni las leyes ni los actos del ejecutivo se aparten del modelo constitucional y de las normas fundamentales de fuente constitucional. El juicio de oportunidad y conveniencia corresponde al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, el apartamiento de este sistema lo pone en peligro y afecta datos esenciales de la vida democrática, pues si la legislación y la administración son ejercidas por los jueces, la elección y periodicidad de legisladores y administradores pierde sentido (conf. Rivera, ob. Cit.).- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los supuestos en que los fallos no aplican la normativa en vigor, señala que la resolución que decide la cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la

disposición legal que rija el punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, tal prescindencia implica un error de derecho que hace funcionar la descalificación por arbitraria (Fallos, 321:394 y 654; 323:1054 y 2481; 324:245 y 309)..." (Tribunal Oral de Jujuy, expediente 2415/2017, "MAMANI, ESTELA MARIA s/INFRACCION LEY 23.737", 15/11/2017)-.

No puedo soslayar aquí que las defensas técnicas referidas han hecho hincapié en que no se encuentra demostrada una intervención en los hechos por parte de sus asistidas O. y Rodríguez que pueda justificar la aplicación de una pena como la que legalmente le corresponde de conformidad a la normativa vigente ya citada y que, en ese sentido, ésta aparece desproporcionada. Sin

embargo, entiendo que ello no es un problema de proporcionalidad de la sanción, que ha sido prefijada por el legislador, sino un cuestión de si las encausadas intervinieron o no en los hechos del modo que el jurado popular lo tuvo por probado y si ello efectivamente configura el delito que el jurado popular también escogió, cuestiones estas que exceden el marco de la fundamentación de la pena y que deberán ser reevaluadas, eventualmente, por el tribunal superior que revise el veredicto al que arribara el jurado popular, para lo cual las defensas y las coimputadas cuentan con los recursos habilitados por la ley procesal al efecto.

A modo de conclusión debo advertir que la pena asignada a las coimputadas se encuentra dentro de los límites que prevé de antemano la ley vigente al determinar las consecuencias para quienes cometan los hechos típicos allí descriptos y por tanto no puede tildarse de arbitraria o desproporcionada, dado la magnitud de los injustos traducidos en la lesión de bienes jurídicos contemplados por las normas

violadas. Y en cuanto a las circunstancias personales de las imputadas, como se dijo anteriormente, han sido tenido en cuenta y precisamente ello, más la gravedad de la sanción mínima contemplada en la ley, determinan que la pena a imponer sea la más baja de la escala penal en juego, no dándose en el caso ninguna circunstancia de naturaleza extraordinaria que permita, en consecuencia, perforar el mínimo legal y declarar inconstitucional las normas penales en juego.

En cuanto a la menor D. A., debo adelantar que los acusadores se limitaron a pedir la aplicación de pena a la menor, pero nada dijeron de porque no debe inexorablemente transitarse el derrotero que determina la ley minoril, tal como lo ha postulado la defensa técnica de dicha menor.

En efecto, no se encuentra discutido -así lo ha definido nuestro STJ concretamente respecto al escenario en que deben ser juzgados los menores-, que sin perjuicio de la especialidad y exclusividad consecuente que por resultar justamente menores tiene dicho fuero y el procedimiento vinculado a su investigación, juicio y tratamiento tutelar eventualmente sancionatorio, corresponde a los Jueces de Familia y Menores en forma excluyente. No obstante lo cual para los casos en que el menor se vea inmerso en una causa en que existe también como coimputado por lo menos un mayor de edad, como en nuestro caso, correspondía que los debates se llevaran a cabo dada la

imposibilidad práctica sin desmedro de derechos para los menores de que esos trámites se desdoblaran, separaran, etc., y en función de ello desde siempre los juicios se realizaron ante las antiguas Cámaras del Crimen, Juzgados Correccionales , etc., hasta la sentencia y declaración de responsabilidad penal, y luego la etapa siguiente -integración de sentencia- correspondía se

realizara por especialidad y en resguardo de los derechos minoriles ante el Juzgado de Menores competente, evitando de este modo en tal sensible etapa y dados los fines de esta rama respecto a la búsqueda de soluciones alternativas a la meramente represiva, que solamente fuera abordada por los Tribunales criminales de mayores. Todo ello importaba a partir de allí el cese del órgano juzgador y la intervención del fuero especial. Esto ha sido así teniendo en cuenta la ley minoril 22278 desde la vigencia del sistema procesal mixto, luego con el acusatorio adversarial, y debemos concluir también en los casos del sistema juradista, mas allá de que en la norma que lo implementó nada se diga respecto a la posibilidad de ser aplicado a los menores y su juzgamiento (así lo resolvió, por ejemplo, el colega Dr. Darío Crespo, en el precedente Moreyra de este tribunal).

En este sentido no puedo sino traer a colación lo que emerge de la resolución dictada por el STJER en fecha 18/3/21 a requerimiento del Defensor General de la Provincia Dr. BENITEZ para que en acuerdo plenario se expida en relación a la procedencia del Juicio por Jurados en las personas menores de edad sometidas a proceso penal. Y allí entonces se expresa de modo conclusivo, con abundantes citas normativas locales y convencionales, jurisprudenciales de Tribunales de relevancia de la provincia de Córdoba y de Buenos Aires, como también de los EEUU, más el aporte efectuado por los propios integrantes del STJ, que excepcionando a la especialidad del fuero juvenil solo aquellos casos en que los mismos estuviesen involucrados con uno o mas mayores que son remitidos a juicio de modo conjunto y que por cierto por la pena en abstracto corresponda el JxJ, en los demás casos, esto es, cuando no se da aquella condición absorbente de la vinculación con el mayor, la competencia es excluyente del fuero de menores, supuesto que en este caso no acontece por cierto, en donde la menor D. A. al tiempo de los

hechos, se encuentra involucrada como coautora junto a mayores de edad respecto a un grave hecho por el cual resultó, en el trámite de Juicio por Jurados celebrado -sin observación

de ninguna parte en cuanto a su desarrollo-, declarada culpable, y por lo tanto responsable penalmente del hecho que se le atribuyera en condición de coautora.-

No se ha esgrimido razón alguna por parte de los acusadores y tampoco la encuentro para dejar de aplicar la ley en la forma en que viene dada por el legislador, es decir, para sortear la obligación del tratamiento tutelar previo a la imposición de una pena efectiva eventual, tal como lo impone la ley 22.278, razón por la cual corresponderá declarar improcedente el pedido de aplicación directa de la pena de prisión efectiva interesada tanto por la Fiscalía y la Querella, y disponer como lo expone la contraparte en mérito a la responsabilidad penal que se le ha asignado a través del veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado Popular en su contra a la imputada A., como coautora del delito deslindado en aquél, que conforme lo dispone el art. 82, segundo párrafo de la Ley Provincial Nº 9.861, se remita copia de la presente al Juzgado de Familia, Niños y Adolescentes de esta jurisdicción a fin que, en su oportunidad, se realice la respectiva audiencia integrativa de sentencia de conformidad a lo reglado en los arts. 2, 4 y concordantes de la Ley Nacional Nº 22.278, y arts. 82 y conchs. de la Ley Pcial. Nº 9.861, a partir de la cual la justicia de menores determinará o no la necesidad de imponer una sanción penal y, en este último caso, el monto y modalidad de la misma a la encausada A.-

**X-Medidas cautelares:**

En relación a las medidas cautelares, habiéndose oportunamente dispuesto las mismas en relación a los coimputados Tellechea (prisión preventiva hasta que la sentencia se torne ejecutoriable) O. (arresto domiciliario y restricciones, con salida laboral, acordado por las partes, hasta que la sentencia se torne ejecutoriable) y Rodríguez (en libertad, acordado por las partes, con restricciones) y no habiéndose peticionado nuevas medidas al respecto, debe estarse a lo ya resuelto.

En cuanto a la menor D. A., corresponde disponer las siguientes medidas restrictivas y de sujeción cautelar al proceso hasta tanto se resuelva la situación definitiva de la nombrada en el organismo competente: **a)** la prohibición de tomar todo tipo de contacto con la víctima de autos Valeria Velarde y/o su grupo familiar, ni personalmente, ni a través de terceros, sea de modo presencial, virtual, electrónico, redes sociales o cualquier otro tipo de

medio; **b)** la prohibición de salir del país; y **c.)** comunicar al tribunal cualquier cambio de domicilio, debiendo solicitar autorización previa si el mismo implica mudarse de esta ciudad.-

#### **XI.- Costas:**

En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados en partes iguales -art. 584 y 585 del CPP-, a excepción de la menor A., respecto de la cual se difiere su tratamiento para el momento de la resolución definitiva de su situación procesal por el órgano minoril competente.

#### **XII.- Efectos:**

En lo que respecta a los efectos secuestrados, no existiendo petición alguna de las partes y pudiendo los mismos

resultar de utilidad para la continuación de la investigación respecto de otras personas vinculadas con los hechos aquí juzgados, según lo anticipado por la fiscalía durante el debate, corresponde, al menos por el momento, ponerlos a disposición del Ministerio Público Fiscal.

### **XIII.- Honorarios profesionales**

Se deja constancia que no se regulan los honorarios profesionales del Dr. Javier Ronconi, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art.

92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que se

### **RESUELVE:**

#### **1.- CONDENAR a LUIS FRANCISCO ARMANDO TELLECHEA, de las**

demás condiciones personales obrantes en autos, en base al veredicto de **CULPABILIDAD** rendido por el Jurado Popular oportunamente, como **coautor** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA (HECHO PRIMERO) EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES AGRAVADAS POR ALEVOSIA (HECHO SEGUNDO)**, ocurridos en las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en los considerandos precedentes **y en consecuencia aplicarle la pena de PRISION PERPETUA, MAS LAS ACCESORIAS LEGALES** (arts. 5, 9, 12, 45, 55, 56, 80 inciso 2., 89,

92 del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de

Entre Ríos, 92 y conchs. de la Ley Nº 10.746); la que deberá cumplir en la Unidad Penal nro. 7 de esta ciudad de Gualeguay y/o la que en definitiva disponga la Autoridad Penitenciaria de acuerdo a sus capacidades operativas, una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, siendo puesto a disposición de S.S. el Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú, previa confección del cómputo respectivo por Secretaría; debiendo continuar cumpliendo la prisión preventiva oportunamente dispuesta hasta que la presente sentencia se torne ejecutoriable (artículo 353 y concordantes del Código Procesal Penal de Entre Ríos).

**2.- CONDENAR a G. V. O.,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, en base al veredicto de **CULPABILIDAD** rendido por el Jurado Popular oportunamente, como **coautora** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA EN GRADO DE TENTATIVA (HECHO SEGUNDO)**, ocurrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en los considerandos precedentes **y en consecuencia aplicarle la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, MAS LAS ACCESORIAS LEGALES** (arts. 5, 9, 12, 40, 41, 42, 45 y 80 inciso 2 del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y conchs. de la Ley Nº 10.746); la que deberá cumplir en la Unidad Penal nro. 6 de la ciudad de Paraná y/o la que en definitiva disponga la Autoridad Penitenciaria de acuerdo a sus capacidades operativas, una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, siendo puesto a disposición de S.S. el Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú, previa confección del cómputo respectivo por Secretaría; debiendo continuar cumpliendo el arresto domicilio con salida laboral y las restricciones impuestas, en los términos y con los alcances que

oportunamente se dispusiera (artículo 349 del Código Procesal Penal de Entre Ríos).

**3.- CONDENAR a ROXANA ANDREA RODRIGUEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en base al veredicto de **CULPABILIDAD** rendido por el Jurado Popular oportunamente, como **coautora** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA EN GRADO DE TENTATIVA (HECHO SEGUNDO)**, ocurrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en los considerandos precedentes **y en consecuencia aplicarle la pena de DIEZ AÑOS DE**

**PRISION, MAS LAS ACCESORIAS LEGALES** (arts. 5, 9, 12, 40, 41, 42, 45 y

80 inciso 2 del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y conchs. de la Ley Nº 10.746); la que deberá cumplir en la Unidad Penal nro. 6 de la ciudad de Paraná y/o la que en definitiva disponga la Autoridad Penitenciaria de acuerdo a sus capacidades operativas, una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, siendo puesto a disposición de S.S. el Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú, previa confección del cómputo respectivo por Secretaría; debiendo hasta tanto cumplir con las medias restrictivas que oportunamente se le impusiera (artículo 349 del Código Procesal Penal de Entre Ríos).

**4.- DECLARAR la RESPONSABILIDAD PENAL de D. A. A.**, menor de edad imputable a la fecha de los hechos y cuyas demás condiciones personales obran en autos, en base al veredicto de **CULPABILIDAD** rendido por el Jurado Popular oportunamente, como **coautora** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** ocurrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar **(HECHO**

**SEGUNDO)** que se describen en los considerandos precedentes, (arts. 42, 45 y 79 del Código Penal; y arts. 2, 4 y concs. Ley Nacional Nº 22.278, art. 82 Ley Pcial. Nº 9.861 incorporado por Ley Nº 10.450, Ley 10.746 en lo pertinente).-

**5.- REMITIR**, firme que se encuentre la presente, respecto a la menor **D. A. A.**, copia de esta sentencia al Juzgado de Familia y con competencia Penal de Niños y Adolescentes de esta ciudad, a fin que en su oportunidad se realice la respectiva **AUDIENCIA INTEGRATIVA DE SENTENCIA** y se resuelva, de así corresponder, la sanción penal a aplicar -arts. 2, 4 y concs. Ley Nacional Nº 22.278, arts. 82 y concs. Ley Pcial. Nº 9.861-, conforme a los fundamentos dados en los considerandos precedentes a los que se remite.

**6.- DISPONER** las siguientes medidas restrictivas y de sujeción cautelar al proceso respecto de la menor **D. A. A.** hasta tanto se resuelva la situación definitiva de la nombrada en el organismo minoril competente: **a)** la prohibición de tomar todo tipo de contacto con la víctima y/o su grupo familiar, ni personalmente, ni a través de terceros, sea de modo presencial, virtual, electrónico, redes sociales o cualquier otro tipo de medio; **b)** la prohibición de salir del país; y **c.)** comunicar al tribunal cualquier cambio de

domicilio, debiendo solicitar autorización previa si el mismo implica mudarse de esta ciudad.-

**7.- IMPONER LAS COSTAS** a cargo de los enjuiciados Tellechea, O. y Rodríguez en partes iguales -art. 584 y 585 del CPP-, difiriendo su tratamiento en relación a la menor A. para el momento de la resolución definitiva de su situación procesal por el órgano minoril competente.

**8.- DISPONER** de los efectos secuestrados del modo en que se consagra en los considerandos precedentes, parte pertinente.-

**9.- CUMPLIMENTAR** con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, y en la forma de estilo a los organismos pertinentes.-

**10.- NO REGULAR los** honorarios profesionales del Dr. Javier Ronconi, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

**11.- FIJAR** la audiencia del día 9 de junio de 2023 a las 8:50 hs., a finde dar lectura de la presente sentencia.

**12.- REGISTRESE**, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, practíquese cómputo de pena; y, en estado, archívese.-

S Roberto

CADENA

Firmado digitalmente por

Javier

CADENAS  
Roberto Javier Fecha: 2023.06.09  
08:17:37 -03'00'

BASCOY

BASCOY

F  
i

r  
m  
a  
d  
o  
  
d  
i  
g  
i  
t  
a  
l  
m  
e  
n  
t  
e  
  
p  
o  
r

**Florenci** Florencia

a

Fecha:  
2023.06.09  
08:19:15 -03'00'